

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa



7^{ma.} Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 22 DE ABRIL DE 2024

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 13 <i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i>	GOBIERNO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para añadir un nuevo párrafo al Artículo 21-C de la Ley 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico" a los fines de establecer un mecanismo efectivo para el registro de adopciones hechas fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de personas nacidas en Puerto Rico; y para otros fines.
P. del S. 1366 <i>(Por la señora Jiménez Santoni – Por Petición)</i>	AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES <i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	Para establecer la "Ley de la Reserva Natural Parque La Ceiba de Vieques ", designar el litoral costero y marino localizado en el municipio de Vieques con dicho nombre; delimitar el área total de la reserva, para la conservación de su biodiversidad y el manejo adecuado de la misma; ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales el diseño y estructuración de un plan de manejo de la Reserva; disponer de la aplicación de leyes y reglamentos relacionados a la administración y usos de esta Reserva; autorizar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para que se realicen convenios de manejo conjunto con aquellas entidades gubernamentales, organizaciones sin fines de lucro y el

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Municipio de Vieques para el manejo conjunto de la reserva; sobre informes anuales a la Asamblea Legislativa; asignar fondos para la implantación de las disposiciones de esta Ley, autorizar el pareo de fondos <u>fondos</u> ; y para otros fines relacionados.
<p>P. del S. 1420</p> <p><i>(Por el señor Ruiz Nieves – Por Petición)</i></p>	<p>SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 40 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, a los fines de aclarar que el arrendamiento de apartamentos a corto plazo estará permitido sujeto a que se encuentre expresamente autorizada <u>autorizado</u> en la escritura matriz de cualquier propiedad sometida al régimen de propiedad horizontal; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. del S. 1443</p> <p><i>(Por el señor Santiago Torres)</i></p>	<p>DESARROLLO DE LA REGIÓN SURESTE</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para demarcar la extensión territorial que comprende los municipios que constituyen el Distrito Senatorial de Guayama (Aibonito, Arroyo, Barranquitas, Cayey, Cidra, Coamo, Comerío, Corozal, Guayama, Juana Díaz, Santa Isabel, Naranjito, Orocovis, Salinas, Villalba) como “Ruta Gastronómica, Turística y Cultural – Mar y Tierra” y ordenar a la compañía <u>Compañía</u> de Turismo de Puerto Rico a desarrollar planes de mercadeo, promoción y apoyo para dicha zona, y para otros fines relacionados.</p>
<p>R. C. del S. 64</p> <p><i>(Por la señora Hau)</i></p>	<p>DESARROLLO DE LA REGIÓN SURESTE</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a desarrollar un plan de trabajo para lograr maximizar el uso del agua procedente del Acuífero del Sur; identificar fuentes alternas para que el uso que se le da al Acuífero sea el necesario e indispensable; y para llegar a los acuerdos colaborativos que sean necesarios para lograr cumplir con los objetivos de esta pieza legislativa <u>Resolución Conjunta</u>.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. Conc. del S. 56	ASUNTOS INTERNOS	Para denominar el edificio de la Superintendencia del Capitolio, destinado para el Archivo de Comisiones con el nombre de Miguel Hernández Agosto y que se le conozca como “ Archivo de Comisiones Miguel Hernández Agosto”; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i>	
R. del S. 72	DE LO JURÍDICO; Y DE INICIATIVAS COMUNITARIAS, SALUD MENTAL Y ADICCIÓN	Para ordenar a las Comisiones de lo Jurídico; y de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre los problemas que enfrentan las personas declaradas no procesables conforme a la Regla 240 de Procedimiento Criminal; auscultar posibles soluciones a la dilación en la admisión de esta población en los hospitales del Estado; indagar sobre las gestiones realizadas o por realizar de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), así como del Departamento de Corrección y Rehabilitación.
<i>(Por los señores Dalmau Santiago y Soto Rivera)</i>	<i>(Primer Informe Parcial Conjunto)</i>	
R. del S. 345	SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para ordenar a la Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor que realice una investigación sobre las denuncias de los titulares y dueños de propiedad horizontal de condominios de negligencia e incumplimiento contractual de las compañías aseguradoras y las compañías ajustadoras, luego de que sus viviendas sufrieran serios daños como resultado de los eventos sísmicos acaecidos desde enero de 2020.
<i>(Por la señora Riquelme Cabrera)</i>	<i>(Informe Final)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 918	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre el examen práctico para la admisión a ser perito electricista; la administración, tiempo provisto para realizar el examen; los lugares en que se ofrece el examen, las notificaciones a los aspirantes en cuanto a los materiales necesarios para realizar el examen, la evaluación y puntuación que otorgan los examinadores a los distintos aspirantes y notificación de los resultados del examen; las acciones que ha tomado la Junta Examinadora de Peritos Electricistas para ofrecer un examen práctico en cumplimiento con la reglamentación vigente; investigar las determinaciones de la Junta Examinadora, con especial atención las minutas de las reuniones de los pasados cinco (5) años, y cualquier otra información que durante la investigación surja pertinente investigar.
<i>(Por el señor Dalmau Santiago – Por Petición)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	
P. de la C. 1489	JUVENTUD Y RECREACIÓN Y DEPORTES	Para crear la “Carta de Derechos de Atletas Profesionales” a los fines de crear protecciones, derechos y responsabilidades de quienes se desempeñan como atletas profesionales en Puerto Rico; establecer los derechos básicos y garantías procesales de entrenadores, árbitros, técnicos de mesa, trabajadores y contratistas del deporte profesional; enmendar los Artículos 2 y 20 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes” y para otros fines relacionados.
<i>(Por los representantes Márquez Reyes, Pérez Cordero y Cardona Quiles)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

RECIBIDO ABR 3 2024 10:30

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 13

3 de marzo de 2024

Informe Positivo

ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa consideración y evaluación, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 13 con las enmiendas que se proponen en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 13, según presentado, busca esencialmente "añadir un nuevo párrafo al Artículo 21-C de la Ley 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico" a los fines de establecer un mecanismo efectivo para el registro de adopciones hechas fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de personas nacidas en Puerto Rico; y para otros fines."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El proponente del P. del S. 13 resumió los objetivos de la medida de la siguiente forma:

"Basado en la mencionada decisión [Exparte A.A.R., 187 D.P.R. 835 (2013)] no sería posible ejecutar la sentencia de adopción en los casos de personas nacidas en Puerto Rico y

adoptadas en Estados Unidos o algún otro país extranjero por parejas homoparentales, a menos que se enmiende la Ley del Registro Demográfico. Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa, siguiendo la sugerencia presentada por el Tribunal Supremo en Ex-parte A.A.R., supra, en donde estableció que “le corresponde a la Asamblea Legislativa sopesar todos los intereses involucrados en la controversia que trasluce el tema de la homosexualidad para proponer respuestas a un caso como el de autos:” Id. (Comillas omitidas), aprueba el presente proyecto de ley a los fines de establecer un mecanismo efectivo para el registro de adopciones hechas fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de personas nacidas en Puerto Rico”.

Esencialmente, el P. del S. 13 busca atender la situación de personas nacidas en Puerto Rico y adoptadas en Estados Unidos o algún país extranjero para poder ejecutar la sentencia de adopción de dos padres del mismo sexo y su inscripción en el Registro Demográfico, a fin de realizar los cambios pertinentes en el Certificado de Nacimiento del adoptado.

La complejidad se fundamenta en la decisión de nuestro Tribunal Supremo en Ex-parte A.A.R., 187 D.P.R. 835 (2013) donde declaran que la Ley del Registro Demográfico “*incluye una lista taxativa de los requisitos que se exigen al momento de inscribir a un recién nacido o a un menor adoptado. Estos requisitos incluyen únicamente la información del padre y de la madre del menor. Por ende, si se permite la adopción en el caso de autos, se tendría que inscribir a la menor J.M.A.V. en el Registro Demográfico con dos (2) madres, situación que no contempla la Ley del Registro Demográfico.*” Esta iniciativa atiende esta situación.

Esta Comisión de Gobierno solicitó la ponencia de diversas agencias gubernamentales como parte de la evaluación del P. del S. 13.

Departamento de Salud (DS)

El DS presentó sus comentarios a favor de la aprobación de la medida, en un Memorial Explicativo firmado por el secretario, Hon. Carlos Mellado. En el documento aclaró que el Registro Demográfico ha atemperado la forma de realizar las inscripciones de las adopciones y la información requerida desde el año 2015.

De igual forma, han actualizado el sistema mecanizado. Sobre el particular expresó lo siguiente: *“de la manera que se trabaja en el registro demográfico, al recibir la sentencia o resolución emitida en el Tribunal de otro país o estado con el exequatur que requiere la Ley que emita por los tribunales, se obtiene la información de la misma sentencia y aquella información que provea de la sentencia se obtiene de los adoptantes”*.

El DS expresó que actualmente, el sistema recopila información de los padres o madres y madre adoptante de igual manera, sin distinción. Esa información se mantiene en el sistema mecanizado y se conserva el documento provisto de la adopción, así como la resolución o sentencia de adopción, para ello el o los adoptantes deberán cumplimentar el Formulario RD 102.

El referido formulario recopila la siguiente información: 1) nombre según orden judicial, 2) nombre según inscripción, 3) lugar de nacimiento, 4) fecha de nacimiento, 5) edad, 6) sexo, 7) número de seguro social, 8) identificación, 9) dirección residencial, 10) dirección postal, 11) número de persona contacto, 12) grado académico, 13) origen, 14) raza, 15) ocupación, 16) tipo de industria o negocio, 17) estado civil, 18) fecha de matrimonio, 19) municipio de matrimonio, 20) firma, 21), fecha, 22) información de la persona que otorga el segundo apellido, 23) nombre completo, 24) lugar de nacimiento, 25) fecha de nacimiento, 26) edad, 27) sexo, 28) número de seguro social, 29) identificación que provee, 30) dirección residencial, 31) dirección postal, 32) número de contacto, 33) grado académico alcanzado, 34) raza, 35) ocupación, 36) tipo de industria o negocio, 37) firma o 38) fecha. La recopilación de esta información es uniforme en todos los casos de adopción independientemente de si el mismo se realizó en o fuera de Puerto Rico.

Departamento de Justicia (DJ)

El DJ en un memorial explicativo firmado por el secretario, Hon. Domingo Emmanuelli expresó que *“con el pasar del tiempo nuestra sociedad ha reconocido nuevas dimensiones de igualdad y la no discriminación por razón de sexo, género o preferencia sexual, lo cual ha puesto de manifiesto lagunas existentes en la legislación puertorriqueña. Así el Departamento de Justicia considera que el propósito de la medida es legítimo y se encuentra dentro*

de los poderes que ostenta la Asamblea Legislativa para crear y aprobar política pública a fin de actualizar el estado de derecho, conforme a los cambios y necesidades sociales incipientes.”

En síntesis, el DJ expresó que “el efecto de la enmienda propuesta mediante el P. del S. 13 será uno práctico, pues requerirá que el registro demográfico elabore nuevos formularios que permitan recoger la información de las parejas homoparentales cuando opten por registrar la adopción. En consideración a lo expuesto el Departamento de Justicia no tiene objeción legal que oponer a la aprobación del Proyecto del Senado 13”.

Departamento de la Familia (DF)

El DF en un Memorial Explicativo firmado por la exsecretaria, la Dra. Carmen Ana González Magaz, manifestó no endosar la aprobación del P. del S. 13 por entender que el Registro Demográfico actualmente cuenta con el mecanismo para registro de adopciones que se hayan realizado en otras jurisdicciones nacidos en Puerto Rico, así como las adopciones entre padres del mismo género. Nótese, sin embargo, que el DF solicita que se le brinde mayor deferencia a la postura del Departamento de Salud.

“Reconocemos que la intención de la medida es una loable, no obstante, en la actualidad ya el Registro Demográfico dispone del mecanismo para registrar adopciones llevadas a cabo en otras jurisdicciones de menores nacidos en Puerto Rico garantizando la confidencialidad del procedimiento y sin distinción por género. En síntesis, nuestro ordenamiento jurídico vigente reconoce las adopciones entre padres del mismo género. Además, los formularios utilizados se han ido atemperando para tener un lenguaje inclusivo y recoge la información sin identificar al menor como adoptado, A tenor con todo lo anterior, el Departamento de la Familia no endosa la aprobación del Proyecto del Senado 13”.

Lamentablemente, la postura del DF no toma en consideración que ese asunto ya fue considerado y adjudicado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y resolvió en asunto en forma contraria a la interpretación de dicha agencia. No obstante, hemos incorporado en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe algunas de las restantes preocupaciones levantadas por el DF.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 13 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Aunque el Registro Demográfico cuenta con un mecanismo similar al creado P. del S. 13 implementado administrativamente para registro de adopciones que se hayan realizado en otras jurisdicciones nacidos en Puerto Rico, así como las adopciones entre padres del mismo género, es conveniente establecerlo por medio de legislación, ya que se trata de un documento que acompañará al ciudadano durante toda la vida y que le será requerido para diversas acciones continuamente.

Por todo lo cual, esta Comisión de Gobierno recomienda la aprobación del **P. del S. 13** con las enmiendas que se presentan en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

Respetuosamente sometido,



Ramón Ruiz Nieves
Presidente

(Entirillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 13

2 de enero de 2021

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Coautores el señor Ruiz Nieves; la señora Hau y el señor Soto Rivera

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un nuevo párrafo al Artículo 21-C de la Ley 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico" a los fines de establecer un mecanismo efectivo para el registro de adopciones hechas fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de personas nacidas en Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sección 1 del Artículo IV de la Constitución de Estados Unidos establece que "[s]e dará entera fe y crédito en cada estado a los actos públicos, documentos y procedimientos judiciales de los otros estados. El Congreso podrá prescribir mediante las leyes generales la manera de probar tales actos, documentos y procedimientos, así como los efectos que deban surtir." Dicha cláusula se conoce comúnmente como la Cláusula de Entera Fe y Crédito. Por otro lado, el *Full Faith and Credit Act* de 1948 (28 U.S. Code § 1738) estableció en lo pertinente:

~~*The records and judicial proceedings of any court of any such State, Territory or Possession, or copies thereof, shall be proved or admitted in other courts within the United States and its Territories and Possessions by the attestation of the*~~

~~clerk and seal of the court annexed, if a seal exists, together with a certificate of a judge of the court that the said attestation is in proper form.~~

~~Such Acts, records and judicial proceedings or copies thereof, so authenticated, shall have the same full faith and credit in every court within the United States and its Territories and Possessions as they have by law or usage in the courts of such State, Territory or Possession from which they are taken.~~

The records and judicial proceedings of any court of any such State, Territory or Possession, or copies thereof, shall be proved or admitted in other courts within the United States and its Territories and Possessions by the attestation of the clerk and seal of the court annexed, if a seal exists, together with a certificate of a judge of the court that the said attestation is in proper form.

Such Acts, records and judicial proceedings or copies thereof, so authenticated, shall have the same full faith and credit in every court within the United States and its Territories and Possessions as they have by law or usage in the courts of such State, Territory or Possession from which they are taken.

De esta forma las disposiciones de la Cláusula de Entera Fe y Crédito fueron extendidas a los territorios y posesiones de Estados Unidos, entre las cuales se encuentra Puerto Rico.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha establecido una distinción entre la aplicabilidad de la Cláusula de Entera Fe y Crédito a las sentencias y decisiones judiciales de los tribunales estatales, y la aplicabilidad de ésta a los estatutos y leyes estatales. En primer lugar, la Corte Suprema ha establecido que la Cláusula de Entera Fe y Crédito aplica sin duda y de forma expresa a todas las decisiones judiciales de los tribunales estatales. Por lo tanto, los tribunales locales tienen el deber de reconocer las decisiones debidamente emitidas por un tribunal competente de cualquier estado. Véase Baker v. General Motors Corp., 522 U.S. 222,233 (1998).

De otra parte, Tribunal Supremo de Estados Unidos en Pacific Employers Ins. Co. v. Industrial Accident Commission of California, 306 U.S. 493,501 (1939) estableció

la excepción de “política pública” a la Cláusula de Entera Fe y Crédito. Bajo dicha doctrina, el estado local no está obligado a sustituir sus leyes y estatutos por las leyes y estatutos del estado de procedencia.

Bajo la doctrina de la excepción por razón de “política pública” los estados locales tienen la facultad de determinar la forma y manera en que se implementará la decisión judicial de la cual se da entera fe y crédito. Por lo tanto, a pesar de que se acepta la decisión de una corte estatal extranjera, la implementación de la misma queda supeditada a las disposiciones de los estatutos y leyes estatales. Véase Baker, *supra*, en la pág. 235.

En materia de adopción de menores por parte de parejas homoparentales, el Tribunal de Apelaciones Federal para el Décimo Circuito estableció en Finstuen v. Crutcher, 496 F. 3d. 1139, 1156 (10th Cir. 2007), que una disposición de ley del estado de Oklahoma que prohibía el reconocimiento de las adopciones realizadas fuera del estado por parejas homoparentales era inconstitucional debido a que violaba la Cláusula de Entera Fe y Crédito de la Constitución de Estados Unidos. La Corte basó su decisión en que las adopciones se daban en virtud de una orden judicial final y firme, la cual goza de las disposiciones de la Cláusula de Entera Fe y Crédito y por lo tanto debe ser aceptada por el estado de Oklahoma.

Como parte de su análisis, el Tribunal de Apelaciones para el Décimo Circuito reconoció que el estado de Oklahoma tenía la facultad de regular la forma y manera en que se implementaban las adopciones dentro de su límite territorial. Sin embargo, puntualizó que los estatutos que regulan las adopciones en el estado aplican a todas las adopciones reconocidas por éste, por lo tanto, eran de aplicabilidad a las adopciones hechas fuera del estado y que debían ser reconocidas en virtud de la Cláusula de Entera Fe y Crédito. A esos fines el Tribunal de Apelaciones para el Décimo Circuito estableció:

~~Oklahoma continues to exercise authority over the manner in which adoptive~~

~~relationships should be enforced in Oklahoma and the rights and obligations in Oklahoma flowing from an adoptive relationship. And Oklahoma has spoken on that subject:~~

~~After the final decree of adoption is entered, the relation of parent and child and all the rights, duties, and other legal consequences of the natural relation of child and parent shall thereafter exist between the adopted child and the adoptive parents of the child and the kindred of the adoptive parents. From the date of the final decree of adoption, the child shall be entitled to inherit real and personal property from and through the adoptive parents in accordance with the statutes of descent and distribution. The adoptive parents shall be entitled to inherit real and personal property from and through the child in accordance with said statutes.~~

~~After a final decree of adoption is entered, the biological parents of the adopted child, unless they are the adoptive parents or the spouse of an adoptive parent, shall be relieved of all parental responsibilities for said child and shall have no rights over the adopted child or to the property of the child by descent and distribution. (Id. en la pág. 1154)~~

Oklahoma continues to exercise authority over the manner in which adoptive relationships should be enforced in Oklahoma and the rights and obligations in Oklahoma flowing from an adoptive relationship. And Oklahoma has spoken on that subject:

After the final decree of adoption is entered, the relation of parent and child and all the rights, duties, and other legal consequences of the natural relation of child and parent shall thereafter exist between the adopted child and the adoptive parents of the child and the kindred of the adoptive parents. From the date of the final decree of adoption, the child shall be entitled to inherit real and personal property from and through the adoptive parents in accordance with the statutes of descent and distribution. The adoptive parents shall be entitled to inherit real and personal property from and through the child in accordance with said statutes.

After a final decree of adoption is entered, the biological parents of the adopted child, unless they are the adoptive parents or the spouse of an adoptive parent,

shall be relieved of all parental responsibilities for said child and shall have no rights over the adopted child or to the property of the child by descent and distribution. (Id. en la pág. 1154)

Respecto a los efectos y consecuencias de un decreto final y firme de adopción, el Artículo ~~137~~ 587 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como ~~del~~ el Código Civil de Puerto Rico de 2020 establece lo siguiente:

Una vez decretada la adopción, el adoptado será considerado para todos los efectos legales como hijo del adoptante con todos los derechos, deberes y obligaciones que le corresponden por ley. La adopción por decreto final y firme extinguirá todo vínculo jurídico entre el adoptado y su familia biológica o adoptiva anterior.

El adoptado retendrá todos los derechos que por razón de su previo parentesco como miembro de su familia anterior hubiere adquirido con anterioridad a la fecha de la expedición del decreto de adopción. La determinación de filiación del adoptado que ocurra en fecha posterior al decreto de adopción, no afectará la adopción ya vigente, ni al adoptado y su familia adoptante.

El Código Civil de Puerto Rico es claro respecto a los efectos y consecuencias de una adopción final y firme. De la misma manera, y al igual que las disposiciones estatutarias del estado de Oklahoma, no se hace distinción referente a la condición de los padres adoptantes para la aplicación de las mismas. Por lo tanto, las disposiciones del citado Artículo ~~137~~ 587 del Código Civil son de aplicabilidad a todas las adopciones reconocidas en el Estado Libre Asociado. Puesto que la Cláusula de Entera Fe y Crédito aplica a Puerto Rico, todas las adopciones establecidas por decreto judicial en cualquier estado de los Estados Unidos deben ser reconocidas en Puerto Rico y, por ende, las disposiciones del Artículo ~~137~~ 587 del Código Civil serían aplicables a todas las adopciones válidas realizadas por parejas homoparentales en cualquier estado, siempre y cuando la misma sea otorgada por decreto judicial.

De otra parte, la Regla 55 de Procedimiento Civil de 2009 establece el exequátur como el proceso de convalidación y reconocimiento judicial de una sentencia de otra jurisdicción por los tribunales de Puerto Rico. Dicho proceso es aplicable tanto a las sentencias emitidas por las cortes estatales de los Estados Unidos, así como por las cortes de países extranjeros. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “en una acción de exequátur el tribunal local no podrá entrar a considerar los méritos de la sentencia extranjera, a no ser que se encuentre en la necesidad de constatar que la jurisdicción foránea ha cumplido con las normas de derecho internacional privado”; Rodríguez Contreras v. E.L.A., 183 D.P.R. 505, 520 (2011). Por lo tanto, si la sentencia extranjera cumple con los requisitos procesales de la Regla 55.5 de Procedimiento Civil y los requisitos antes mencionados, la misma debe ser convalidada y reconocida en Puerto Rico. Bajo estas condiciones, las disposiciones del Artículo ~~437~~ 587 del Código Civil serían aplicables a todas las adopciones válidas realizadas por parejas homoparentales dictadas por un tribunal extranjero.

Ahora bien, para personas nacidas en Puerto Rico y adoptadas en Estados Unidos o algún país extranjero, el procedimiento de ejecución de la sentencia de adopción incluye la inscripción de ~~la misma~~ esta en el Registro Demográfico, a fin de realizar los cambios pertinentes en el Certificado de Nacimiento del adoptado. Sin embargo, el Tribunal Supremo estableció en Ex-parte A.A.R., 187 D.P.R. 835 (2013), que la Ley del Registro Demográfico “incluye una lista taxativa de los requisitos que se exigen al momento de inscribir a un recién nacido o a un menor adoptado. Estos requisitos incluyen la información del padre y de la madre del menor. Por ende, si se permite la adopción en el caso de autos, se tendría que inscribir a la menor J.M.A.V. en el Registro Demográfico con dos (2) madres, situación que no contempla la Ley del Registro Demográfico.” *Id.* en la pág. 60, negrillas en el original.

Basado en la mencionada decisión, no sería posible ejecutar la sentencia de adopción en los casos de personas nacidas en Puerto Rico y adoptadas en Estados Unidos o algún otro país extranjero por parejas homoparentales, a menos que se

enmiende la Ley del Registro Demográfico. Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa, siguiendo la sugerencia presentada por el Tribunal Supremo en Ex-parte A.A.R., *supra*, en donde estableció que “le corresponde a la Asamblea Legislativa sopesar todos los intereses involucrados en la controversia que trasluce el tema de la homosexualidad para proponer respuestas a un caso como el de autos:” *Id.* (Comillas omitidas), aprueba el presente proyecto de ley a los fines de establecer un mecanismo efectivo para el registro de adopciones hechas fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de personas nacidas en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Se añade~~ Añadir un nuevo párrafo al Artículo 21-C de la Ley 24 de
2 22 de abril de 1931, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 21-C. Inscripción de adopciones hechas fuera del Estado Libre
4 Asociado:

5 Cualquier adopción hecha fuera de Puerto Rico, de persona nacida en Puerto
6 Rico, se inscribirá a solicitud de parte interesada, en el Registro Demográfico, previa
7 presentación de copia autenticada de la resolución o decreto autorizando la
8 adopción, siguiéndose el mismo procedimiento especificado en el artículo anterior. Si
9 de dicha resolución o decreto no constaren todas las circunstancias necesarias para la
10 inscripción, la parte interesada deberá complementarla mediante declaración jurada
11 que se unirá a los demás documentos.

12 *En los casos donde la adopción sea hecha por parejas homoparentales, la información*
13 *referente al padre y la madre de la persona adoptada, requerida por el Artículo 19 de esta ley,*
14 *será sustituida de la siguiente manera:*

1 (1) Nombre y apellidos del primer adoptante.

2 (2) Residencia del primer adoptante.

3 (3) Color o raza del primer adoptante.

4 (4) Edad del primer adoptante, en años, en el último cumpleaños.

5 (5) Lugar del nacimiento del primer adoptante; por lo menos el estado o país
6 extranjero, si se conoce.

7 (6) Ocupación del primer adoptante. La ocupación debe informarse, si está
8 trabajando en ocupación remunerada, con la siguiente información:

9 (a) Oficio, profesión u ocupación, o clase especial de trabajo;

10 (b) naturaleza general de la industria, negocio o establecimiento en el
11 cual es empleado o patrono;

12 (c) fecha en que trabajó por última vez en dicha ocupación, y

13 (d) años que ha trabajado en la misma.

14 (7) Nombre y apellidos del segundo adoptante.

15 (8) Residencia del segundo adoptante.

16 (9) Color o raza del segundo adoptante.

17 (10) Edad del segundo adoptante, en años, en el último cumpleaños.

18 (11) Lugar del nacimiento del segundo adoptante, por lo menos el estado o país
19 extranjero, si se conoce.

20 (12) Ocupación del segundo adoptante. La ocupación debe informarse, si está
21 empleada en labor remunerada, con los particulares siguientes:

22 (a) Oficio, profesión u ocupación, o clase especial de trabajo;

1 (b) *naturaleza especial de la industria, negocio o establecimiento en el cual es*
2 *empleada o patrono;*

3 (c) *fecha en que trabajó por última vez en dicha ocupación, y*

4 (d) *años que ha trabajado en la misma."*

5 Sección 2.- ~~Se ordena~~ Ordenar al Secretario de Salud a-revisar, en un término
6 de sesenta (60) días, el formulario del Certificado de Nacimiento y el sistema
7 mecanizado para que el mismo sea cónsono con lo dispuesto por esta Ley.

8 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir desde el momento de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Abri 20
de ~~marzo~~ de 2024

Informe Positivo sobre

el P. del S. 1366



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo análisis de la medida ante nuestra consideración recomienda la aprobación, con enmiendas, del Proyecto del Senado 1366.

ATB

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1366 tiene como propósito "establecer la "Ley de la Reserva Natural Parque La Ceiba de Vieques ", designar el litoral costero y marino localizado en el municipio de Vieques con dicho nombre; delimitar el área total de la reserva, para la conservación de su biodiversidad y el manejo adecuado de la misma; ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales el diseño y estructuración de un plan de manejo de la Reserva; disponer de la aplicación de leyes y reglamentos relacionados a la administración y usos de esta Reserva; autorizar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para que se realicen convenios de manejo conjunto con aquellas entidades gubernamentales, organizaciones sin fines de lucro y el Municipio de Vieques para el manejo conjunto de la reserva; sobre informes

anuales a la Asamblea Legislativa; asignar fondos para la implantación de las disposiciones de esta Ley, autorizar el pareo de fondos y para otros fines relacionados.”

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado solicitó comentarios en octubre de 2023, al **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)**, al **Programa Sea Grant de la UPR**, al **Municipio de Vieques** y a la **Sra. Ardelle Ferrer Negretti**, peticionaria del Proyecto. Todos enviaron sus comentarios, y también recibimos comentarios de ciudadanos individuales. Además, la Comisión realizó una Vista Ocular en la zona que se pretende establecer la reserva natural en marzo de 2024.

La autora del P. del S. 1366 expresó en la Exposición de Motivos que, “la Reserva Natural Municipal Parque La Ceiba de Vieques, constituye un valiosísimo recurso natural y cultural e histórico de la Isla de Vieques, donde se conserva y protege el hábitat de la flora y fauna, incluyendo especies en peligro de extinción como el manatí antillano, el pelícano pardo y la tortuga verde o peje blanco. entre otras. La atracción principal del Parque es el árbol centenario de Ceiba (Ceiba pentandra), cuya edad se calcula entre 375 y 400 años, es conocido como el árbol nacional de Puerto Rico. Este ejemplar ha sido incluido en la lista de las Ceibas (Ceiba pentandra) más importantes y longevos de Puerto Rico.”

Explicó, además, que, el Parque es un lugar de alto interés ecológico, histórico, cultural, turístico y de recreación pasiva. Por su valor cultural-ecológico y su inmensa biodiversidad, se ha convertido en un lugar emblemático de ecoturismo, conservación, educación, participación comunitaria, desarrollo económico, recuperación y preservación de nuestros recursos naturales y lugares históricos creando espacios para el uso de la comunidad fomentando la unión familiar y la salud mental del pueblo. Como parte de las actividades que se ofrecen en la Reserva Natural encontramos charlas educativas a estudiantes, universitarios, escuelas, turistas y campamentos de verano.

ATB

La Ceiba Community Project y el Parque La Ceiba de Vieques se ha convertido en uno de los atractivos más importantes y visitados por los turistas que visitan a Vieques, convirtiéndose en importante contribución de impacto económico para la industria del turismo. El Parque ofrece espacios abiertos dedicados al disfrute de residentes, visitantes, turistas y para el público en general, creando un oasis funcional del área en su estado natural en la Isla de Vieques. Por otro lado, el Parque cuenta con varias playas, praderas de hierbas marinas, arrecifes de coral, humedales, mangles, hábitat y lugar de alimentación de diversas especies, algunas en peligro de extinción. El área ha sido reconocida como un recurso natural de importancia por las agencias federales U. S. Fish and Wildlife Services por sus siglas en inglés "USFWS y NWR", incluyéndolo en su mapa de conservación de alto valor natural. En el parque se encuentran varios lugares de yacimientos arqueológicos conocidos como Yacimiento Arqueológico Punta Caballo y ruinas de las vías del Tren. Sus mangles y humedales, que operan como protección de las costas en fenómenos naturales, son hogar y lugar de anidaje de especies de aves migratorias y residentes.

Enfatizó, que, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en el Artículo VI, Sección 19 que: "Será política del Gobierno de Puerto Rico la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de estos para beneficio general de la comunidad..." Dicho mandato constitucional encomienda establecer como política pública la conservación, el desarrollo ambientalmente sostenible y el uso armonioso de los recursos naturales.

En su presentación del Proyecto la autora describió en detalle la propuesta reserva: "En la actualidad, uno de los lugares que se perfila como un área ecológicamente sensitiva y meritoria de este tipo de protección lo es la zona del Océano Atlántico entre el Rompeolas de Vieques hasta la Playa El Gallito. La conservación del sistema de arrecifes que ubican al norte del área del Parque La Ceiba de Vieques es vital para la protección de toda la costa alledaña. Se destaca que el área del Parque La Ceiba de Vieques, que proponemos como Reserva Natural, por la cobertura de coral vivo, entre estos Acropora

ATB

Palmatta y *A. Cervicornis*, ambas incluidos en la lista de especies amenazadas. En el arrecife se puede apreciar una extensa propagación del Abanico de Mar *Gorgonia Flabellum*. Además, es un área de anidaje de tortugas marinas, como el Tinglar, (*Dermochelys Coriacea*), el Carey de Concha (*Eretmochelys Imbricata*), Peje Blanco (*Chelonia Midas*) y una población de manatíes (*Trichechus Manatus*), especies incluidas en la Ley de especies en peligro de extinción y están protegidas en E. U. y en todo el mundo, que vienen a refugiarse y alimentarse en las praderas de *Thalassia*. Uno de los componentes de este arrecife incluye lugares aptos para actividades marinas de carácter turístico, tales como buceo, y la práctica de deportes acuáticos como el "surfing". Los arrecifes de coral constituyen uno de los ecosistemas más antiguos y sensitivos de nuestro planeta. Alrededor del Cayo Mosquito y Arrecife Corona de Vieques, los arrecifes de coral se destacan por ser resistentes ante la contaminación, escorrentías y sedimentación que le han impactado desde hace aproximadamente muchos años. En aguas poco profundas, el arrecife está dominado por diversos corales, yerbas marinas, crustáceos y una gran diversidad de peces. Los sistemas coralinos han sido impactados en Puerto Rico y el Caribe por una serie de factores que incluyen: la sobrepesca, el aumento de la sedimentación, los huracanes y las enfermedades de banda blanca (WBD) y necrosis de parcho, entre otras (Bruckner 2002). La sedimentación representa uno de los factores más devastadores del coral de cuerno de alce y de muchos otros corales pétreos en la costa norte de la Isla. En experimentos realizados en arrecifes de Puerto Rico por Caroline Rogers (1983), el coral cuerno de alce demostró ser una de las especies menos tolerantes a la presencia de sedimentos. Este arrecife hace sesenta años estaba mayormente compuesto por la *Acropora palmata*. Esto se puede atestiguar por las enormes estructuras donde todavía crecen fragmentos de este coral y se pueden observar todavía especies considerables de cuerno de alce. Un aspecto resultante de la sobrepesca en Puerto Rico y el Caribe que ha sido detrimental para el coral cuerno de alce es la disminución en las poblaciones de la langosta espinosa, *Panulirus argus*, en los sectores costeros donde se distribuye este coral. Esta langosta es el depredador natural de un caracol caralívoro que se especializa en consumir los pólipos del coral cuerno de alce, siendo las secciones

ATB

muertas del coral sobrecrecidas rápidamente por algas. Las langostas necesitan alcanzar un tamaño considerable (adulto) para poder perforar el caracol, pero una vez alcanzan este tamaño crítico son extremadamente efectivas y han servido como protectoras del coral a través de su existencia. Por esta razón, debemos ir más allá de prevenir el desarrollo costero indebido y demás actividades humanas nocivas de esta región y establecer una reserva natural a los fines de proteger valiosos ecosistemas terrestres y marinos que incluya una reglamentación de no-colección en los arrecifes de la Reserva Natural Parque La Ceiba de Vieques. Las áreas naturales marinas protegidas han demostrado ser la herramienta de manejo más efectiva en revertir los efectos de la sobrepesca y la colección de especies para fines comerciales, con implicaciones positivas a corto y largo plazo para el bienestar e integridad del arrecife. Uno de los efectos comunes a prácticamente todas las reservas naturales y marinas es el gran aumento en cantidad y a su vez el aumento en el tamaño de los peces comercialmente explotables. La recuperación de peces grandes en el arrecife trae consigo una serie de beneficios que van más allá del arrecife protegido. Irónicamente, uno de los efectos es que aumenta la pesca en sectores vecinos a la Reserva. Al irse saturando de peces grandes y langostas, el arrecife comienza a exportar éstos a los arrecifes vecinos donde pueden ser pescados, beneficiando la pesca a nivel regional. Debido al hecho que la capacidad reproductiva de los peces y otros invertebrados aumenta exponencialmente con su tamaño, el aumento en abundancia y tamaño de los peces en las reservas naturales y marinas conlleva un aumento en la producción de huevos y larvas para toda la región en las cuales las corrientes marinas los dispersan. Esto garantiza dotar de nuevos reclutas para los arrecifes vecinos y representa un importante mecanismo de reabastecimiento de las poblaciones a corto y largo plazo.

En el área del Parque La Ceiba de Vieques, los ecosistemas presentes albergan una gran riqueza biológica. En esta área habitan numerosas especies de flora y fauna identificadas incluyendo especies migrantes, endémicas, vulnerables y en peligro de extinción. La existencia de estas y otras especies, en el parque La Ceiba de Vieques, está

ATB

íntimamente relacionada con la diversidad e integridad de los ecosistemas presentes en esta zona en su estado natural. La Reserva Natural Municipal Parque La Ceiba de Vieques protege, con el trabajo colectivo de un pueblo, una rica diversidad de hábitat, recursos naturales históricos y socio culturales.

Los recursos naturales componentes de la naturaleza de la Reserva Natural Parque La Ceiba de Vieques son:

1. Recursos Naturales Biológicos:

- a. La Ceiba Pentandra Centenaria de 375 a 400 años, ejemplar de nuestro árbol nacional, único ejemplar vivo del bosque original de Vieques.
- b. Arrecifes de Coral: Colonias de organismos marinos, formadas fundamentalmente por corales pétreos. Asociados a estos corales vive una gran variedad de algas coralinas, peces e invertebrados que, en conjunto, forman el arrecife de coral. Arrecifes de borde- quedan separados de la costa por un cuerpo de agua poco profundo, por una franja de mar tranquilo que existe entre los arrecifes y la costa, que se conoce como "laguna arrecifal".
- c. Arrecifes de barrera- se encuentran bordeando el litoral a lo largo de extensiones considerables de costa.
- d. Arrecifes de mancha- Son arrecifes pequeños que se hallan dispersos a lo largo de la costa y que por distintas razones no han podido crecer y desarrollarse más.

2. Bosque Costero

- a. HUMEDALES - (Son áreas naturales transicionales entre sistemas acuáticos y terrestres). Éstos albergan un tipo de vegetación especialmente

ATB

adaptada a vivir en estas condiciones en ellos habita una gran diversidad de especies de plantas y animales, Hogar de Aves Migratorias

- b. MANGLARES - incluyen especies de: mangle rojo (*Rhizophora mangle*) mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) mangle botón (*Conocarpus erectus*) mangle negro (*Avicennia germinans*)
- c. PRADERAS DE HIERBAS MARINAS- Son las llanuras submarinas en la costa, habitadas principalmente por plantas acuáticas de la especie *Thalassia testudium*, que producen flores y se les conoce como hierbas marinas o simplemente talasia. El desarrollo y el crecimiento de esta hierba marina están determinados por factores como la temperatura, cantidad de luz, acción del oleaje, corrientes marinas y salinidad. Sirven de hábitat y alimento a gran variedad de organismos marinos. Las praderas marinas son una barrera natural que protegen las costas de los efectos de la erosión. Las praderas marinas son la comida favorita de los manatíes antillanos y de las tortugas verdes conocidas como el peje blanco, especies en peligro de extinción. Las praderas marinas frente al Parque La Ceiba de Vieques son las más extensas de todo el archipiélago de Puerto Rico. Estas praderas aportan diferentes beneficios, actúan como vivero y fuente de alimento para una gran variedad de especies marinas, proporcionan un hábitat para peces y otras especies, como la tortuga marina, dar protección a la absorber energía de las olas, producir oxígeno y limpiar el océano mediante la absorción de nutrientes contaminantes producidos desde la superficie terrestre o por los seres humanos. Las Praderas marinas, son aliados contra el cambio climático, pueden ser de gran relevancia para luchar contra la crisis climática gracias a su capacidad para absorber carbono, se estima que puede capturar carbono de la atmósfera hasta 35 veces más rápido de lo que lo hacen las selvas tropicales. Son ecosistemas con esencial potencial de mitigación del cambio climático muy elevado. Es

ATB

vital llevar a cabo políticas de conservación de estos ecosistemas que prevengan su deterioro para que puedan llevar a cabo sus procesos naturales sin problemas. La conservación de los pastos marinos en la lucha contra la crisis climática comienza a considerarse como prioritaria. Es la más importantes del archipiélago de Puerto Rico.

3. VIDA SILVESTRE- de especies de plantas y animales, incluidos organismos invertebrados, cuya propagación o supervivencia natural no depende del celo o cultivo del ser humano y se encuentren en estado silvestre ya sean más especies endémicas o autóctonas.



ACTA

4. JUEYERAS y ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN:

- a. Manatí Antillano: *Trichechus Manatus*
- b. Tortuga Verde: (Peje Blanco): *Chelonia Mydas*
- c. Pelicano Pardo: *Pelicanus Occidentalis*



ATB



5. ESTUARIOS: franja litoral salina, asociada a las escorrentías desde terrenos interiores.

6. **SEDIMENTOS**- Son fragmentos de materia sólida transportados y depositados por gravedad, viento, agua, hielo, que forman capas no consolidadas (Ej. arena y grava)
7. **PLAYAS**: En cuerpos de agua, son las orillas de leves pendientes que son lavadas por la acción de las mareas, especialmente las partes cubiertas por arena, suelta, y otros sedimentos. Dichos sedimentos se componen de restos esqueléticos de organismos acuáticos, fragmentos de rocas y minerales y otros materiales sujetos al movimiento del oleaje, las corrientes marinas y el viento.

AFTB





RECURSOS HISTORICOS Y CULTURALES

- a. Yacimiento arqueológico Punta Caballo
- b. Ruinas del tren Antigua pista de aterrizaje

Dentro de las actividades humanas que actualmente se realizan en esta área, el "surfing", "paddle board", kayak, "snorkeling", son deportes que no afectan la salud del arrecife, por lo cual esto es perfectamente compatible con su aprovechamiento dentro del contexto de ser manejado como una reserva natural y marina."

Finalizó expresando la senadora que, al establecer la Reserva Natural Parque La Ceiba de Vieques estaremos contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida y a un desarrollo económico sustentable en el Municipio de Vieques.

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales reconoce, que, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en el Artículo VI, Sección 19 que:

“Será política del Gobierno de Puerto Rico la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para beneficio general de la comunidad (...).”

COMENTARIOS RECIBIDOS

MUNICIPIO DE VIEQUES

El Municipio de Vieques envió sus comentarios suscritos por el Alcalde, Hon. José A. Corcino Acevedo. El alcalde respalda la aprobación del PS 1366 por el beneficio que traerá al Parque Municipal La Ceiba de Vieques. La extensión de los límites del Parque Municipal hacia el litoral marino permitirá la protección de los recursos marinos y naturales que son vitales para la industria turística de Vieques.

ATB

Localización y Delimitación, RNPCV



PROGRAMA SEA GRANT DE LA UPR

El Programa Sea Grant de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez envió comentarios suscritos por su Director, Sr. Ruperto Chaparro. En sus comentarios expresó el señor Chaparro que en el Programa Sea Grant están convencidos que las reservas naturales son sumamente importantes para la conservación de nuestros recursos marinos costeros, ventajas ofrecidas en el campo de la educación de las ciencias marinas, piscina natural para comenzar el proceso de promover la capacitación en destrezas acuáticas entre la población de Vieques, generar un gran número de empleos o0 a mejorar beneficios a negocios locales ya establecidos.

Ofreció su opinión sobre los recursos económicos que el proyecto propone para poner en función la reserva, señala que, el dinero presupuestado no es suficiente para cubrir el costo de manejo de esta. Manifestó que los \$200,000, no son suficientes. Para manejar una reserva natural como la propuesta, explico, que, se necesita más de \$1,000,000 al año para poder cumplir con el manejo adecuado de los usuarios.

Finalizó señalando que, "mi recomendación es que, si no se puede asignar un presupuesto adecuado para salvaguardar estas atracciones naturales con fondos recurrentes, el esfuerzo de conservación será contraproducente y fútil."

SRA. ARDELLE FERRER NEGRETTI

La señora Ardelle Ferrer Negretti es residente de la Isla Municipio de Vieques y fundadora y presidenta de la organización La Ceiba Community Project, Inc. La señora Ferrer Negretti decidió visitar la Comisión para expresarse personalmente sobre el PS 1366. Nos indicó la señora Ferrer que, comenzó hace años comenzó una iniciativa comunitaria para la creación y mantenimiento del "Parque La Ceiba de Vieques" en el Área Oeste de la Isla Municipio de Vieques. Que el propósito del parque es crear espacios abiertos dedicados al disfrute de los residentes, visitantes, turistas y para el público en general. El mismo conserva la Flora y Fauna creando un oasis funcional del área en su

ATB

estado natural. Se pretende que el parque beneficie a todos los miembros de la comunidad, a los visitantes, y además de servir de atractivo turístico y educativo. El Parque La Ceiba de Vieques preserva y protege el hogar de nuestra Ceiba histórica, patrimonio natural y cultural reconocido internacionalmente, para generaciones futuras. Vengan, disfruten y conozcan a La Ceiba y nuestro parque.



Manifestó que la localización y delimitación del área de la reserva en la costa norte de la Isla Municipio de Vieques en la Carretera PR 200 Km 2.2 del Barrio Mosquito, con un área total propuesta de 4.54 millas náuticas divididas en 0.14 millas en la porción terrestre y 4.39 en la porción marina.



ATB

Explicó durante su visita la señora Ferrer, que, a través de los años la comunidad de Vieques ha dedicado tiempo y esfuerzo en conservar y mantener la zona que comprende el parque, que esta en terrenos municipales, para el disfrute de ellos y los miles de visitantes que acuden a Vieques durante todo el año. Manifestó que el Parque posee una maravillosa ceiba centenaria que le da vida y propósito a la zona costera donde crece. En su visita nos hizo una presentación con visuales y documentos sobre el Parque y su importancia en la conservación de los recursos naturales y marinos que circundan este.

Enfatizó la señora Ferrer Negretti en que, “el Parque La Ceiba de Vieques” preserva y protege el hogar de nuestra Ceiba histórica, patrimonio natural y cultural reconocido internacionalmente, para generaciones futuras. Vengan, disfruten y conozcan a La Ceiba y nuestro parque. El parque protege no solo la historia de Vieques, sino la rica biodiversidad de la isla, que abarca los manglares, bosques de coco, áreas de

anidación de tortugas verdes, estuarios, playas, y arrecifes de coral. El terreno del parque incluye los hábitats de muchas especies de flora y fauna, que incluyen varias especies en peligro de extinción. El impacto de estos tesoros ecológicos alcanza más allá de los límites de nuestro parque, apoyando la salud del medioambiente a escala global.”



**SRA. JESSICA CASTRO-PRIETO, CONSULTORA WILDLIFE
CONSERVATION SOCIETY (WCS) Y NATIONAL WILDLIFE REFUGE
ASSOCIATION (NWRA) PUERTO RICO**

La señora Jessica Castro-Prieto envió comentarios a través de un correo electrónico apoyando la aprobación el PS 1366. Destacó en sus comentarios que, el Objetivo de WCS en Puerto Rico es facilitar y brindar apoyo técnico a los grupos comunitarios en el proceso de desarrollar propuestas para designar áreas marinas protegidas en la Isla.

Finalizó manifestando que, apoyan a la señora Ardelle Ferrer y la Ceiba Community Project en el proceso de expandir los límites del Parque Municipal la Ceiba de Vieques para incluir el componente marino y lograrlo como una Reserva Natural Costero-Marina.

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

El **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales** envió sus comentarios suscritos por su Secretaria, Hon Anaís Rodríguez Vega.

La Secretaria manifiesta en su comentarios que, La ubicación geográfica, tanto de la porción marina como la terrestre, de la zona de interés para la designación estatutaria de la Reserva Natural Parque la ceiba de Vieques, en la costa noroeste de la Isla de Vieques, forman parte del Área de Planificación Especial de Vieques (APE-Vieques), incluyendo la extensión marina de la misma. El APE-Vieques está constituida por los terrenos de esta isla municipio que están bajo la jurisdicción del gobierno estatal de Puerto Rico y que incluyen, tanto terrenos privados como terrenos públicos. Las APE en Puerto Rico, incluido Vieques, fueron identificados a través del Plan de manejo del Programa de la Zona Costanera desde su adopción en 1978 y se definen como áreas de importantes recursos costeros que están sujetas a serios conflictos en su uso presente y futuro y que, por lo tanto, requieren una planificación detallada.

Añadió la Secretaria que, la zona terrestre de interés para el proyecto consiste en el Parque la Ceiba de Vieques. Dicho parque surgió de la iniciativa comunitaria en la mencionada isla municipio a los fines de ser utilizados para la recreación en el área noroeste de Vieques.

Conforme a la base de datos del Centro de Recaudos Municipales (CRIM), señaló la Secretaria, serían dos las parcelas catastrales que formarían parte de la porción terrestre de interés para la Reserva Natural Parque la Ceiba de Vieques. Se refieren a la parcela 461-000-001-06 con el Municipio de Vieques como dueño; y la 461-000-002-0, la que

ATB

entienden puede ser pública por su relación geográfica con el Aeropuerto Municipal Rivera Rodríguez. Entiende que, de prevalecer su conjetura, la reserva natural de interés no requeriría necesariamente de la expropiación o compraventa de terrenos como condición para la obtención de un derecho de ocupación de los terrenos para su manejo y administración a favor de los usos que rigen una reserva natural.

Expuso, además, que, la iniciativa legislativa de establecer la reserva Natural Parque la Ceiba de Vieques interesa mediante esta designación estatutaria un área marina protegida en que se adopten políticas restrictivas de pesca dentro de ella, como mecanismo con el cual lograr optimizar el resultado de las relaciones ecológicas que caracterizan los ecosistemas presentes y su biodiversidad, De este objetivo se aspiraría lograr, como ejemplos, el servicio que rendiría la labor depredadora de langosta espinosa (*Panulirus argus*) controlando efectivamente las poblaciones de moluscos caralívoro que afectan corales del género *Acropora*, así como, una mayor abundancia de peces e invertebrados de importancia económica, permitiendo alcancen mayor tamaño y mayor capacidad reproductiva, de manera que la reserva natural los supla o exporte a través de las corrientes marinas hacia otras áreas marinas abiertas a la pesca comercial en la región.

Explicó que, referencias consultadas permiten validar a gran escala los atributos biológicos y ecológicos cuya presencia destaca el proyecto por el componente marino de la reserva natural de interés. Nos referimos a la presencia de praderas de hierbas marina ocupando una amplia cobertura del fondo marino implicado; la presencia de varios ecosistemas coralinos en distintos porcentajes de coral vivo; la presencia de una comunidad natural de manglar en la costa; el uso de los hábitats de tramos de playas arenosas para anidamiento de tortugas marinas como la denominada paya "El Gallito"; y avistamientos de manatíes en alta frecuencia sobre el hábitat de hierbas marinas presente en esta costa de Vieques.

Por ende, reconocemos los méritos que posee el establecimiento de una reserva natural en el mar, en que se restrinja o prohíba la pesca, particularmente la planteada por el proyecto para el tramo marino de interés. Destacamos que, en Vieques, se han

ATB

documentado aproximadamente 350 especies de peces marinos de los cuales 102 son peces de arrecife, incluidos especies de importancia comercial.

Explicó, además, la Secretaria en sus comentarios que, conforme la Plan de Usos de Terrenos adoptado por la Junta de Planificación el 19 de noviembre de 2015, vigente a partir del 30 de noviembre del mismo año, los terrenos del parque La Ceiba de Vieques quedaron clasificados como Suelo Rustico Común (SRC). Dicha clasificación identifica suelos con un alto potencial para admitir actividades productivas no urbanas y una diversidad de usos propias del medio rural, por ejemplo: actividades agrícolas, las de extracción de materiales de la corteza terrestre; y las infraestructuras industriales, entre otras, sin que estas últimas creen impactos adversos sobre actividades agrícolas existentes o potencialmente o áreas de valor natural. Por tanto, en la medida que el Parque La Ceiba de Vieques pretende mantener su realidad natural actual y usos recreativos complementarios, la labor de la Oficina de Planificación del Municipio de Vieques debe velar por asignarles a dichas tierras un distrito de calificación a tono con los lineamientos que deben regir el uso de una reserva natural conforme establece el Plan de manejo del Programa de la Zona Costanera adoptado en Puerto Rico a partir de 1978: "las reservas naturales son áreas naturales que están sujetas a serios conflictos en su uso presente y futuro. Estas deben conservarse estancialmente en su estado actual (o en el caso de las áreas cuya restauración es factible, restablecer sus condiciones originales)".

Terminó enfatizando en el asunto de los fondos que la medida plantea para el Plan Manejo, y señaló que los mismos no están disponibles, toda vez que el balance del Fondo de la Ley del Programa de Patrimonio Natural, no está vigente debido a que la Junta de Supervisión Fiscal congeló ese fondo, entre varios, desde hace varios años., y entienden que el mencionado Fondo no ha recibido ingreso alguno.

**VISTA OCULAR EL 13 DE MARZO DE 2024 AL PARQUE
MUNICIPAL LA CEIBA DE VIEQUES**

ATB

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales realizó una Vista Ocular en los terrenos del Parque Municipal la Ceiba de Vieques y en el litoral costero que se propone para crear la Reserva Natural Parque La Ceiba de Vieques. A la Vista comparecieron el Honorable Alcalde de Vieques, **José A. Corcino Acevedo**, la Sra. **Ardelle Ferrer Negretti**; **Manuel Rodríguez**, de Parque Nacionales, y residentes, líderes comunitarios y empresario dedicados al turismo en la Isla Municipio. Entre los participantes estuvieron: **Mark Lichtenstein**, de la Universidad de New York, College of Environmental Science and Forestry Executive Officer; **Dimary Curbelo**, **Julio M. Ilarcen**; **Mitsuka "Suki" Bermúdez**, de Ticatone & Personal; **Sarah Elise P. Field**, de Crystal Clear, LLC; **Kelly Thompson**, de Vieques Insider; **Claraines Valenzuela y Roberto Echevarría**, de Olic Solutions; **Greg Guckenburg**, de Ticatove; **Robert Marino**, de Concerned Citizen; **Myrna Pagán**, de Vidas Vieques Valen; **Gabriel A. Cruz**, de La Ceiba Project, **Dimary Cubero**, empresaria y guía de Turismo y **Mike Barandarian**, biólogo y Gerente del "Vieques National Wildlife Refuge".

La señora **Ardelle Ferrer Negretti**, fundadora y presidenta de La Ceiba Community Project, Inc. fue la anfitriona y comenzó la Vista Ocular presentando a los asistentes y relató la historia del lugar y lo que representa para Vieques. Hizo un recuento de como el árbol de Ceiba, conocido como la "**Ceiba Madre**", se ha convertido en símbolo de la resiliencia del pueblo viequense a través de su historia. Manifestó, además, que el eje de la Reserva es la ceiba centenaria, cuya edad se calcula entre 375 y 400 años.

El **Honorable Alcalde de Vieques** expuso la importancia de que el Parque, que está en terrenos municipales, se designe como reserva natural. Expuso que el pescador y conoce el beneficio que traerá a los pescadores el que se designe como reserva esta parte de la isla. Indicó que el recurso pesquero necesita un área donde las especies marinas puedan reproducirse y crecer y que esta zona es idónea para ello por la diversidad de vida marina que en ella existe. Señaló que parte del turismo, muchos residentes viven de la pesca y por eso es importante esta designación.

El señor **Mark Lichtenstein** manifestó en su oportunidad de expresarse que, la Universidad Estatal de New York, el College Of Environmental Science and Forestry (SUNY ESF) apoyan totalmente la designación de la Reserva Natural Parque La Ceiba de Vieques según lo expresa el PS 1366. Manifestó que, SUNY ESF es uno de los 64 campus del sistema de la Universidad de New York, y la única institución en los Estados Unidos dedicada exclusivamente enfocada en la responsabilidad ambiental y sustentabilidad. Los científicos y estudiantes de ESF han protegido especies en peligro de extinción y ecosistemas en todo el mundo, y han ayudado a innumerables comunidades a ser más sostenibles. Además, que, desde 2020 han participado en Vieques a invitación de Puerto Rico y Vieques Recycling Partnership para ayudar a desarrollar programas de desechos del suelo.

ATB
Explicó que, con el señor Mark Martin y el Vieques Conservation and Historical Trust, ayudó a facilitar el Grupo de Trabajo Presidencial sobre la Sostenibilidad de Vieques de la Administración del Presidente Obama. Añadió que, el Programa de Arquitectura Paisajista de SUNY ESF, incluidos profesores y estudiantes, guiados por la señora Ardelle Ferrer, donaron su tiempo para desarrollar planos, reediciones y documentos que representan, no solo el significado ecológico, cultural e histórico de este lugar, sino que produjeron dibujos conceptuales de lo que podría imaginarse y crearse en el lugar. Su atención, explicó, se centró en el objetivo de crear un espacio sagrado y duradero para los visitantes locales y otros, preservando al mismo tiempo el carácter existente del parque y su importante vegetación y animales. Se centraron en el árbol de la Ceiba Madre como el escaparate que debe ser y la enfatizan para crear un espacio comunitarios inclusivo y funcional.

Expresó el señor Lichtenstein, además, que, “nuestras actividades en Vieques y Puerto Rico también nos permiten a la Universidad y a los estudiantes llevar a la casa las mejores prácticas de gestión y el aprendizaje de acciones e iniciativas muy progresistas que ocurren aquí, como lo es de la que estamos hablando hoy. Esto no sólo incluye las estrategias que se están considerando para proteger esta área, sino también el impresionante trabajo realizado en todo Puerto Rico, y en particular en Vieques, relacionado con la preparación y respuesta ante desastres. El mundo tiene mucho que aprender de los que ustedes están haciendo aquí, considerando que están en la primera línea de los impactos del cambio climático.”

ATB Finalizó diciendo que, “quiero concluir asumiendo el firme propósito de que el ESF seguirá apoyando este esfuerzo a medida que avancemos colectivamente hacia la protección formal de esta zona de importancia mundial. Estamos listos para continuar como socios equitativos con Ardelle, otros en Vieques y con ustedes, los legisladores que a través de su presencia están demostrando gran cuidado por este lugar tan especial.”

El biólogo **Mike Barandarian**, biólogo y Gerente del “Vieques National Wildlife Refuge” hizo un relato de cómo el gobierno federal ha colaborado para preservar y conservar el área del parque y la reserva propuesta desde la transferencia al Gobierno de Puerto Rico en el año 2000. Habló sobre la continua colaboración que existe entre el Refugio de Vida Silvestre, el Municipio de Vieques y La Ceiba Community Project, Inc. y la importancia que reviste también para el Refugio la declaración estatal que se busca.



El señor **Manuel Rodríguez**, de Parque Nacionales, quien además es pescador, manifestó la importancia que tienen los parques nacionales en toda la isla, además de conservar la zona por su importancia para las especies marinas que habitan en ella.



ATB
 Los otros participantes, todos de ellos empresarios relacionados con la vida y actividad turística en Vieques expresaron su apoyo a la aprobación del PS 1366 y explicaron cómo les ayudaría a desarrollar más sus negocios.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

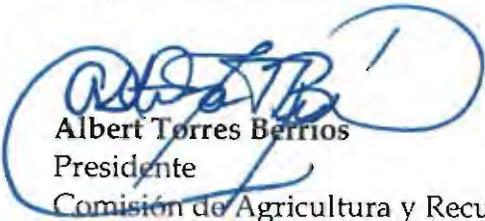
Esta Comisión de Agricultura y Recursos Naturales no encuentra objeción en aprobar el PS 1366, tomando en cuenta la amplia discreción y facultad de la Asamblea Legislativa para promulgar legislación que tenga como propósito promover y

salvaguardar la salud y el bienestar del pueblo, amparado en los plenos poderes concedidos en nuestra Carta Magna, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Tomar acción ahora contribuirá a proteger áreas de incalculable valor ambiental que deben ser para conservar nuestros recursos naturales, en especial los de la Isla Municipio de Vieques.

La Comisión tomó en consideración todos los comentarios presentados por las agencias y ciudadanos. Ante la preocupación del DRNA y el Programa Sea Grant y procedió a enmendar la medida para atender su preocupación sobre el reclamo de asignación de fondos. La Comisión enmendó el Proyecto para incluir información vital que mejora este, como incluir las coordenadas de ubicación de la reserva natural propuesta. Así mismo, para que las agencias relacionadas soliciten a OGP y la AAFAF asignar los fondos necesarios para cumplir con el propósito de esta Ley.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del **Proyecto del Senado 1366**, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Albert Torres Berrios
Presidente
Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

Entirillado Electrónico

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1366

17 de octubre de 2023

Presentado por la señora *Jiménez Santoni*

(Por petición Ardelle Ferrer Negretti La Ceiba Community Project, Inc., (SFL))

Referido a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

LEY

ATB
Para establecer la “Ley de la Reserva Natural Parque La Ceiba de Vieques”, designar el litoral costero y marino localizado en el municipio de Vieques con dicho nombre; delimitar el área total de la reserva, para la conservación de su biodiversidad y el manejo adecuado de la misma; ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales el diseño y estructuración de un plan de manejo de la Reserva; disponer de la aplicación de leyes y reglamentos relacionados a la administración y usos de esta Reserva; autorizar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para que se realicen convenios de manejo conjunto con aquellas entidades gubernamentales, organizaciones sin fines de lucro y el Municipio de Vieques para el manejo conjunto de la reserva; sobre informes anuales a la Asamblea Legislativa; asignar fondos para la implantación de las disposiciones de esta Ley, autorizar el pareo de ~~fondos~~ fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Reserva Natural Municipal Parque La Ceiba de Vieques, constituye un valiosísimo recurso natural y cultural e histórico de la Isla de Vieques, donde se conserva y protege el hábitat de la flora y fauna, incluyendo especies en peligro de

extinción como el manatí antillano, el pelícano pardo y la tortuga verde o peje blanco. entre otras. La atracción principal del Parque es el árbol centenario de Ceiba (Ceiba pentandra), cuya edad se calcula entre 375 y 400 años. Este ejemplar ha sido incluido en la lista de las Ceibas (Ceiba pentandra) más importantes y longevos de Puerto Rico.

El Parque es un lugar de alto interés ecológico, histórico, cultural, turístico y de recreación pasiva. Por su valor cultural-ecológico y su inmensa biodiversidad, se ha convertido en un lugar emblemático de ecoturismo, conservación, educación, participación comunitaria, desarrollo económico, recuperación y preservación de nuestros recursos naturales y lugares históricos creando espacios para el uso de la comunidad fomentando la unión familiar y la salud mental del pueblo. Como parte de las actividades que se ofrecen en la Reserva Natural encontramos charlas educativas a estudiantes, universitarios, escuelas, turistas y campamentos de verano.

La Ceiba Community Project y el Parque La Ceiba de Vieques se ha convertido en uno de los atractivos más importantes y visitados por los turistas que visitan a Vieques, convirtiéndose en importante contribución de impacto económico para la industria del turismo. El Parque ofrece espacios abiertos dedicados al disfrute de residentes, visitantes, turistas y para el público en general, creando un oasis funcional del área en su estado natural en la Isla de Vieques. Por otro lado, el Parque cuenta con varias playas, praderas de hierbas marinas, arrecifes de coral, humedales, mangles, hábitat y lugar de alimentación de diversas especies, algunas en peligro de extinción. El área ha sido reconocida como un recurso natural de importancia por las agencias federales U. S. Fish and Wildlife Services por sus siglas en inglés "USFWS y NWR", incluyéndolo en su mapa de conservación de alto valor natural. En el parque se encuentran varios lugares de yacimientos arqueológicos conocidos como Yacimiento Arqueológico Punta Caballo y ruinas de las vías del Tren. Sus mangles y humedales, que operan como protección de las costas en fenómenos naturales, son hogar y lugar de anidaje de especies de aves migratorias y residentes.

ATB

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en el Artículo VI, Sección 19 que: "Será política del Gobierno de Puerto Rico la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de estos para beneficio general de la comunidad..." Dicho mandato constitucional encomienda establecer como política pública la conservación, el desarrollo ambientalmente sostenible y el uso armonioso de los recursos naturales.

En la actualidad, uno de los lugares que se perfila como un área ecológicamente sensitiva y meritoria de este tipo de protección lo es la zona del Océano Atlántico entre el Rompeolas de Vieques hasta la Playa El Gallito. La conservación del sistema de arrecifes que ubican al norte del área del Parque La Ceiba de Vieques es vital para la protección de toda la costa aledaña. Se destaca que el área del Parque La Ceiba de Vieques, que proponemos como Reserva Natural, por la cobertura de coral vivo, entre estos Acropora Palmatta y A. Cervicornis, ambas incluidos en la lista de especies amenazadas. En el arrecife se puede apreciar una extensa propagación del Abanico de Mar Gorgonia Flabellum. Además, es un área de anidaje de tortugas marinas, como el Tinglar, (*Dermochelys Coriacea*), el Carey de Concha (*Eretmochelys Imbricata*), Peje Blanco (*Chelonia Midas*) y una población de manatíes (*Trichechus Manatus*), especies incluidas en la Ley de especies en peligro de extinción y están protegidas en E. U. y en todo el mundo, que vienen a refugiarse y alimentarse en las praderas de *Thalassia*. Uno de los componentes de este arrecife incluye lugares aptos para actividades marinas de carácter turístico, tales como buceo, y la práctica de deportes acuáticos como el "surfing". Los arrecifes de coral constituyen uno de los ecosistemas más antiguos y sensitivos de nuestro planeta. Alrededor del Cayo Mosquito y Arrecife Corona de Vieques, los arrecifes de coral se destacan por ser resistentes ante la contaminación, escorrentías y sedimentación que le han impactado desde hace aproximadamente muchos años. En aguas poco profundas, el arrecife está dominado por diversos corales, yerbas marinas, crustáceos y una gran diversidad de peces. Los sistemas coralinos han sido impactados en Puerto Rico y el Caribe por una serie de factores que incluyen: la sobrepesca, el aumento de la sedimentación, los huracanes y las enfermedades de banda

ATB

blanca (WBD) y necrosis de parcho, entre otras (Bruckner 2002). La sedimentación representa uno de los factores más devastadores del coral de cuerno de arce y de muchos otros corales pétreos en la costa norte de la Isla. En experimentos realizados en arrecifes de Puerto Rico por Caroline Rogers (1983), el coral cuerno de alce demostró ser una de las especies menos tolerantes a la presencia de sedimentos. Este arrecife hace sesenta años estaba mayormente compuesto por la *Acropora palmata*. Esto se puede atestiguar por las enormes estructuras donde todavía crecen fragmentos de este coral y se pueden observar todavía especies considerables de cuerno de alce. Un aspecto resultante de la sobrepesca en Puerto Rico y el Caribe que ha sido detrimental para el coral cuerno de alce es la disminución en las poblaciones de la langosta espinosa, *Panulirus argus*, en los sectores costeros donde se distribuye este coral. Esta langosta es el depredador natural de un caracol caralívoro que se especializa en consumir los pólipos del coral cuerno de alce, siendo las secciones muertas del coral sobrecrecidas rápidamente por algas. Las langostas necesitan alcanzar un tamaño considerable (adulto) para poder perforar el caracol, pero una vez alcanzan este tamaño crítico son extremadamente efectivas y han servido como protectoras del coral a través de su existencia. Por esta razón, debemos ir más allá de prevenir el desarrollo costero indebido y demás actividades humanas nocivas de esta región y establecer una reserva natural a los fines de proteger valiosos ecosistemas terrestres y marinos que incluya una reglamentación de no-colección en los arrecifes de la Reserva Natural Parque La Ceiba de Vieques. Las áreas naturales marinas protegidas han demostrado ser la herramienta de manejo más efectiva en revertir los efectos de la sobrepesca y la colección de especies para fines comerciales, con implicaciones positivas a corto y largo plazo para el bienestar e integridad del arrecife. Uno de los efectos comunes a prácticamente todas las reservas naturales y marinas es el gran aumento en cantidad y a su vez el aumento en el tamaño de los peces comercialmente explotables. La recuperación de peces grandes en el arrecife trae consigo una serie de beneficios que van más allá del arrecife protegido. Irónicamente, uno de los efectos es que aumenta la pesca en sectores vecinos a la Reserva. Al irse saturando de peces grandes y langostas, el arrecife comienza a exportar

ATB

éstos a los arrecifes vecinos donde pueden ser pescados, beneficiando la pesca a nivel regional. Debido al hecho que la capacidad reproductiva de los peces y otros invertebrados aumenta exponencialmente con su tamaño, el aumento en abundancia y tamaño de los peces en las reservas naturales y marinas conlleva un aumento en la producción de huevos y larvas para toda la región en las cuales las corrientes marinas los dispersan. Esto garantiza dotar de nuevos reclutas para los arrecifes vecinos y representa un importante mecanismo de reabastecimiento de las poblaciones a corto y largo plazo. En el área del Parque La Ceiba de Vieques, los ecosistemas presentes albergan una gran riqueza biológica. En esta área habitan numerosas especies de flora y fauna identificadas incluyendo especies migrantes, endémicas, vulnerables y en peligro de extinción. La existencia de estas y otras especies, en el parque La Ceiba de Vieques, está íntimamente relacionada con la diversidad e integridad de los ecosistemas presentes en esta zona en su estado natural. La Reserva Natural Municipal Parque La Ceiba de Vieques protege, con el trabajo colectivo de un pueblo, una rica diversidad de hábitat, recursos naturales históricos y socio culturales.

Los recursos naturales componentes de la naturaleza de la Reserva Natural Parque La Ceiba de Vieques son:

1. Recursos Naturales Biológicos:

- a. La Ceiba Pentandra Centenaria de 375 a 400 años, ejemplar de nuestro árbol nacional, único ejemplar vivo del bosque original de Vieques.
- b. Arrecifes de Coral: Colonias de organismos marinos, formadas fundamentalmente por corales pétreos. Asociados a estos corales vive una gran variedad de algas coralinas, peces e invertebrados que, en conjunto, forman el arrecife de coral. Arrecifes de borde- quedan separados de la costa por un cuerpo de agua poco profundo, por una franja de mar tranquilo que existe entre los arrecifes y la costa, que se conoce como "laguna arrecifal".

ATB

- c. Arrecifes de barrera- se encuentran bordeando el litoral a lo largo de extensiones considerables de costa.
- d. Arrecifes de mancha- Son arrecifes pequeños que se hallan dispersos a lo largo de la costa y que por distintas razones no han podido crecer y desarrollarse más.

2. Bosque Costero

- a. HUMEDALES - (Son áreas naturales transicionales entre sistemas acuáticos y terrestres). Éstos albergan un tipo de vegetación especialmente adaptada a vivir en estas condiciones en ellos habita una gran diversidad de especies de plantas y animales, Hogar de Aves Migratorias
- b. MANGLARES - incluyen especies de: mangle rojo (*Rhizophora mangle*) mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) mangle botón (*Conocarpus erectus*) mangle negro (*Avicennia germinans*)
- c. PRADERAS DE HIERBAS MARINAS- Son las llanuras submarinas en la costa, habitadas principalmente por plantas acuáticas de la especie *Thalassia testudinum*, que producen flores y se les conoce como hierbas marinas o simplemente talasia. El desarrollo y el crecimiento de esta hierba marina están determinados por factores como la temperatura, cantidad de luz, acción del oleaje, corrientes marinas y salinidad. Sirven de hábitat y alimento a gran variedad de organismos marinos. Las praderas marinas son una barrera natural que protegen las costas de los efectos de la erosión. Las praderas marinas son la comida favorita de los manatíes antillanos y de las tortugas verdes conocidas como el peje blanco, especies en peligro de extinción. Las praderas marinas frente al Parque La Ceiba de Vieques son las más extensas de todo el archipiélago de Puerto Rico. Estas praderas aportan diferentes beneficios, actúan como vivero y fuente de alimento para una gran variedad de especies marinas,

ATB

proporcionan un hábitat para peces y otras especies, como la tortuga marina, dar protección a la absorber energía de las olas, producir oxígeno y limpiar el océano mediante la absorción de nutrientes contaminantes producidos desde la superficie terrestre o por los seres humanos. Las Praderas marinas, son aliados contra el cambio climático, pueden ser de gran relevancia para luchar contra la crisis climática gracias a su capacidad para absorber carbono, se estima que puede capturar carbono de la atmósfera hasta 35 veces más rápido de lo que lo hacen las selvas tropicales. Son ecosistemas con esencial potencial de mitigación del cambio climático muy elevado. Es vital llevar a cabo políticas de conservación de estos ecosistemas que prevengan su deterioro para que puedan llevar a cabo sus procesos naturales sin problemas. La conservación de los pastos marinos en la lucha contra la crisis climática comienza a considerarse como prioritaria. Es la más importantes del archipiélago de Puerto Rico.

ATB

3. VIDA SILVESTRE- de especies de plantas y animales, incluidos organismos invertebrados, cuya propagación o supervivencia natural no depende del celo o cultivo del ser humano y se encuentren en estado silvestre ya sean más especies endémicas o autóctonas.
4. JUEYERAS y ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN:
 - a. Manatí Antillano: *Trichechus Manatus*
 - b. Tortuga Verde: (Peje Blanco): *Chelonia Mydas*
 - c. Pelícano Pardo: *Pelicanus Occidentalis*
5. ESTUARIOS: franja litoral salina, asociada a las escorrentías desde terrenos interiores.

6. SEDIMENTOS- Son fragmentos de materia sólida transportados y depositados por gravedad, viento, agua, hielo, que forman capas no consolidadas (Ej. arena y grava)
7. PLAYAS: En cuerpos de agua, son las orillas de leves pendientes que son lavadas por la acción de las mareas, especialmente las partes cubiertas por arena, suelta, y otros sedimentos. Dichos sedimentos se componen de restos esqueléticos de organismos acuáticos, fragmentos de rocas y minerales y otros materiales sujetos al movimiento del oleaje, las corrientes marinas y el viento.
8. RECURSOS HISTORICOS Y CULTURALES
 - a. Yacimiento arqueológico Punta Caballo
 - b. Ruinas del tren Antigua pista de aterrizaje

ATB
Dentro de las actividades humanas que actualmente se realizan en esta área, el "surfing", "paddle board", kayak, "snorkeling", son deportes que no afectan la salud del arrecife, por lo cual esto es perfectamente compatible con su aprovechamiento dentro del contexto de ser manejado como una reserva natural y marina.

Esta honorable Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico reafirma una vez más en su compromiso de proteger aquellas áreas de gran valor ecológico a fin de preservarlas y conservarlas en su estado natural, no sólo para el disfrute de nuestra generación, sino de las futuras. De esta manera, al establecer la Reserva Natural Parque La Ceiba de Vieques estaremos contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida y a un desarrollo económico sustentable en el Municipio de Vieques.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.-Título**

2 Esta Ley se conocerá como "Ley de la Reserva Natural Parque La Ceiba de
3 Vieques".

4 **Artículo 2.-Definiciones**

1 Las siguientes frases y términos tendrán el significado que se indica a
2 continuación, excepto cuando del texto de esta parte se desprenda que tiene otro
3 significado:

4 (a) Asamblea Legislativa - Significa la Cámara de Representantes y el
5 Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ya actuando
6 conjuntamente o por separado.

7 (b) Secretario - Significa el Secretario/a del Departamento de Recursos
8 Naturales y Ambientales.

9 (c) Departamento - El Departamento de Recursos Naturales y
10 Ambientales.

11 (d) Reserva - Significa el área total de la Ley de la Reserva Natural
12 Parque La Ceiba, según delimitada y declarada en esta Ley, la cual
13 define aquellas áreas protegidas del impacto de actividades
14 humanas las cuales permiten la recuperación del área, el
15 mantenimiento de la biodiversidad, reducen conflictos de uso al
16 separar actividades compatibles y son áreas de referencia para
17 estudiar los procesos naturales.

18 (e) Aguas territoriales - Significa las aguas navegables bajo el control o
19 dominio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

20 (f) Municipio – significa Municipio de Vieques

21 **Artículo 3.-Designación de la Reserva**

1 La Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, preocupada
 2 por preservación y conservación de los recursos naturales y del ambiente marino,
 3 reconoce la importancia y la sensibilidad ecológica y el valor natural de la zona
 4 costanera del Municipio de Vieques, por lo que designa el área mencionada y
 5 descrita en el Artículo 4 de esta Ley como "Ley de la Reserva Natural Parque La
 6 Ceiba de Vieques". La designación de Reserva Natural facilitará el desarrollo de
 7 actividades educativas, culturales, ecoturísticas y de investigación científica que se
 8 propongan, de manera tal que no se afecte la integridad ecológica y económica del
 9 área designada.

10 **Artículo 4.-Ubicación y delimitación del área de la Reserva**

11 La Reserva que por esta Ley se declara, se ubica en la costa noroeste del Barrio
 12 Mosquito desde el lado este del Rompeolas del Municipio de Vieques. La misma tiene
 13 forma irregular, y se delimita por las siguientes coordenadas:

14 Extremo suroeste: 18°07'54" N y 65°30'40" O (ó en decimal): 18.131667N y 65.51111
 15 O

16 Extremo sureste: 18°08'29" N y 65°28'34" O, ó 18.141389 N y 65.476111 O

17 Extremo noroeste: 18°09'57" N y 65°28'33" O, ó 18.165833 N y 65.475833 O

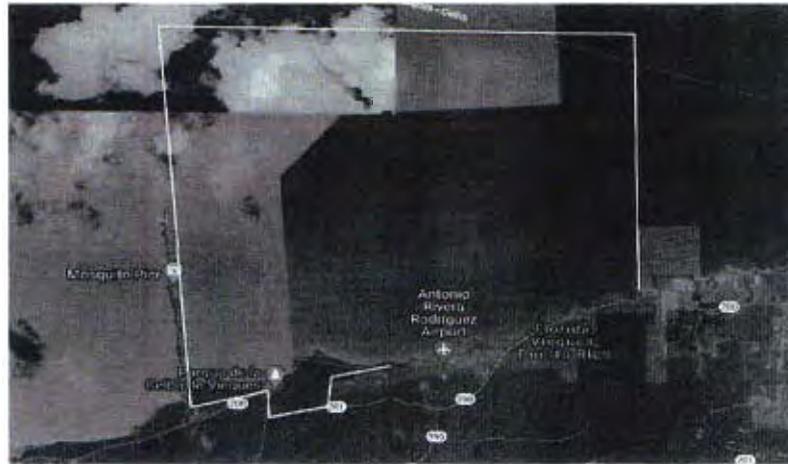
18 Extremo noreste: 18°09'52" N y 65°28'34" O, ó 18.16444 N y 65.476111 O

19 en millas náuticas:

20 Área Total de la Reserva Natural 4.54 millas ~~náuticas~~ náuticas

21 Área Porción Terrestre 0.14 millas ~~náuticas~~ náuticas

22 Área Porción Marina 4.39 millas ~~nautica~~ náuticas



Artículo 5.-Facultades y deberes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en torno a la Reserva

Se ordena al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a que desarrolle, en un término de ciento veinte (120) días, en colaboración con aquellas entidades gubernamentales y organizaciones sin fines de lucro, un Plan de Manejo y la reglamentación compatible para la administración, rehabilitación y conservación del área descrita en el Artículo 2 de esta Ley, conforme con lo dispuesto en la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales"; la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Patrimonio Natural"; la Ley Núm. 147 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico"; y al "Programa de Manejo de la Zona Costanera de septiembre de 1978", establecido en virtud de la "Ley Federal de Manejo de la Zona Costanera de 1972". Disponiéndose además que, dentro del Plan de Manejo para la Reserva, el Departamento establecerá

1 aquellos usos o actividades humanas no dañinas compatibles con la conservación de la
2 Reserva Natural, así como la viabilidad de actividades recreativas, tales como el
3 "surfing", "snorkeling", kayaks, paseos tablados para bicicletas y peatones en el litoral
4 costero contiguo a la reserva.

5 El establecimiento de esta reserva natural y su plan de manejo, no deberá
6 interferir ni entrar en conflicto con los Planes de Usos de Terrenos previamente
7 establecidos ni con los Planes de Ordenamiento Territorial, ni con las clasificaciones,
8 calificaciones o zonificaciones vigentes al momento de la aprobación de esta Ley,
9 siempre y cuando los mismos no atenten contra la integridad de la misma.

10 **Artículo 6.- Responsabilidad del Municipio de Vieques**

ATB
11 La Oficina de Planificación del Municipio de Vieques deberá velar por asignarles a dichas
12 tierras un distrito de calificación a tono con los lineamientos que deben regir el uso de una
13 reserva natural conforme establece el Plan de Manejo del Programa de la Zona Costanera
14 adoptado en Puerto Rico a partir de 1978: "Las reservas naturales son áreas naturales que están
15 sujetas a serios conflictos en su uso presente y futuro. Estas deben conservarse estancialmente en
16 su estado actual (o en el caso de las áreas cuya restauración es factible, restablecer sus
17 condiciones originales)".

18 **Artículo 6 Z.-Coordinación y Acuerdos de Manejo Conjunto**

19 En conformidad con lo dispuesto en las Leyes Núm. 23 de 20 de junio de 1972,
20 según enmendada, y Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida
21 como "Ley del Programa de Patrimonio Natural", se faculta al Secretario del

1 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a entrar en convenios de manejo
2 con aquellas entidades gubernamentales, el Municipio de Vieques y/o organizaciones
3 sin fines de lucro "bona-fide" comprometidas con la conservación y desarrollo de la
4 Reserva Natural, con el fin de establecer un manejo y custodia conjunta de la misma.

5 **Artículo 78.- Informes Anuales a la Asamblea Legislativa**

6 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales rendirá a la Asamblea
7 Legislativa un informe anual, mediante el cual explicará sus gestiones en el
8 cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, así como el uso de los fondos que por esta
9 Ley se asignen.

10 **Artículo 89.- Asignación Legislativa Presupuestaria**

ATR
11 ~~Se autoriza al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el uso de~~
12 ~~doscientos mil (200,000) dólares, de los fondos existentes en el Fondo Especial según~~
13 ~~dispuesto en la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida~~
14 ~~como "Ley del Programa de Patrimonio Natural" para sufragar los costos iniciales de la~~
15 ~~implantación de esta Ley.~~

16 El director o directora ejecutivo(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el o la
17 secretario(a) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y el o la
18 directora(a) ejecutivo(a) de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico
19 (AAFAF) tendrán el deber ministerial de identificar, separar y garantizar anualmente los fondos
20 necesarios para la consecución de lo dispuesto en esta Ley. Durante el periodo de análisis del
21 presupuesto para cada año fiscal, deberán las gestiones necesarias para certificar la disponibilidad
22 de los fondos necesarios hasta que se logre dar cumplimiento con lo aquí dispuesto.

1 Además, podrá parear, y requerir pareo de fondos de ahorros y/o ajustes
2 presupuestarios de la agencia; donativos, asignaciones o propuestas federales,
3 municipales o privadas y organizaciones sin fines de lucro, así como cualquier otra
4 asignación que se apruebe por la Asamblea Legislativa, con las dispuestas en esta Ley
5 para ser utilizados en la consecución de sus fines.

6 **Artículo 9 10.-Cláusula de Separabilidad**

7 Si cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuere declarado
8 inconstitucional por tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,
9 perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
10 limitado al artículo, cláusula, párrafo o parte del mismo que así hubiere sido declarado
11 inconstitucional.

12 **Artículo ~~10~~ 11.-Vigencia**

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1420

INFORME POSITIVO

18 de abril de 2024

RECIBIDA POR EL SENADO
EL 18 DE ABRIL DE 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del P. del S. 1420, recomienda su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1420 (en adelante, "P. del S. 1420"), tiene el propósito de "enmendar el Artículo 40 de la Ley Núm. 129-2020, según enmendada, conocida como la "Ley de Condominios de Puerto Rico", a los fines de aclarar que el arrendamiento de apartamentos a corto plazo estará permitido sujeto a que se encuentre expresamente autorizada en la escritura matriz de cualquier propiedad sometida al régimen de propiedad horizontal; y para otros fines relacionados".

INTRODUCCIÓN

La exposición de motivos de esta medida expone que es deber de esta Asamblea Legislativa determinar si un alquiler a corto plazo constituye un uso residencial, según la escritura matriz de un condominio. Ciertamente, el huésped que alquila a corto plazo ejerce actividades afines con un uso residencial, como dormir, descansar, preparar alimentos y actividades similares. Estas también son actividades propias de una hospedería. Sin embargo, el destino residencial, especialmente en el contexto de aquellos condominios que especificaban claramente en su escritura matriz un "uso residencial"

AST

antes de que existieran las plataformas de arrendamiento a corto plazo, a saber, previo al año 1995, es mucho más que esto, es a tono con una “residencia”.

Prosigue la medida estableciendo que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido consistente al dictaminar que la escritura matriz de un condominio sujeto al régimen de propiedad horizontal pasa a ser un estatuto privado al cual se adhieren los titulares, ya sea cuando someten el inmueble a la horizontalidad o cuando adquieren algún apartamento. *Consejo de Titulares v. Vargas*, 101 DPR 579 (1973). Al comprar una propiedad en un condominio, todos y cada uno de los titulares llevan a efecto un claro acto de adhesión a lo allí estipulado. *Cond. Prof. S.J.H. Centre v. P.R.F., Inc.*, 133 DPR 488 (1993).

La escritura matriz, a su vez, una vez inscrita en el Registro de la Propiedad, es vinculante para todos los propietarios y para terceros. *Arce v. Caribbean Home Const. Corp.*, 108 DPR 225 (1978). La inscripción en el Registro de la Propiedad brinda publicidad a esos acuerdos y advierte adecuadamente a futuros adquirientes sobre las restricciones al uso del inmueble que podrían derivar de estos.

La Ley de Condominios, en su Artículo 4, impone una limitación general al ejercicio del derecho al pleno dominio y disfrute de un titular en un condominio, al disponer que la escritura matriz que establezca el régimen de propiedad horizontal expresará clara y precisamente el destino y uso de toda área comprendida en el inmueble. Para aquellos inmuebles sometidos previo a la aprobación de la ley, una vez fijado dicho uso, este solo podrá ser variado mediante el consentimiento unánime de los titulares. Es decir, tanto las áreas comunes como los apartamentos individuales están sujetos a esta restricción, por lo que su uso ha de ser compatible con el destino que se le asigne en la escritura matriz. La exigencia de una delimitación del uso del inmueble y los apartamentos y demás elementos que lo componen es, además, de carácter contractual, puesto que la propia ley mandata su inclusión en la escritura matriz mediante la cual se constituye el régimen.

Esta Ley tiene el propósito de aclarar la intención de “uso residencial” donde se haya constituido el régimen de propiedad horizontal en un condominio. Como es sabido, la primera plataforma en línea que permitió reservar alquileres vacacionales, o a corto plazo, fue VRBO (*Vacation Rentals by Owner*), la cual se lanzó en 1995. Un año después, en 1996, se creó otro futuro gigante en la industria cuando se fundó *Booking.com* en los Países Bajos.

Si bien la descripción registral de “uso residencial” no indica una prohibición expresa a los “alquileres a corto plazo”, es importante reconocer el tiempo y espacio en el cual fue redactada la escritura matriz que así claramente define el uso del condominio como “uso residencial”. Ello, pues el arrendamiento a corto plazo —es decir, por noche— es un fenómeno reciente y desconocido previo al 1995, cuando nace por primera vez una plataforma virtual dedicada al mercadeo de propiedades a corto plazo. Corresponde

entonces evaluar qué exactamente comporta una designación de “uso residencial” y si los arrendamientos a corto plazo desvirtúan ese destino.

Es importante señalar que la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, no tomó en consideración las escrituras matrices que, por su naturaleza, no tenían la obligación de prohibir expresamente los alquileres a corto plazo, una actividad que no se podía predecir, especialmente aquellas que fueron redactadas antes de que comenzara la proliferación de plataformas digitales en 1995.

La extensión de un uso residencial es algo que se ha debatido desde al menos el 2003. En *Residentes Parkville v. Díaz*, 159 DPR 374 (2003), el Tribunal Supremo se enfrentó a una controversia que requería delimitar el alcance de lo que significaba una condición restrictiva de una servidumbre en equidad que limitaba el uso para fines residenciales. En ese caso, aunque la escritura matriz decía “No lot shall be used except for residential purposes”, unos vecinos establecieron dos cuidados de niños. El Tribunal Supremo determinó que la operación de un cuidado de niños en una residencia, aun cuando ocurría de manera incidental, era incompatible con una servidumbre en equidad que restringía el uso de la propiedad para fines residenciales.

HST
También en el contexto de una servidumbre en equidad, en *Rodríguez Pérez v. Gómez*, 156 DPR 307 (2002), el Tribunal Supremo estableció que un centro de rehabilitación operando como una corporación sin fines de lucro, el cual prestaría servicios a personas con problemas de alcoholismo y drogadicción, ofreciendo un “hospedaje especializado” gratuito, era contraria a un uso residencial. Apuntó el Tribunal Supremo que esa actividad afectaría la tranquilidad y seguridad de los residentes, puesto que personas extrañas tendrían acceso a la comunidad y señaló como algo lejos de una actividad residencial el que el centro “ha hecho propaganda a estos efectos anunciando sus servicios”.

En cuanto a la publicidad en las plataformas de arrendamiento a corto plazo y los anuncios de la propiedad en las plataformas digitales, no solo detallan los precios por noche, sino que en la mayoría de los casos se promocionan como propiedades que incluyen servicios y comodidades adicionales, como piscina, gimnasio, vestíbulo, entre otros. En esencia, se realiza una promoción que utiliza las áreas comunes para el beneficio económico particular de un titular que arrienda a corto plazo. Es decir, aquel que promociona las áreas comunales, que son de propiedad de todos, para su propio beneficio económico, está enriqueciéndose injustamente a expensas de los demás condómines.

El concepto de “uso residencial” es coherente con la especificidad propia del término “residir”. Una designación de cualquier área como residencial, alude forzosamente al establecimiento de viviendas y trae consigo un elemento de permanencia, estabilidad y seguridad. Además, los que residen tienen derechos y obligaciones que una persona que alquila a corto plazo no necesariamente tiene con Puerto Rico. Decir que, porque hacemos actividades de dormir, descansar y preparar alimentos, implica estar “viviendo”, igual que lo haría un residente o un alquiler a largo

plazo, no es compatible ni conlleva las mismas implicaciones. El “residir” no tiene que ver con “vivir”, pues se vive porque se existe, en todo momento y en cualquier lugar. Es por ello por lo que el acto de residir en un lugar se define como “estar establecido en un lugar”. Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 22da ed., Madrid, Ed. Espasa Calpe, 2001, T. II, pág. 1956.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida fue referida a la Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, el 1 de febrero de 2024, la cual le solicitó memoriales explicativos y comentarios al Departamento de Asuntos del Consumidor, Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Asociación de Titulares de Condominios, Asociación de Condominios y Controles de Acceso de Puerto Rico, y a Ayuda Legal de Puerto Rico. A continuación, se expone un resumen de los memoriales explicativos que fueron recibidos y los resultados obtenidos.

ASOCIACIÓN DE CONDOMINIOS Y CONTROLES DE ACCESO DE PUERTO RICO

La Asociación de Condominios y Controles de Acceso de Puerto Rico, a través de su Directora Ejecutiva, Sra. Mary Ortega, expresa en su memorial explicativo su **oposición al proyecto PS 1420**, porque “la enmienda tal y como fue presentada exigiría que la escritura matriz lo disponga expresamente, de lo contrario les quedaría como alternativa ir a una asamblea a enmendar la escritura matriz, lo cual requeriría unanimidad para ser aprobado. En Puerto Rico la mayoría de los condominios fueron construidos hace más de veinte años, el término de alquileres a corto plazo ni siquiera se conceptualizaba como se hace hoy día. Es por esta razón que la mayoría de los condominios no van a contar con la permisibilidad expresa en su escritura matriz, pues ni siquiera se contemplaba cuando se construyó”.

CENTRO DE RECAUDACIONES DE INGRESOS MUNICIPALES

El Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), a través de su Director Ejecutivo, Sr. Reinaldo J. Paniagua Látimer, **endosa el proyecto PS 1420**. Indica que “el CRIM no tiene reparos con la enmienda y el proyecto presentando; por el contrario, la información ayuda a que el CRIM pueda constatar sobre si se cumplen o no con los requisitos de Ley para el disfrute de la exoneración sobre la propiedad inmueble objeto de alquileres a corto plazo”.

ASOCIACIÓN DE TITULARES DE CONDOMINIOS DE PUERTO RICO

La Asociación de Titulares de Condominios, a través de su Presidenta y fundadora, la Sra. Marimar Pérez Riera, expresa su **endoso al proyecto PS 1420**. Su posición se basa en que “la propuesta legislativa PS 1420 busca abordar específicamente la regulación del arrendamiento a corto plazo en los condominios que específicamente se definían como “exclusivamente residenciales”, en otras palabras, se sostenga la prohibición de toda actividad contraria a lo expresamente definido en la escritura matriz, y que pueda variar el destino y uso fijado. A diferencia de la ley actual, representada por el Artículo 40 de la Ley 129-2020, que permite esta actividad a menos que esté expresamente prohibida en la Escritura Matriz, el PS 1420 propone un cambio fundamental: solo permitir esta actividad si está claramente autorizada por la Escritura Matriz”.

Además, indicó que “este enfoque busca equilibrar la adaptación a las nuevas realidades sin perder la esencia residencial de los condominios, reconociendo la importancia de preservar el destino y uso fijado en la Escritura Matriz, lo cual constituye la intención original de los desarrolladores y, la de compra de los titulares”. Concluye que “el proyecto de Ley PS 1420, viene a corregir, lo que por inadvertencia se permitió a través del Artículo 40, de la Ley 129-2020, el permitir que el reglamento de un condominio pueda cambiar las condiciones contractuales, los términos y condiciones establecidos en las Escrituras Matrices, cuando estas expresan clara y precisamente el destino y uso de toda área comprendida en el inmueble, incluyendo el uso residencial de los apartamentos”.

AYUDA LEGAL DE PUERTO RICO

La organización sin fines de lucro, Ayuda Legal de Puerto Rico, y su fundadora y Presidenta, la Lcda. Ariadna Michelle Godreau Aubert, se expresan **a favor al PS 1420, pero condicionando su apoyo**. Indican que “el alquiler a corto plazo es un uso comercial de la propiedad, según lo reconoce la Ley Núm. 272 de 9 de septiembre de 2003, según enmendada, al establecer un impuesto hotelero a todo alquiler de 90 días o menos. Este uso no es armónico con el fin residencial y de convivencia que procura responder la Ley de Condominio, Ley Núm. 129 del 2020”.

Como parte de su argumento nos señala que “la propia Ley establece que el dominio y disfrute de los titulares está condicionado al cumplimiento con lo establecido en la escritura matriz. En este documento se establece el destino y uso permitido de los distintos componentes del inmueble a la luz de lo que busca proteger el régimen de propiedad horizontal. Así las cosas, es evidente que no se pueden operar alquileres a corto plazo cuando 1) están prohibidos por la escritura matriz; 2) se prohíbe el uso comercial de apartamentos reiterando su fin residencial; o-como bien aclara esta

enmienda- 3) cuando no se establece de forma expresa que se permiten los apartamentos a corto plazo o el uso comercial de los mismos”.

Incluso, expresó que “No podemos pasar por alto que los alquileres a corto plazo no reglamentados representan un riesgo real para el derecho a la vivienda y la estabilidad de la convivencia social, según han detallado informes realizados por el Centro para la Nueva Economía e Hispanic Federation en Puerto Rico”. Para concluir, indicó que se enmiende el proyecto, indicando lo siguiente: “el proyecto es una buena oportunidad de regular los alquileres a corto plazo bajo el régimen de propiedad horizontal, estableciendo que cuando las escrituras matrices no los autoricen expresamente, se entienden prohibidos. Dicho eso, deben explicitar el fin comercial de los mismos. Esto es cónsono con desarrollos en otras jurisdicciones e interpretaciones judiciales, como es el caso de España y una reciente sentencia del Tribunal Supremo”.

En su memorial, la Lcda. Godreau no indicó claramente bajo cuáles parámetros se sostiene su apoyo condicionado. De un análisis integral de sus argumentos, se puede inferir que está de acuerdo con la medida, y esta Comisión tomará en cuenta sus recomendaciones al momento de enmendar la pieza legislativa.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (DACO)

AST
El Departamento de Asuntos del Consumidor, a través de su Secretaria, Lcda. Lisoannette M. González Ruiz, indica a la Comisión que “no se encuentra en posición de expresarse a favor de un proyecto que indudable habría de generar numerosas reclamaciones como resultado de su aprobación”.

Sostiene su argumento en que “la aprobación del PS 1420 en los términos propuestos dejaría sin efecto de forma inmediata lo que ha sido hasta el momento el estado de derecho relativo al arrendamiento a corto plazo de apartamentos sometidos al régimen de propiedad horizontal. Ello significaría que el efecto de su aprobación conllevaría graves consecuencias para todo titular que hubiera actuado al amparo del Artículo 40 según actualmente vigente, pues toda obligación presente y futura en la que pudiera haber incurrido relacionada al arrendamiento de su apartamento podría verse afectada. Resulta razonable concluir entonces que la aprobación del PS 1420 podría generar multiplicidad de reclamaciones por parte de los titulares que se verían afectados”.

Esta Comisión no acoge los planteamientos presentados por el DACO, puesto que se entiende que nos encontramos en el momento idóneo para aclarar el estado de derecho provocado por la Ley 129-2020 a tiempo, y detener la cantidad de situaciones desagradables reportadas por muchos residentes de condominios a esta Comisión, una vez se nos refirió la pieza legislativa bajo análisis. Es importante que cada condominio sometido al régimen de propiedad horizontal, llegue a acuerdos unánimes entre sus

residentes, en cuanto a los cambios que entiendan necesarios en su escritura matriz, incluyendo el tema de los alquileres a corto plazo. Indudablemente, no se presta a confusión que la posibilidad de que los apartamentos sean alquilados a corto plazo, sea algo expresamente permitido en la escritura matriz de cada condominio, caso a caso. Partir del silencio como una admisión de una actividad de carácter comercial, que sobrevino años después de que los titulares compraran bajo el entendido de un uso residencial, es un grave error de derecho.

ENMIENDAS QUE SE ACOGERÁN EN LA MEDIDA

Luego de un análisis del contenido de la medida, esta Comisión realizará ciertas enmiendas de estilo y lenguaje en distintas partes de la medida, para lograr mayor concordancia.

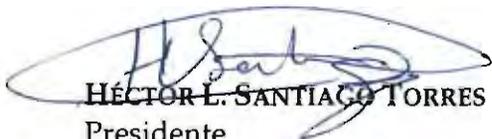
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", el P. del S. 1420 no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1420**, **recomienda su aprobación**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



HÉCTOR L. SANTIAGO TORRES
Presidente

Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1420

26 de enero de 2024

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

(Por Petición de la Asociación de Titulares de Condominios de Puerto Rico)

Referido a la Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

LEY

HST
Para enmendar el Artículo 40 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", a los fines de aclarar que el arrendamiento de apartamentos a corto plazo estará permitido sujeto a que se encuentre expresamente ~~autorizada~~ autorizado en la escritura matriz de cualquier propiedad sometida al régimen de propiedad horizontal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es deber de esta Asamblea Legislativa determinar si un alquiler a corto plazo constituye un uso residencial, según la escritura matriz de un condominio. Ciertamente, el huésped que alquila a corto plazo ejerce actividades afines con un uso residencial, como dormir, descansar, preparar alimentos y actividades similares. Estas también son actividades propias de una hospedería. Sin embargo, el destino residencial, especialmente en el contexto de aquellos condominios que especificaban claramente en su escritura matriz un "uso residencial" antes de que existieran las plataformas de arrendamiento a corto plazo, a saber, previo al año 1995, es mucho más que esto, es a tono con una "residencia".

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido consistente al dictaminar que la escritura matriz de un condominio sujeto al régimen de propiedad horizontal pasa a ser un estatuto privado al cual se adhieren los titulares, ya sea cuando someten el inmueble a la horizontalidad o cuando adquieren algún apartamento. *Consejo de Titulares v. Vargas*, 101 DPR 579 (1973). Al comprar una propiedad en un condominio, todos y cada uno de los titulares llevan a efecto un claro acto de adhesión a lo allí estipulado. *Cond. Prof. S.J.H. Centre v. P.R.F., Inc.*, 133 DPR 488 (1993).

La escritura matriz, a su vez, una vez inscrita en el Registro de la Propiedad, es vinculante para todos los propietarios y para terceros. *Arce v. Caribbean Home Const. Corp.*, 108 DPR 225 (1978). La inscripción en el Registro de la Propiedad brinda publicidad a esos acuerdos y advierte adecuadamente a futuros adquirientes sobre las restricciones al uso del inmueble que podrían derivar de estos. Por lo tanto, si al comprar una unidad de apartamento en un condominio sometido al régimen de propiedad horizontal, no se permitía variar el carácter residencial del mismo, y así se establecía en su escritura matriz, puesto que es para uso exclusivamente residencial, ese nuevo titular está completamente informado de lo que podrá hacer o no con su unidad al comprarla, salvo algún cambio que ocurra en la escritura matriz realizado conforme a Ley y a los procedimientos pertinentes. Estatuir lo contrario, sería minar la certeza jurídica necesaria, tanto para el flujo habitual de los negocios, como para, en este caso, mantener la armonía de la comunidad que vive en esa propiedad.

La Ley de Condominios, en su Artículo 4, impone una limitación general al ejercicio del derecho al pleno dominio y disfrute de un titular en un condominio, al disponer que la escritura matriz que establezca el régimen de propiedad horizontal expresará clara y precisamente el destino y uso de toda área comprendida en el inmueble. Para aquellos inmuebles sometidos previo a la aprobación de la ley, una vez fijado dicho uso, este solo podrá ser variado mediante el consentimiento unánime de los titulares. Es decir, tanto las áreas comunes como los apartamentos individuales están sujetos a esta restricción, por lo que su uso ha de ser compatible con el destino que se le asigne en la escritura matriz. La exigencia de una delimitación del uso del inmueble y

HST

los apartamentos y demás elementos que lo componen es, además, de carácter contractual, puesto que la propia ley mandata su inclusión en la escritura matriz mediante la cual se constituye el régimen.

~~Cabe destacar que, la aprobación de esta Ley no tiene el propósito de determinar si un arrendamiento a corto plazo constituye una actividad residencial o comercial, asunto que aún esta Asamblea Legislativa no ha determinado. En su lugar, esta Esta Ley~~ tiene el propósito de aclarar la intención de “uso residencial” donde se haya constituido el régimen de propiedad horizontal en un condominio. Como es sabido, la primera plataforma en línea que permitió reservar alquileres vacacionales, o a corto plazo, fue VRBO (*Vacation Rentals by Owner*), la cual se lanzó en 1995. Un año después, en 1996, se creó otro futuro gigante en la industria cuando se fundó *Booking.com* en los Países Bajos.

Si bien la descripción registral de “uso residencial” no indica una prohibición expresa a los “alquileres a corto plazo”, es importante reconocer el tiempo y espacio en el cual fue redactada la escritura matriz que así claramente define el uso del condominio como “uso residencial”. Ello, pues el arrendamiento a corto plazo —es decir, por noche— es un fenómeno reciente y desconocido previo al 1995, cuando nace por primera vez una plataforma virtual dedicada al mercadeo de propiedades a corto plazo. Corresponde entonces evaluar qué exactamente comporta una designación de “uso residencial” y si los arrendamientos a corto plazo desvirtúan ese destino.

Es importante señalar que la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, no tomó en consideración las escrituras matrices que, por su naturaleza, no tenían la obligación de prohibir expresamente los alquileres a corto plazo, una actividad que no se podía predecir especialmente aquellas que fueron redactadas antes de que comenzara la proliferación de plataformas digitales en 1995.

La extensión de un uso residencial es algo que se ha debatido desde al menos el 2003. En *Residentes Parkville v. Díaz*, 159 DPR 374 (2003), el Tribunal Supremo se enfrentó a una controversia que requería delimitar el alcance de lo que significaba una condición

HST

restrictiva de una servidumbre en equidad que limitaba el uso para fines residenciales. En ese caso, aunque la escritura matriz decía “No lot shall be used except for residential purposes”, unos vecinos establecieron dos ~~casos~~ cuidos de niños. El Tribunal Supremo determinó que la operación de un cuidado de niños en una residencia, aun cuando ocurría de manera incidental, era incompatible con una servidumbre en equidad que restringía el uso de la propiedad para fines residenciales.

También en el contexto de una servidumbre en equidad, en *Rodríguez Pérez v. Gómez*, 156 DPR 307 (2002), el Tribunal Supremo estableció que un centro de rehabilitación operando como una corporación sin fines de lucro, el cual prestaría servicios a personas con problemas de alcoholismo y drogadicción, ofreciendo un “hospedaje especializado”, gratuito, era ~~contraria~~ contrario a un uso residencial. Apuntó el Tribunal Supremo que esa actividad afectaría la tranquilidad y seguridad de los residentes, puesto que personas extrañas tendrían acceso a la comunidad y señaló como algo lejos de una actividad residencial el que el centro “ha hecho propaganda a estos efectos anunciando sus servicios”.

HST
En cuanto a la publicidad en las plataformas de arrendamiento a corto plazo y los anuncios de la propiedad en las plataformas digitales, no solo detallan los precios por noche, sino que en la mayoría de los casos se promocionan como propiedades que incluyen servicios y comodidades adicionales, como piscina, gimnasio, vestíbulo, entre otros. En esencia, se realiza una promoción que utiliza las áreas comunes para el beneficio económico particular de un titular que arrienda a corto plazo. Es decir, aquel que promociona las áreas comunales, que son de propiedad de todos, para su propio beneficio económico, está enriqueciéndose injustamente a expensas de los demás condómines.

El concepto de “uso residencial” es coherente con la especificidad propia del término “residir”. Una designación de cualquier área como residencial, alude forzosamente al establecimiento de viviendas y trae consigo un elemento de permanencia, estabilidad y seguridad. Además, los que residen tienen derechos y

obligaciones que una persona que alquila a corto plazo no necesariamente tiene con Puerto Rico. Decir que, porque hacemos actividades de dormir, descansar y preparar alimentos, implica estar “viviendo”, igual que lo haría un residente o un alquiler a largo plazo, no es compatible ni conlleva las mismas implicaciones. El “residir” no tiene que ver con “vivir”, pues se vive porque se existe, en todo momento y en cualquier lugar. Es por ello por lo que el acto de residir en un lugar se define como “estar establecido en un lugar”. Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 22da ed., Madrid, Ed. Espasa Calpe, 2001, T. II, pág. 1956.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – ~~Enmendar~~ Se enmienda el Artículo 40 de la Ley 129-2020, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 40.- Arrendamientos de los Apartamentos a Corto Plazo

4 [Salvo que en la escritura matriz o en el reglamento, exista una prohibición
5 expresa o que establezca un término mínimo de arrendamiento, no se podrá prohibir
6 el arrendamiento de los apartamentos a corto plazo en los inmuebles sometidos al
7 Régimen de Propiedad Horizontal.]

8 *La actividad comercial del arrendamiento de apartamentos a corto plazo, estará permitida*
9 *sujeto a que se encuentre expresamente autorizada en la escritura matriz de cualquier propiedad*
10 *sometida al régimen de propiedad horizontal.*

11 En el Reglamento se podrá regular la forma en que se llevarán a cabo los
12 arrendamientos de los apartamentos a corto plazo, incluyendo requerir un término
13 mínimo de noches a arrendar [y podrá imponer] y el requisito adicional de los titulares que
14 arrienden su apartamento a corto plazo de cumplir con una cuota mensual especial, la cual

AST

1 no podrá ser mayor a la cuota de mantenimiento.[, a los titulares que arrienden su
2 apartamento a corto plazo.]

3 *En o antes del 31 de enero de cada año, el [El] Administrador[,] informará al Centro*
4 *de Recaudación de Ingresos Municipales y a la Oficina de Turismo del Departamento de*
5 *Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico todas [anualmente] las propiedades sujetas*
6 *a contratos de arrendamiento a corto plazo."*

7 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
8 aprobación.

HST

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO ABR18'24AM8:53



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1443

INFORME POSITIVO

 de abril de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

H5T
La Comisión de Desarrollo de la Región Sureste del Senado de Puerto Rico (en adelante, "la Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1443**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1443** (en adelante, "**P. del S. 1443**"), tiene como fin demarcar la extensión territorial que comprende los municipios que constituyen el Distrito Senatorial de Guayama (Aibonito, Arroyo, Barranquitas, Cayey, Cidra, Coamo, Comerío, Corozal, Guayama, Juana Díaz, Santa Isabel, Naranjito, Orocovis, Salinas, Villalba) como "Ruta Gastronómica, Turística y Cultural – Mar y Tierra" y ordenar a la compañía de Turismo de Puerto Rico a desarrollar planes de mercadeo, promoción y apoyo para dicha zona, y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Distrito Senatorial de Guayama, caracterizado por su diversidad topográfica y su alto valor ecológico, gastronómico y cultural, abarca quince municipios: Aibonito, Arroyo, Barranquitas, Cayey, Cidra, Coamo, Comerío, Corozal, Guayama, Juana Díaz, Naranjito, Orocovis, Salinas, Santa Isabel y Villalba, con una población estimada de 409,415 personas, según el Censo de 2020. Limita al norte con la Cordillera Central y al sur con el Valle Costero del Sur y el Mar Caribe.

Durante décadas, se ha reconocido el potencial turístico de la región, impulsado a través de diversas iniciativas. La "Ruta Panorámica Luis Muñoz Marín" recorre 266 kilómetros, conectando veintiún municipios desde el sureste hasta Mayagüez, pasando por la Cordillera Central. Destacan vías como la PR-105, PR-143 y PR-182.

El turismo eco-amigable y gastronómico ha sido el foco de iniciativas gubernamentales, como "Porta Caribe" (2003), "Ruta del Sur" (2011) y "Porta Cordillera" (2012), así como del sector privado, como el "Desarrollo Integral del Sur" (DISUR) desde el 2006. Estas iniciativas buscan impulsar la economía basada en servicios turísticos, dada la ausencia de desarrollo industrial significativo en la región.

Los municipios del Distrito Senatorial de Guayama poseen una riqueza natural notable, con una diversidad de recursos que van desde playas hasta bosques estatales y reservas naturales. La gastronomía local refleja esta diversidad, ofreciendo desde lechón hasta mariscos frescos, satisfaciendo los paladares tanto de turistas como de residentes.

Además de sus recursos naturales, la región cuenta con una gran cantidad de monumentos y estructuras históricas, como la Casa del Poeta Luis Palés Matos en Guayama, y el Monumento Samuel Morse en Arroyo, entre otros.

La oferta cultural es variada a lo largo del año, con festividades como la Ruta del Lechón en Guavate, Cayey, el Carnaval de Arroyo, el Festival del Pescao en Salinas y muchas otras.

En vista de la actividad económica, turística y cultural del Distrito Senatorial de Guayama, se propone legislación para establecer la "Ruta Gastronómica, Turística y Cultural – Mar y Tierra", que promueva alianzas entre agencias de desarrollo económico, administraciones municipales y organizaciones para el beneficio de la región.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida fue referida a la Comisión el 19 de marzo de 2024, y se le solicitaron comentarios a los municipios de Aibonito, Arroyo, Barranquitas, Cayey, Cidra, Coamo, Comerío, Corozal, Guayama, Juana Díaz, Santa Isabel, Naranjito, Orocovis, Salinas y Villalba. Además, se le solicitaron memoriales explicativos al Departamento de Transportación y Obras Públicas, al Instituto de Cultura Puertorriqueña, a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Solo cuatro municipios sometieron memoriales. Entendemos que ni los municipios consultados, ni las agencias del Gobierno consultadas, se oponen a la medida, puesto que de ser así, lo hubieran expresado a través de un memorial explicativo. A continuación, se expone un resumen de los comentarios que fueron recibidos y los resultados obtenidos.

MUNICIPIO DE BARRANQUITAS

En respuesta a la solicitud relacionada con el Proyecto del Senado 1443, el Municipio Autónomo de Barranquitas respalda plenamente la demarcación de la extensión territorial que comprende los municipios del Distrito Senatorial de Guayama como "Ruta Gastronómica, Turística y Cultural - Mar y Tierra", así como el desarrollo de planes de mercadeo, promoción y apoyo para dicha zona por parte de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Barranquitas considera que esta medida beneficiará a los pueblos del distrito y está de acuerdo con la denominación propuesta, ya que refleja adecuadamente las características de la región. El municipio muestra su compromiso con el desarrollo turístico y la promoción cultural y gastronómica, respaldando iniciativas como la propuesta en esta legislación.

MUNICIPIO DE NARANJITO

HST
El Municipio de Naranjito agradece la oportunidad de expresar su opinión sobre el Proyecto del Senado 1443, el cual propone demarcar los municipios del Distrito Senatorial de Guayama como "Ruta Gastronómica, Turística y Cultural - Mar y Tierra" y desarrollar planes de mercadeo y promoción para la zona. Aunque reconocen el potencial turístico de cada municipio en la región, destacan que Naranjito ya cuenta con un exitoso plan de desarrollo turístico en colaboración con la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Consideran que utilizar el distrito senatorial para diseñar una estrategia regional turística no sería efectivo, ya que cada municipio tiene características y problemáticas distintas. Temen que una campaña turística generalizada podría pasar por alto los atractivos de pueblos más pequeños y con economías menos favorecidas, como Naranjito. Por lo tanto, el Municipio de Naranjito no respalda el P. del S. 1443 y agradece la oportunidad de participar en este importante tema para su comunidad.

Cónsono con los comentarios recibidos por el Municipio de Naranjito, esta Comisión realizó un análisis cabal de esta pieza legislativa, y se puede constatar que cada uno de los municipios incluidos en la ruta, como Naranjito, son respaldados de igual forma en las designaciones. Por lo tanto, la oposición del Municipio de Naranjito carece de fundamentos.

MUNICIPIO DE OROCOVIS

El Municipio de Orocovis agradece por considerar sus comentarios sobre la medida P. del S. 1443, que propone establecer la "Ruta Gastronómica Turística y Cultural - Mar y Tierra" en el Distrito Senatorial de Guayama y desarrollar planes de mercadeo para promoverla. Destacan la importancia de reconocer la oferta gastronómica y los lugares turísticos de Orocovis, como la Ruta de la Longaniza y el Cerro El Mime, que no

están adecuadamente representados en la medida. Asimismo, proponen una campaña de mercadeo agresiva y sugieren la participación activa de los alcaldes locales en la promoción del turismo y la cultura de la región. Esperan que sus comentarios contribuyan a la evaluación de la medida P. del S. 1443.

MUNICIPIO DE GUAYAMA

HST El Municipio de Guayama expuso en su memorial explicativo que se encuentra a favor de la medida, y que les parece que es un paso de suma importancia para el desarrollo económico de los pueblos que componen el Distrito Senatorial de Guayama. En los últimos años, las pérdidas de fondos que han afrontado los municipios por diferentes situaciones, les han dejado pocas o ningunas alternativas a los gobiernos municipales para poder impulsar un plan de desarrollo económico tomando como base sus atractivos turísticos, no empuje a la cantidad de alternativas que cada uno de estos pueblos posee o presentan. El Municipio Autónomo de Guayama, al igual que otros municipios, con sus propios recursos económicos estimulan al turista local e internacional y les presentan las diferentes alternativas y ofertas turísticas que poseen, pero carecen de un organismo o estructura que, ante los altos costos, les pueda ayudar a difundir, promocionarse y llevar la información de su oferta turística de forma tal que su mensaje pueda alcanzar un grupo más alto de potenciales turistas y visitantes.

Hizo destacar que Guayama cuenta con una ruta gastronómica denominada "Rutas Gastronómicas del Guamaní", compuesta por 53 establecimientos dedicados a la gastronomía. Sugirieron que esta ruta se incluyera en el P. del S. 1443. Con relación al Municipio de Guayama, sugirieron que se deberían incluir las siguientes carreteras: PR-179, PR-748, PR-707 y PR 7710. Adicional a estas carreteras, Guayama indicó que se añadiera una serie de lugares turísticos naturales y culturales a la lista de aquellos que componen la ruta que promueve este proyecto. Por último, solicitó que se enmendara la medida en varias instancias, entre estas para enfatizar en la importancia de que la Compañía de Turismo desarrolle adiestramientos al personal de los municipios, talleres a empresas, comerciantes, y entidades que poseen iniciativas turísticas a través de la ruta que se establece en la medida, y que se formalice un registro de alternativas turísticas ya existentes.

ENMIENDAS QUE SE ACOGERÁN EN LA MEDIDA

Luego de un análisis del contenido de la medida, esta Comisión realizará ciertas enmiendas de estilo y lenguaje en distintas partes de la medida, para lograr mayor concordancia. A su vez, incorporará algunas recomendaciones de lugares y rutas turísticas sugeridas por los municipios que sometieron memoriales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", el P. del S. 1443 no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo de la Región Sureste del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1443**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



HÉCTOR L. SANTIAGO TORRES

Presidente

Comisión de Desarrollo de la Región Sureste

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1443

18 de marzo de 2024

Presentado por el señor *Santiago Torres*

Referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Sureste

LEY

45T
Para demarcar la extensión territorial que comprende los municipios que constituyen el Distrito Senatorial de Guayama (Aibonito, Arroyo, Barranquitas, Cayey, Cidra, Coamo, Comerío, Corozal, Guayama, Juana Díaz, Santa Isabel, Naranjito, Orocovis, Salinas, Villalba) como "Ruta Gastronómica, Turística y Cultural – Mar y Tierra" y ordenar a la ~~compañía~~ Compañía de Turismo de Puerto Rico a desarrollar planes de mercadeo, promoción y apoyo para dicha zona, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Distrito Senatorial de Guayama tiene una diversidad en su topografía con alto valor ecológico, gastronómico y cultural. Se compone de quince (15) municipios, Aibonito, Arroyo, Barranquitas, Cayey, Cidra, Coamo, Comerío, Corozal, Guayama, Juana Díaz, Naranjito, Orocovis, Salinas, Santa Isabel, y Villalba, con una población aproximada de 409,415 habitantes según el Censo 2020. Delimita el territorio senatorial al norte la Cordillera Central y al sur, el Valle Costero del Sur y el Mar Caribe.

Desde hace muchos años, se ha identificado el potencial turístico de la región y se han desarrollado varias iniciativas. La "Ruta Panorámica Luis Muñoz Marín" (Ley Núm. 71 de 23 de junio de 1965, según enmendada) designa 266 kilómetros de carreteras entrelazando veintiún (21) municipios desde el área sureste (Emajagua,

Maunabo) hasta Mayagüez, atravesando toda la Cordillera Central de Puerto Rico, por diversas vías principales donde destacan la PR-105, PR-143 y PR-182.

HST

Durante las últimas dos décadas, han incrementado otras iniciativas gubernamentales encaminadas a potenciar el turismo eco amigable y gastronómico en la región, que no cuenta con un desarrollo económico a nivel industrial como otras regiones de Puerto Rico. Su fuerza económica se basa mayormente en la industria de ventas y servicios enfocadas en el turismo. El Gobierno de Puerto Rico, a través de la Compañía de Turismo, creó el "Porta Caribe" (2003) con el propósito de desarrollar campañas turísticas para la región que definieron en catorce (14) municipios del sur (Adjuntas, Arroyo, Coamo, Guayama, Guayanilla, Jayuya, Juana Díaz, Patillas, Peñuelas, Ponce, Salinas, Santa Isabel, Villalba y Yauco). Para el 2011, se establece la "Ruta del Sur" para encaminar obras de infraestructuras en la región sur desde Guánica, Yauco, Ponce, Guayanilla, Peñuelas, Arroyo, Salinas, Juana Díaz y Santa Isabel, con el propósito de fomentar un turismo eco amigable. Complementando las iniciativas a través de la Compañía de Turismo, en el 2012 se crea "Porta Cordillera" y se traslada Adjuntas y Jayuya a formar parte de esta iniciativa, junto a Aguas Buenas, Cidra, Cayey, Comerío, Aibonito, Naranjito, Barranquitas, Corozal, Orocovis, Morovis, Ciales, Florida, Utuado y Lares. Como estas, ~~ha habido~~ se han desarrollado otras iniciativas privadas como el "Desarrollo Integral del Sur" (DISUR) creada en el 2006 para promover y maximizar la competitividad en los municipios que componen la Región Sur, por ellos definida en quince (15) municipios: Arroyo, Coamo, Guayama, Juana Díaz, Patillas, Salinas, Santa Isabel, Villalba, entre otros.

Los municipios que componen el Distrito Senatorial de Guayama cuentan con una riqueza en recursos naturales, flora, fauna y playas de alto valor ecológico a nivel mundial. Alrededor de esas bellezas naturales, se ha desarrollado una gastronomía que destaca la variedad de platos típicos puertorriqueños, desde la montaña hasta la costa. Se puede saborear un rico lechón, hasta un plato de mariscos frescos, entre otras variedades gastronómicas para todo gusto y paladar, tanto de los turistas, como de

visitantes locales que degustan cada semana en la región. Para los amantes del ecoturismo, existen varias alternativas, como el Bosque Estatal Toro Negro, Bosque Estatal Carite, Reserva Natural Jobos, Piscinas Termales, Punta Guilarte, Cayo Matías, Bosque Aguirre, Reserva Natural Punta Petrona, Bosque Rocosco de Piedra, Lago Toa Vaca, Chorro Doña Juana, Bosque Estatal Monte Choca, Cañón San Cristóbal, Charco Las Pailas, Lago de Cidra, Cerro El Indio, Lago La Plata, Cerro Las Tetas, Bahía Jauca, entre muchos otros recursos naturales.

Además, todo el distrito cuenta con una variedad de monumentos, estructuras históricas y culturales, como la Casa del Poeta Luis Palés Matos (Guayama), Monumento Samuel Morse (Arroyo), Ruinas Central Aguirre (Salinas), Monumento al Jíbaro Puertorriqueño (Salinas), Monumento al Piragüero (Coamo), Monumento de los Tres Reyes Magos (Juana Díaz), Miradero Villalba-Orocovis, Centro Histórico El Cibuco (Corozal), Casa y Museo Luis Muñoz Rivera (Barranquitas), Casa de la Cultura Cacique Comerío (Comerío), La Loma de los Reyes (Cayey-Guavate), Casa Museo Federico Degetau (Aibonito), Monumento Trincheras del Asomante (Aibonito), Monumento al Trovador (Naranjito), entre otros, en cada uno de los municipios que lo componen.

La oferta cultural es variada a través del todo el año en cada municipio que compone el distrito, entre las que destacan Ruta del Lechón (Cayey-Guavate), Carnaval de Arroyo, Festival del Pescao (Arroyo), Festival del Mojo Isleño (Salinas), Maratón San Blas de Illescas (Coamo), Fiesta de los Tres Santos Reyes (Juana Díaz), Festival de las Flores (Aibonito), Festival del Jíbaro Comerieño (Comerío), entre tantas otras festividades.

Por lo antes expuesto, en virtud de toda la actividad económica, turística y cultural del Distrito Senatorial de Guayama, es necesario presentar legislación como esta, que fomente las alianzas entre agencias de desarrollo económico, las administraciones municipales y demás organizaciones que sirvan como instrumento y en beneficio del Distrito de Guayama. Por tanto, esta Asamblea Legislativa designa la

AST

“Ruta Gastronómica, Turística y Cultural – Mar y Tierra” en el Distrito Senatorial de Guayama, a través de todos los municipios que componen el mismo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se designa con el nombre de “Ruta Gastronómica, Turística y Cultural
2 – Mar y Tierra” a las vías principales, lugares gastronómicos, recursos naturales,
3 monumentos y lugares turísticos de interés del Distrito Senatorial de Guayama, que se
4 compone de los municipios Aibonito, Arroyo, Barranquitas, Cayey, Cidra, Coamo,
5 Comerío, Corozal, Guayama, Juana Díaz, Naranjito, Orocovis, Salinas, Santa Isabel, y
6 Villalba.

7 Sección 2.- Declaración de Política Pública

8 Es la intención de la Asamblea Legislativa fortalecer la actividad económica en el
9 Distrito Senatorial de Guayama y los municipios que lo componen, definiendo una zona
10 gastronómica, turística y cultural. El propósito de esta es desarrollar esfuerzos
11 coordinados entre las agencias de gobierno responsables del desarrollo económico y
12 turismo, junto a las administraciones municipales, para fomentar el crecimiento
13 económico en el distrito. La topografía de la zona entre las montañas y la costa del Mar
14 Caribe, crea un ambiente ideal para el uso y disfrute de las bellezas naturales,
15 ecoturismo, gastronomía única con mucha historia, y una riqueza cultural que se
16 encuentra en cada rincón del Distrito de Guayama, y que hoy día forman parte de
17 nuestro patrimonio nacional.

18 Sección 3.- Vías Principales que componen la Ruta Gastronómica, Turística y
19 Cultural – Mar y Tierra

1 Se declaran las siguientes vías públicas principales del Distrito Senatorial de
 2 Guayama, como aquellas que componen la Ruta Gastronómica, Turística y Cultural –
 3 Mar y Tierra, debido a los lugares gastronómicos, de interés turístico, reservas naturales
 4 y de gran relevancia cultural que le componen:

5 (a) PR-1, PR-3, PR-14, PR-15, PR-143, PR-149, PR-182, PR-150, PR-151, PR-152,
 6 PR-155, PR-156, PR-159, PR-164, PR-172, PR-179, PR-182, PR-184, PR-701, PR-
 7 707, PR 748, PR-802, PR-803, y PR-805, y PR-7710.

8 Sección 4.- Lugares Gastronómicos que componen la Ruta Gastronómica,
 9 Turística y Cultural – Mar y Tierra:

10 Se declaran barrios o sectores de alta concentración de oferta gastronómica, así
 11 como se incluyen rutas gastronómicas preexistentes, que requieren especial atención en los
 12 esfuerzos de mercadeo, los siguientes:

- 13 (a) Bo. Guavate, Cayey
 14 (b) Malecón de Las Américas, Arroyo
 15 (c) Sector Pozuelo, Guayama
 16 (d) Puerto de Jobos, Guayama
 17 (e) Bo! Aguirre, Salinas
 18 (f) Bo. Playita, Salinas
 19 (g) Bo. Jauca, Santa Isabel
 20 (h) Comunidad Villa Pulga, Santa Isabel
 21 (i) Bo. Gato, Orocovis
 22 (j) Ruta de la Longaniza, Orocovis

1 (k) Rutas Gastronómicas del Guamaní, Guayama

2 Sección 5.- Lugares de alto valor ecológico y Reservas Naturales que componen
3 la Ruta Gastronómica, Turística y Cultural – Mar y Tierra:

4 Se declaran lugares de interés por su alto valor ecológico, o bien por constituir
5 Reservas Naturales, que requieren esfuerzos encaminados para su protección,
6 conservación, uso y disfrute, los siguientes:

7 (a) Bosque Estatal Toro Negro – Orocovis

8 (b) Lago de Matrullas – Orocovis

9 (c) Lago El Guineo – Orocovis

10 (d) Charca La Guitarra – Orocovis

11 (e) Cerro El Bolo – Orocovis

12 (f) Cerro El Malo - Orocovis

13 (g) Bosque Estatal Carite – Cayey

14 (h) Bosque Los Pinos – Cayey

15 (i) Cerro Las Tetas – Cayey

16 (j) Charco Azul - Cayey

17 (k) Reserva Natural Jobos - Salinas

18 (l) Bosque Aguirre - Salinas

19 (m) Playa Las Ochenta -- Salinas

20 (n) Cayo Matías - Salinas

21 (o) Bosque Rocoso de Piedra – Juana Díaz

22 (p) Bosque Estatal Monte Choca - Corozal

HST

- 1 (q) Punta Guilarte - Arroyo
- 2 (r) Lago Toa Vaca - Villalba
- 3 (s) Chorro Doña Juana – Villalba
- 4 (t) Lago Guayabal – Villalba
- 5 (u) Cerro La Coroza – Villalba
- 6 (v) Cerro La Montería – Villalba
- 7 (w) Cerro Petronila – Villalba
- 8 (x) Cerro Farallón - Barranquitas
- 9 (y) Cañon San Cristobal - Barranquitas
- 10 (z) Charco Las Pailas – Comerío
- 11 (aa) Cerro Lazo – Comerío
- 12 (bb) Cerro Magueyes – Comerío
- 13 (cc) Cueva de la Mora - Comerío
- 14 (dd) Lago de Cidra - Cidra
- 15 (ee) Lago La Plata - Naranjito
- 16 (ff) Piscinas Termales - Coamo
- 17 (gg) Cerro El Indio – Aibonito
- 18 (hh) Cerro Verdún – Aibonito
- 19 (ii) Cerro Amoldadero – Aibonito
- 20 (jj) Cerro Jobo Dulce - Aibonito
- 21 (kk) Reserva Punta Petrona – Santa Isabel
- 22 (ll) Bahía Jauca – Santa Isabel

H5T

- 1 (mm) Playa Clavellina – Santa Isabel
- 2 (nn) Cerro El Mime – Orocovis
- 3 (oo) Cerro La Guaira – Orocovis
- 4 (pp) Bosque Enano, Barrio Pozuelo – Guayama
- 5 (qq) Lago Carite - Guayama

6 Sección 6.- Lugares Culturales y Monumentos que componen la Ruta
7 Gastronómica, Turística y Cultural – Mar y Tierra:

8 Se declaran lugares culturales y monumentos de alto interés turístico para los
9 visitantes, los siguientes:

- 10 (a) Faro Punta Figueras – Arroyo
- 11 (b) Monumento Samuel Morse – Arroyo
- 12 (c) Central Lafayette – Arroyo
- 13 (d) Casa del Poeta Luis Pales Matos – Guayama
- 14 (e) Horno de Cal – Guayama
- 15 (f) Hacienda y Molino La Carlota – Guayama
- 16 (g) Monumento al Jíbaro Puertorriqueño – Salinas
- 17 (h) Ruinas Central Aguirre – Salinas
- 18 (i) Monumento al Veterano – Salinas
- 19 (j) Ruinas Hacienda Alomar – Santa Isabel
- 20 (k) Monumento al Piraguero – Coamo
- 21 (l) Museo Histórico Ramón Rivera Bermúdez – Coamo
- 22 (m) Monumento de los Tres Santos Reyes Magos – Juana Díaz

- 1 (n) Casa Museo de los Santos Reyes – Juana Díaz
- 2 (o) Santuario de Schoenstat – Juana Díaz
- 3 (p) Miradero Villalba / Orocovis – Villalba
- 4 (q) Museo Orocoveño Celestino Avilés – Orocovis
- 5 (r) Centro Histórico El Cibuco – Corozal
- 6 (s) Mausoleo Familia Luis Muñoz Rivera – Barranquitas
- 7 (t) Casa y Museo Luis Muñoz Rivera – Barranquitas
- 8 (u) Castillo El Cortijo – Barranquitas
- 9 (v) Paseo Lineal y Mirador Turístico – Barranquitas
- 10 (w) Casa de la Cultura Cacique Comerío – Comerío
- 11 (x) Mirador El Salto – Comerío
- 12 (y) La Loma de los Reyes – Cayey
- 13 (z) Monumento al Veterano – Cayey
- 14 (aa) Casa del Cuento y la Historia de Cayey – Cayey
- 15 (bb) Casa Cultura – Cidra
- 16 (cc) Mirador La Plata – Aibonito
- 17 (dd) Casa Museo Federico Degetau – Aibonito
- 18 (ee) Monumento Trinchera del Asomante – Aibonito
- 19 (ff) Reloj de Las Flores – Aibonito
- 20 (gg) Monumento al Trovador – Naranjito
- 21 (hh) Puente Atirantado – Naranjito
- 22 (ii) Mirador Las Lágrimas – Naranjito

AST

- 1 (jj) Casa de la Cultura Orocoveña – Orocovis
 2 (kk) Área Recreativa Maysonet Vázquez – Orocovis
 3 (ll) Museo Casa Cautiño – Guayama
 4 (mm) Hacienda Molino Vives – Guayama
 5 (nn) Hacienda Machete – Guayama
 6 (oo) Paseo Tablado Punta Pozuelo – Guayama
 7 (pp) Zona Histórica (casco urbano) - Guayama

8 Sección 7.- Se ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a integrar la Ruta
 9 Gastronómica, Turística y Cultural – Mar y Tierra, compuesta por lo descrito en las
 10 Secciones 3, 4, 5 y 6 de esta Ley, dentro de su plan de trabajo y atemperar sus futuras
 11 publicaciones en reconocimiento a su creación.

12 HST Sección 8.- Se ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico la preparación de
 13 un plan integrado de promoción y ~~adiestramiento a los comerciantes~~ que incluya
 14 adiestramiento a los municipios, comerciantes y entidades turísticas localizados en esta ruta
 15 ~~por municipio~~, para adelantar los propósitos de esta Ley. En el diseño de este plan, la
 16 Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá realizar acuerdos colaborativos con
 17 agencias gubernamentales, con entidades sin fines de lucro dirigidas al turismo, e
 18 integrando cada administración municipal, con su Oficina de Turismo municipal.

19 Sección 9.- La Compañía de Turismo de Puerto Rico, tomará en consideración los
 20 planes estratégicos que tenga cada administración municipal y su Oficina de Turismo
 21 local, así como las organizaciones bona fide de comerciantes, para promover el turismo
 22 interno y externo en sus municipios. Por tal motivo, formalizará un registro de todas las

1 iniciativas turísticas que se desarrollan en todas las comunidades y municipios que componen la
2 Ruta Gastronómica, Turística y Cultural – Mar y Tierra, que aquí se establece, sea por las
3 administraciones municipales, como por organizaciones bona fide de comerciantes, entidades e
4 individuos con empresas turísticas.

5 Sección 10.- La Compañía de Turismo de Puerto Rico y el Departamento de
6 Desarrollo Económico y Comercio, orientarán a los comerciantes establecidos en la ruta,
7 sobre aquellos incentivos económicos locales y federales, relacionados al turismo y a la
8 creación de empleos y desarrollo económico.

9 Sección 11.- Se ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en acuerdo con
10 los municipios que componen la ruta descrita en esta Ley, a desarrollar un logo que
11 identifique a los establecimientos comerciales de la ruta, y a realizar la promoción de
12 dichos establecimientos mediante la utilización de su página web y las redes sociales.

13 Sección 12.- Se ordena a los municipios que componen el Distrito Senatorial de
14 Guayama, en conjunto con la Compañía de Turismo de Puerto Rico, a identificar y
15 solicitar los fondos de recuperación disponibles, con las agencias locales y federales
16 pertinentes, para el mejoramiento de la infraestructura de la ruta descrita en esta Ley,
17 como lo pueden ser el desarrollo de ensanches de aceras, asfalto de calles, instalación de
18 rótulos, soterrado eléctrico, entre otros proyectos necesarios.

19 Sección 13.- La Compañía de Turismo de Puerto Rico atemperará o aprobará la
20 reglamentación pertinente y necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley
21 dentro de los noventa (90) días calendario luego de la aprobación de esta Ley.

HST

1 Sección 14.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
2 aprobación.

HST

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO ABR18'24am9:07

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 64

INFORME POSITIVO

18 de abril de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Sureste del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 64**, recomienda su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

HST
La **Resolución Conjunta del Senado 64** (en adelante, "**R. C. del S. 64**"), busca "ordenar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a desarrollar un plan de trabajo para lograr maximizar el uso del agua procedente del Acuífero del Sur; identificar fuentes alternas para que el uso que se le da al Acuífero sea el necesario e indispensable; y para llegar a los acuerdos colaborativos que sean necesarios para lograr cumplir con los objetivos de esta Resolución Conjunta".

INTRODUCCIÓN

La exposición de motivos de la R. C. del S. 64 establece que durante décadas se ha hablado de la problemática que supone el uso del Acuífero del Sur como fuente de agua potable para miles de familias puertorriqueñas, siendo los más afectados varios pueblos de la zona sur de Puerto Rico, pero más drásticamente los residentes y comerciantes del pueblo de Salinas quienes, entre muchos otros factores, dependen en un 100% del Acuífero para su consumo de agua potable.

El problema no solo radica en la suspensión o en la intermitencia del servicio de agua potable que afecta a estos sectores del área sur, sino la falta de información, la ausencia de respuestas ante la inmensidad de interrogantes que se han ido levantando a través del tiempo, y la escasez de estudios que permitan conocer información tan indispensable como la condición del acuífero incluso, por ejemplo, su capacidad de agua, la cantidad de extracción de agua que se considera segura para no afectar sus niveles ni comprometer su existencia, entre muchas otras dudas.

La falta de un recurso tanpreciado como el agua, es un problema que se debe atender con prioridad. No solo porque es parte de nuestro uso cotidiano sino porque el agua potable es un recurso esencial para nuestra vida, nuestra existencia y nuestra salud. Sin embargo, a pesar de ser una necesidad fundamental para la vida humana y reconocido como un derecho humano, no siempre la población tiene acceso a ella. Infraestructura longeva, falta de mantenimiento a las líneas de distribución de agua, bombas de presión y plantas de filtración, entre muchos otros factores, impiden que toda la ciudadanía tenga el acceso a agua potable que merece y la que tiene derecho.

A esto le sumamos que anualmente entidades gubernamentales tales como la Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Departamento de Agricultura, entre otros, utilizan una cantidad indeterminada de millones de galones de agua sin ningún tipo de métrica o restricción alguna. Además, la existencia de conexiones ilegales al sistema de agua potable que proviene del Acuífero afecta y compromete los niveles de uso, en tanto y en cuanto se desconoce la cantidad de dichas conexiones ilegales y las cantidades de galones que consumen.

HST
Durante años se ha analizado el problema y, sin embargo, el resultado ha sido el mismo: la inacción y la postergación de un dilema que a todas luces necesita ser atendido y resuelto de manera inmediata. No tomar en consideración las necesidades de los que sufren a diario la problemática del Acuífero del Sur, no ha permitido tener la información correcta que permita encontrar una solución al respecto. A su vez, no identificar alternativas para que entidades gubernamentales puedan suplir sus necesidades utilizando otras fuentes, ha lacerado y comprometido enormemente los niveles del acuífero que cada día se ven más reducidos.

Por otro lado, y desde otra perspectiva, la intermitencia o falta de agua potable afecta de manera directa las oportunidades de desarrollo económico en la zona sur. En la medida que no se cuenta con un sistema de acueductos confiable y consistente, los costos de hacer negocios incrementan exponencialmente y limita la entrada de capital local y de oportunidades para hacer negocios. Como efecto en cadena, continua en aumento la tasa de desempleo y la cantidad de espacios comerciales sin ocupar, mientras a su vez se reducen las contribuciones municipales por concepto de captación del impuesto de ventas y uso, así como las oportunidades de desarrollo económico y social emigran a aquellos lugares en donde las oportunidades para hacer negocios sean accesibles.

Esta Asamblea Legislativa, reconociendo el Acuífero del Sur como una fuente indispensable en nuestro ecosistema y nuestra economía, entiende necesario ordenar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales llevar a cabo toda gestión necesaria para atender de manera ágil y proactiva esta problemática que lleva décadas sin resolverse. De esta manera, la Asamblea Legislativa evaluará periódicamente, el cumplimiento de las disposiciones de esta Resolución Conjunta y tomará aquellas medidas cautelares o de seguimiento para hacer valer lo ordenado mediante esta pieza legislativa.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida fue referida primeramente a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales, y posteriormente a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico. Luego, fue referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Sureste del Senado de Puerto Rico, el 25 de junio de 2023, la cual le solicitó comentarios al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, a Luma Energy, al Departamento de Agricultura, a la Autoridad de Energía Eléctrica, y a varios municipios que componen la región sureste como Salinas, Arroyo, Guayama, Juana Díaz, Patillas, Ponce y Santa Isabel. Al momento de la redacción de este informe, ni la Autoridad de Energía Eléctrica, ni los municipios de Arroyo, Guayama, Juana Díaz, y Patillas, sometieron memoriales. A continuación, se expone un resumen de los comentarios que fueron recibidos y los resultados obtenidos.

HST

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

A solicitud de la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor, el 23 de julio de 2021 el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), a través de su Secretario de aquel entonces, el Sr. Rafael A. Machargo Maldonado, sometió un memorial explicativo donde primero detalla el alcance de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales".

Además, la Ley Núm. 136 del 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como la "Ley para la Conservación, el desarrollo y Uso de los recursos de Agua de Puerto Rico" y el Reglamento para el Aprovechamiento, Uso, Conservación y Administración de las Aguas de Puerto Rico, Reglamento Núm. 6213 de 9 de octubre de 2000, establece que el DRNA tiene el deber ministerial de velar por el buen uso, manejo, conservación y protección de los recursos de agua de Puerto Rico. A su vez, nos define que "el acuífero es una formación geológica saturada con agua, cuyo volumen y permeabilidad es

suficiente para sostener la extracción de un caudal significativo de agua dulce. Puerto Rico cuenta con una diversidad de formaciones geológicas que funcionan como acuíferos, las cuales se pueden agrupar en tres tipos de formaciones geológicas fundamentales: depósitos aluviales, roca caliza (cárstica) y roca ígnea. A los acuíferos formados por depósitos aluviales (mezcla de arena, grava y rocas) se les conoce como acuíferos aluviales, que son el tipo de acuífero que se encuentra en la zona sur de Puerto Rico”.

Nos detalla un resumen histórico de la inversión económica, los diversos estudios de agencias federales y locales, y las acciones tomadas por la agencia relacionadas a los acuíferos del sur. Según estudios del United States Geological Survey (USGS), desde la década de los años 90, los acuíferos del sur han presentado una tendencia de aumento en sólidos disueltos totales debido a un desbalance considerable entre la recarga y la extracción de agua en estos acuíferos. Este desbalance (sobreexplotación) se puede atribuir a una reducción en la recarga al sistema de agua subterránea y a cambios en los usos de terreno en la zona. Además, la intrusión salina, que no es otra cosa que el desplazamiento tierra adentro de la interfase entre el agua dulce y el agua salada, presenta una tendencia de aumento en algunos pozos localizados en la zona costera, en los municipios de Salinas, Santa Isabel y Ponce. A esto se añade el creciente nivel en las concentraciones de nitrato, los cuales ya sobrepasan el límite primario establecido para agua potable de 10mg/L establecido por la EPA, en áreas de los acuíferos de Salinas y Santa Isabel. Esto se debe primordialmente a la disposición inadecuada de grandes cantidades de gallinaza en el área de la falda de la cordillera central en la pendiente sur en el municipio de Salinas, a los fertilizantes utilizados por los agricultores para abonar el terreno y a la infiltración de los pozos sépticos en la zona.

AST

Según nos informa, el DRNA ha prestado especial atención al estado de situación de los Acuíferos del Sur de Puerto Rico, con el asesoramiento del USGS desde fines de la década de 1990. Desde 1997, se han realizado esfuerzos para la veda en hincado de pozos inicialmente entre Ponce y Juana Díaz. Luego, en el 2000, se declaró área crítica los acuíferos de Juana Díaz y Santa Isabel, y los mismos se han ido modificando en cuatro ocasiones adicionales, siendo las más recientes en el 2005 y 2008, extendiendo hasta el río Seco de Guayama y el río Jacaguas en Juana Díaz. En la actualidad, cumpliendo con el Boletín Administrativo OE 2015-026, el DRNA, con el insumo de los miembros del Grupo de Trabajo creado por dicho Boletín, desarrolló el Plan de Manejo y Restauración de los Acuíferos del Sur (enero 2016), el cual establece estrategias cuyo fin es disminuir, estabilizar y revertir el deterioro en la calidad de agua de los Acuíferos del Sur. Además, el DRNA también toma decisiones basadas en las recomendaciones del Comité Científico de Sequía, que estudia, analiza la información y observaciones climatológicas, meteorológicas, hidrológicas, ecológicas y socioeconómicas del país, en aras de evaluar las condiciones atípicamente secas que se presentan en Puerto Rico.

En el memorial explicativo, el DRNA comunica que, a través de la División de Monitoreo del Plan de Agua, trabaja el Proyecto de Recarga del Acuífero de Salinas. Este

proyecto comenzó a principios del 2018 y el objetivo es traer agua excedente del embalse Patillas, por los canales de riego hacia por lo menos tres (3) puntos de recarga del acuífero, incluyendo quebradas, charcas de infiltración y el río Nigua. Para entonces, se encuentran en la primera fase de diseño e ingeniería, próxima a concluir, para dar paso a la segunda fase de construcción.

En un segundo memorial explicativo a solicitud de la Comisión de Desarrollo de la Región Sureste, con fecha del 12 de diciembre de 2023, la actual Secretaria, Anaís Rodríguez Vega, detalla un estatus de los avances relacionados con el primer memorial (23 de julio de 2021). Acompaña su memorial explicativo con dos (2) Anejos: primero, el Plan de Manejo y Restauración de los Acuíferos del Sur (enero 2016) y el segundo, el Informe Técnico para la Declaración de Área Crítica – Acuíferos del Sur (2015).

El Plan de Manejo y Restauración de los Acuíferos del Sur (enero 2016) detalla unas estrategias a corto, mediano y largo plazo encaminadas para la recuperación de los Acuíferos del Sur. A continuación, las estrategias enumeradas en el plan:

- 1- Legalizar mediante solicitud de franquicia las extracciones de los pozos de la AAA y la ATPR (Autoridad de Tierra de Puerto Rico).
- 2- Reducción de extracciones
 - a. Reducción de extracciones de la AAA
 - b. Reducción de extracciones de usuarios domésticos
 - c. Reducción de extracciones en el Complejo de Generación de Energía Eléctrica de Aguirre
- 3- Riesgo agrícola
 - a. Charcas de riego agrícola (Identificación y rehabilitación)
 - b. Canales de riego (Identificación de fincas con acceso)
 - c. Riesgo eficiente
- 4- Reducción de pérdidas del sistema de distribución de la AAA.
- 5- Recarga artificial de los acuíferos.
- 6- Plan de manejo combinado de fuentes superficiales y subterráneas para abasto público.
- 7- Conexión de comunidades autoabastecidas al sistema de la AAA.
- 8- Controles en el uso del terreno.
- 9- Modelos de los acuíferos de Santa Isabel y Juana Díaz.
- 10- Redes de monitoreo de los acuíferos.

En respuesta a la solicitud de información requerida, expresa que “el DRNA y la Agencia Federal para el Manejo de Emergencia (FEMA), impulsaron desde el 2016 un proyecto para mejorar las condiciones del acuífero en el municipio de Salinas. El acuífero es la fuente principal de abasto de agua para los residentes de este municipio y el sector agrícola, comercial e industrial. El proyecto titulado: “Salinas Aquifer Storage and Recovery Project” (PDMC-PJ-02-PR-2016-013) iba dirigido a restaurar el Acuífero del Sur. Durante los pasados años se ha observado una tendencia en la reducción de la calidad

HST

del agua subterránea, dado a las reducciones en niveles provocadas por los períodos de sequía que se han extendido en esta zona desde el año 2012. El proyecto estaba calendarizado para culminar el 30 de agosto de 2022, no obstante, la Autoridad de Tierra, adscrita al Departamento de Agricultura, no endosó el uso de una charca en desuso desde los años 90, que se encuentra localizada dentro de una de sus propiedades en el municipio de Salinas y que es necesaria para la culminación del proyecto. Esto a pesar de las múltiples reuniones y esfuerzos realizados para contar con el apoyo de dicha agencia". Por otro lado, el DRNA indica que "en estos momentos se está trabajando en conjunto con el USGS para añadir pozos de monitoreo del acuífero en el municipio de Salinas".

En cuanto a la Orden Ejecutiva Núm. OE-2015-026, emitida por el Honorable Alejandro García Padilla, Gobernador de Puerto Rico, para el año 2015, que ordena a las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a establecer el Plan de Manejo y Restauración de los Acuíferos del Sur, y la Orden Administrativa Núm. OA 2016-018, emitida por la Honorable Carmen R. Guerrero Pérez, Secretaria del DRNA para el año 2016, para declarar como área crítica los acuíferos del sur de los municipios de Ponce, Juana Díaz, Santa Isabel, Salinas, Guayama y Arroyo, el Programa en estos momentos no recomienda cambios de las disposiciones vigentes.

MUNICIPIO DE SALINAS

AST
La alcaldesa del Municipio de Salinas, Honorable Karilyn Bonilla Colón, expresó en un memorial explicativo que como alcaldesa, siempre ha señalado que es necesario tomar medidas para proteger el acuífero y que las medidas que se tomen se fundamenten en estudios científicos, que nos informen sobre la condición real del acuífero, especialmente en cuanto a cantidad y calidad de agua, y que se determine un perfil claro sobre la extensión de la intrusión salina. Aunque favorece la aprobación de la medida, entiende que el DRNA debe informar al país sobre las medidas que ha tomado no solo para proteger el acuífero, sino para lograr la restauración del mismo a niveles que permitan derogar la orden administrativa del DRNA. Esta orden imposibilita el desarrollo económico de Salinas, llegando a una situación inverosímil de no permitir segregaciones sencillas por la alegada falta de agua para servir a nuevos clientes. El DRNA debe proveer información actualizada y precisa sobre las gestiones que han realizado, y sobre el plan de trabajo a corto plazo para derogar dicha orden administrativa que imposibilita el desarrollo económico de Salinas.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE PONCE

La alcaldesa interina del Municipio Autónomo de Ponce, Honorable Marlese A. Sifre Rodríguez, expresa en el memorial explicativo que "el agua es un recurso vital cuya preservación es esencial para el desarrollo sostenible y la calidad de vida en el Municipio

de Ponce y la región sur de Puerto Rico. El deterioro de la calidad del acuífero del sur debido a malas prácticas en el uso de suelo y gestión de desperdicios sólidos podría tener consecuencias devastadoras a mediano y largo plazo". Concluye indicando que "la creación y ejecución de un plan estratégico debe considerar el uso efectivo del agua, estrategias de uso de suelo responsables, una gestión adecuada de los desperdicios sólidos y la identificación de fuentes alternas, ya que son fundamentales para propiciar la sostenibilidad y viabilidad del acuífero del sur en el Municipio de Ponce y la región sur de Puerto Rico. La colaboración entre entidades gubernamentales, la ciudadanía y el sector privado es esencial para promover políticas y prácticas que protejan este recurso vital para las generaciones presentes y futuras".

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

La Presidenta Ejecutiva de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), Ing. Doriel Pagán Crespo, expresó en su memorial que "la AAA cuenta con aproximadamente 82 pozos profundos en operación que representan una extracción aproximada de 27 millones de galones de agua por día (MGD). Este volumen representa aproximadamente el 36% de toda el agua que servimos a los residentes, industrias y comercios en las ciudades y campos de la Región Sur. De estos 82 pozos, 23 operan dentro del Área de Interés Primario en la zona identificada como Área Crítica en el Acuífero del Sur, según definido en la OA 2016-018".

AST
Además, indica que "en el acuífero de Salinas la AAA cuenta con 14 pozos en operación y el acuífero de Santa Isabel cuenta con 9 pozos en operación, para proveer servicios de agua potable, principalmente, a los municipios de Santa Isabel, Coamo y Salinas. Según las franquicias aprobadas por el DRNA, la extracción total máxima permitida para estos pozos es de 12,448 MGD. Es pertinente aclarar que los ajustes que hemos realizado en los sistemas de distribución mediante los cuales se distribuye el agua extraída de estos pozos han permitido que las extracciones que hemos realizado sean menores a las extracciones máximas permitidas por el DRNA".

Se expresa en desacuerdo con la Exposición de Motivos de la R. C. del S. 64 de que "la AAA utiliza una cantidad indeterminada de millones de galones sin ningún tipo de métrica o restricción alguna", debido y citamos; "ya que como se indicó anteriormente los pozos localizados en la zona de interés primario del Acuífero del Sur cuentan con franquicias aprobadas por el DRNA". Incluye en el memorial explicativo un desglose detallado de acciones o proyectos realizados por la AAA desde 2015 al 2023. En cuanto a la reparación de salideros en la red de distribución, indicó que "en el pasado año hemos reparado el 58% de los salideros reportados en el sistema de Salinas y el 52% de los salideros reportados en el sistema de Santa Isabel, en o antes de 5 días desde que recibimos la notificación. A pesar, de que por los pasados años la AAA se ha mantenido

realizando ajustes en sus sistemas y operando por debajo de las extracciones autorizadas, no se ha reflejado un aumento sostenido y continuo en los niveles de los pozos centinelas”.

Basado en lo anterior, “la AAA ha identificado dos alternativas que consideran fuentes de abastos de agua cruda alternas a las aguas subterráneas. Estas alternativas son la construcción de una nueva Planta de Filtración en Salinas y la construcción del Túnel Bauta en Orocovis. La nueva Planta de Filtración en Salinas tendrá una capacidad de diseño de 4.0 MGD y utilizará como fuente de abasto de agua cruda el Embalse Guayabal en Juana Díaz y el Embalse Patillas a través de los canales de riego de la AEE. En el caso del Túnel Bauta en Orocovis, la construcción de este túnel permitirá que el rendimiento seguro del Lago Toa Vaca aumente de 16.0 MGD a 30.0 MGD. La construcción de este túnel en conjunto con el proyecto de mejoras y expansión de la Planta de Filtración Toa Vaca permitirán que se pueda extender el área de servicio de esta planta y reducir la extracción actual de los pozos en el área de Santa Isabel”.

Sobre la OE-2015-026 del Gobernador Hon. Alejandro García Padilla, y la OA 2016-018 de la Secretaria DRNA Hon. Carmen R. Guerrero Pérez, la AAA expresa que “la responsabilidad primaria de monitorear la calidad de las aguas y la salud de los acuíferos es del DRNA, y es por ello por lo que es el DRNA quien está en mejor posición de determinar cuáles disposiciones deben mantenerse o deben ser enmendadas”.

HST

LUMA ENERGY

El Director de Relaciones Externas y Asistente Estratégico del Presidente, Lcdo. José A. Pérez Vélez, en el memorial explicativo indicó que “LUMA es el operador contratado por el Gobierno de Puerto Rico para la operación y mantenimiento del Sistema de Transmisión y Distribución de Energía (Sistema de T&D). Sin embargo, la AEE mantiene el control de las generatrices hidroeléctricas y canales de riego del país, por lo cual le damos entera deferencia a esta para que emita sus comentarios a la medida que nos ocupa en relación con maximizar el uso de agua procedente del Acuífero del Sur”.

Finalizan reafirmando su disposición en continuar participando y colaborando de toda gestión de la Asamblea Legislativa en relación con el bienestar del sistema eléctrico del país.

Dado el planteamiento de Luma Energy que la injerencia al tema corresponde a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), procedimos a solicitarles memorial explicativo. Al momento de la redacción de este informe, no hemos recibido respuesta.

MUNICIPIO AUTONOMO DE SANTA ISABEL

El alcalde del Municipio de Santa Isabel, Rafael J. Burgos Santiago, respalda la R. C. del S. 64 dirigida a maximizar el uso del agua del Acuífero del Sur, incluyendo Santa Isabel, considerando que "el acuífero provee a nuestro municipio fuentes de agua potable que se utilizan durante sequías y otras emergencias." Considerando que la misma apoya acciones que ha tomado el municipio, en favor del bienestar de la gente, el municipio incluyó una iniciativa para proteger el acuífero como parte de su Plan de Recuperación Municipal.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

El Secretario del Departamento de Agricultura (DA), Ramón González Beiró, expresó que "los recursos de agua son vitales a la agricultura en Puerto Rico y a la consecución de los objetivos enunciados en el Plan de Seguridad Alimentaria. La actividad agrícola de la zona sur de Puerto Rico es abundante, intensa, diversa, creciente y dependiente en gran medida del uso sostenible de los recursos de agua."

Además, indicó que "gran parte de los terrenos sobre los acuíferos del sur constituyen una zona agrícola de enorme importancia para el país, cuyos cultivos aportan la seguridad alimentaria y constituye la fuente de trabajo de miles de habitantes de la zona. La importante actividad económica que genera la agricultura depende del recurso del agua." Se expresan en contra de las aseveraciones que "por años se han dirigido equívocamente" incluidas en la Exposición de Motivos del proyecto.

Presentan un análisis detallado sobre la sobreexplotación de los acuíferos, destacando la importancia de considerar cambios temporales y cíclicos, tanto naturales como antropogénicos. Se señala que el Informe Técnico para la Declaración de Área Crítica - Acuíferos del Sur del DRNA en 2014, no incluyó un análisis de esta naturaleza. Además, se mencionan análisis realizados por la Fundación Román-Más (FRM) para diversas autoridades entre 2015 y 2023, destacando fluctuaciones temporales y cíclicas en los niveles de agua, así como un análisis estadístico que refuta la idea de una sobreexplotación a largo plazo.

También, cuestionan reclamos de intrusión salina, argumentando la falta de validez en los datos de calidad de agua y la falta de consideración de fluctuaciones temporales y cíclicas. Además, datos de calidad de agua del 2010 al 2023 para los pozos en los Acuíferos del Sur, no muestran cambio alguno que pueda ser indicativo del avance y/o levantamiento de la cuña de agua salada. Se resalta el hecho sobre la resiliencia de los acuíferos del sur a la sequía, aunque se reconoce la existencia y citamos "de un límite desconocido en el Área de Servicio del Canal de Patillas que describe una sequía de tal

HST

magnitud que, bajo un escenario de extracciones en particular, causaría la pérdida de presiones artesianas a lo largo de la costa provocando el avance de la cuna de agua salobres provenientes del mar. Sin embargo, tal condición no ha sido registrada." Además, mencionan que "aún durante la sequía más severa en récord (1966-67), cuando las extracciones de aguas subterráneas eran más de 5 veces las presentes, los acuíferos mantuvieron su integridad. Este límite puede ser estimado a partir de datos hidráulicos generados a través de una serie de pruebas de acuífero".

En cuanto a los cambios en los sistemas de riego, plantean que "los cambios en sistemas de riego, de riego por inundación a riego por goteo o riego de precisión, es al menos parcialmente responsable por la supuesta crisis de los acuíferos del sur 'pues ya se había eliminado la recarga artificial que resultaba del riego de aguas por inundación de los terrenos agrícolas.'" Expresan que esa aseveración es contraria a lo que muestran los análisis de balance de agua para estos acuíferos y que, "por el contrario, los cambios en las prácticas de riego y la consecuente reducción en uso de agua para la actividad agrícola han tenido el efecto de reducir la extracción neta de aguas subterráneas y hacer agua de los embalses y canales de riego disponible a otros usuarios, particularmente el sector doméstico".

A modo de ejemplo presentan un análisis sobre el área de servicio del Embalse Patillas y los acuíferos aluviales presentes entre Salinas y Arroyo incluyendo el Abanico Aluvial de Río Nagua en Salinas. Exponen que "para finales de los ochenta se extraían del embalse Patillas unos 34.76 millones de galones diarios (MGD) para ser regados por inundación en los campos agrícolas. De los cuales, alrededor de 25.96 MGD eran aplicados a campos agrícolas en el Abanico Aluvial de Salinas. De manera que la tasa de extracción cuando los campos agrícolas eran regados por inundación era de 151 por ciento del rendimiento seguro del Lago Patillas (23MGD)". También, explican que "esta tasa de extracción no puede sostenerse durante periodos de sequías moderadas a severas. Por otro lado, y de acuerdo con los trabajos de Quiñones-Aponte, Gómez-Gómez y Renken, alrededor de un 30 por ciento del agua aplicada a los campos agrícolas recargaba el acuífero".

Se menciona que "esto implica que alrededor de 7.79 mgd recargaban el Acuífero Aluvial de Salinas. Sin embargo, se extraerían unos 12.33mgd lo cual resulta en una diferencia neta de 4.54 mgd cuando el riego era por inundación. Bajo riego por goteo se extraen apenas 0.47 mgd. De manera que, la extracción neta del riego por goteo resulta en extracción neta de un orden de magnitud menor que la extracción neta cuando el riego era por inundación. "

Destacan que el riego por inundación resultaba en niveles creativos artificialmente altos durante periodos de lluvia-recarga normal lo cual daba la falsa impresión de que el acuífero podía sostener tasas de extracción que no eran viables durante periodos de

HST

sequía que afectan el rendimiento del Embalse Patillas y su disponibilidad de agua para regar, como evidencia está la situación de la sequía 1966-67.

En relación con el uso de agua, exponen que los datos para la región son contrarios a las aseveraciones de la medida. Revelan que, “a partir de finales de los años 80 y principio de los 90 las extracciones de aguas incluyendo las aguas subterráneas han sido reducidas significativamente”.

Por ejemplo, en el área de servicio del Embalse Patillas - Salinas, Guayama y Arroyo- se ha reducido el uso de agua total por todos los usuarios, agrícolas y doméstico en un 51%, de 60.0 a 29.5 mgd; aguas superficiales en 50% de 46.8 a 23.2 mgd y aguas subterráneas en 67%; 19.5 a 6.5 mgd 2010-15. El consumo de agua en el sector agrícola ha reducido en un 81% de 50 a 9.5 mgd; aguas superficiales en un 80%; de 40 a 8 mgd y aguas subterráneas en un 89% de 14 a 1.5 mgd. Mencionan que “esta reducción en el uso de agua por el sector agrícola responde a la implantación de sistemas de riego por precisión y ha compensado el desmedido incremento en el uso de agua por el sector doméstico el cual está severamente afectado por las pérdidas en los sistemas de distribución.” “El consumo de agua en el sector doméstico se ha duplicado, aumentando del 10 al 20 (mgd). Este incremento incluye un aumento del 150% en el uso de aguas superficiales, pasando de 6 a 15 mgd. Por otro lado, el uso de aguas subterráneas apenas ha variado, mostrando una reducción del 10%, pasando de 5.80 a 5.23 mgd.”

HST
La eficiencia en el uso del agua en embalses y canales de riego ha permitido a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados satisfacer la demanda doméstica, mientras que estos sistemas fueron inicialmente establecidos para la agricultura en el Distrito de Riego Costa Sur de Puerto Rico. La Ley de Riego Público del 18 de septiembre de 1908, otorgó el manejo de estos sistemas a la Administración de Riego Público de Puerto Rico, luego a la Autoridad de las Fuentes Fluviales y finalmente a la AEE. Los derechos de agua para la agricultura en este distrito continúan siendo protegidos por ley, y la AEE tiene la autoridad para vender agua adicional sin afectar estos derechos. La Ley de Aguas de Puerto Rico “no contiene lenguaje alguno que derogue las disposiciones de la Ley de Riego Público y el derecho que tienen los campos agrícolas a las aguas de riego”.

El DA difiere de la aseveración de la medida que argumenta sobre “la falta de información, la ausencia de respuestas ante la intensidad de interrogantes que se han ido levantando a través del tiempo y la escasez de estudios que permitan conocer información tan indispensable como la condición del acuífero como, por ejemplo, su capacidad de agua, la cantidad de extracción de agua que se considera segura para no afectar sus niveles ni comprometer su existencia, entre muchas otras dudas”. Afirma que existe una extensa base de datos, análisis y literatura disponible para desarrollar un modelo computarizado para su manejo efectivo. Sin embargo, critica que los funcionarios a cargo carecen de conocimientos en hidrogeología para implementar estas herramientas

adecuadamente. Además, señala que los criterios impuestos por estos funcionarios han ignorado los datos y análisis disponibles, limitándose a prohibir nuevas extracciones y establecer programas de interrupciones en el servicio de agua, sin lograr cambios significativos en el comportamiento de los acuíferos.

También, el DA contradice la afirmación del proyecto “a esto le sumamos que anualmente entidades gubernamentales tales como la Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Departamento de Agricultura, entre otros, utilizan una cantidad indeterminada de millones de galones de agua sin ningún tipo de métrica o restricción alguna. Además, la existencia de conexiones ilegales al sistema de agua potable que proviene del Acuífero afecta y compromete los niveles de uso en tanto y en cuanto se desconoce la cantidad de dichas conexiones ilegales y las cantidades de galones que consumen” argumentando que mantienen registros detallados de extracciones de agua subterránea que informan al DRNA. Además, señala que el Departamento de Agricultura no opera pozos en los Acuíferos del Sur, y cualquier uso de pozos en fincas de la Autoridad de Tierras es responsabilidad del agricultor arrendatario, quien debe informar el uso de agua.

Se presenta una cronología de los procedimientos relacionados con las órdenes OE-2015-026 y OA-2016-018, las cuales se originan en un Informe Técnico del DRNA en 2014 para la declaración de Área Crítica de los Acuíferos del Sur. Destaca la importancia de discutir tanto el informe como la orden administrativa derivada del informe, por la entonces secretaria del DRNA, Carmen Guerrero.

AST El Informe Técnico alega que (1) reducciones en la recarga de los acuíferos debido a cambios en el riego agrícola, (2) incrementos en el uso doméstico de agua y (3) sustitución de fuentes superficiales por subterráneas han llevado a la sobreexplotación de los Acuíferos del Sur. También afirma que esto ha resultado en incrementos en las concentraciones de sólidos disueltos debido a la intrusión de agua salada del mar. Sin embargo, el informe carece de fundamentos científicos sólidos y análisis rigurosos para respaldar estas afirmaciones.

A pesar de estas limitaciones, el DRNA propone la Orden Administrativa 2015-01, que declara Área Crítica los Acuíferos del Sur y ordena el desarrollo de un Plan de Manejo y Restauración en colaboración con un Subcomité Técnico del Comité de Recursos de Agua. La Orden Administrativa 2015-01 establece áreas de interés primario y secundario para los Acuíferos del Sur. En las áreas primarias, se requiere un estudio hidrogeológico y una evaluación ambiental para considerar nuevas extracciones de agua. La aprobación de permisos se basa en un análisis conjunto de la División de Permisos y Franquicias de Agua, la División de Monitoreo del Plan de Aguas y el Servicio Geológico Federal. Para las áreas secundarias, se evaluarán las solicitudes caso por caso, con requisitos similares de estudio hidrogeológico y cumplimiento ambiental.

Se contrató a la Fundación Román-Más (RMF) para evaluar los Acuíferos del Sur, centrándose en los Abanicos Aluviales de Salinas y Santa Isabel. La evaluación incluyó análisis de datos hidrogeológicos y de calidad del agua, contabilizar el uso de agua presente y prospectivo para actividades agrícolas, así como estrategias para garantizar un uso sostenible de los acuíferos, especialmente para la agricultura. La entonces Secretaria del Departamento de Agricultura, Dra. Myrna Comas Pagán, suscribe una carta al DRNA el 25 de marzo del 2015 donde argumenta, entre otros asuntos, las limitaciones del Informe Técnico y las implicaciones de la Orden Administrativa sobre la actividad agrícola. Argumentó que los datos históricos no respaldaban la sobreexplotación del acuífero ni la intrusión salina, y señaló problemas de contaminación por nitratos debido a diversas fuentes, como pozos sépticos y la aplicación de fertilizantes.

También, se cuestionó la Orden Administrativa 2015-01 y propuso sustituirla con una Orden Ejecutiva para la preparación e implementación de un Plan de Manejo de Recursos Hídricos de la Región Sur-Central de Puerto Rico (PMRH-RSC). Esto llevó a la firma de la OE-2015-026, el 17 de julio de 2015, que dejó sin efecto la OA-2015-01. La OE-2015-026 ordenó la creación de un Grupo de Trabajo para desarrollar el Plan de Manejo y Restauración de los Acuíferos del Sur, con la participación de varias agencias estatales y federales. Sin embargo, el DRNA emitió la OA-2016-018 declarando los Acuíferos del Sur como "área crítica" sin el respaldo del Grupo de Trabajo ni de la Oficina del Gobernador, lo que fue considerado inválido en 2018. La OA-2016-018, similar a la OA-2015-01, fue utilizada para negar una solicitud de franquicia de agua para uso agrícola, pero fue revocada debido a la falta de cumplimiento de los requisitos legales. Finalmente, se demostró que la extracción de agua no comprometía los Acuíferos del Sur.

El Departamento de Agricultura concluye que ninguna de las órdenes emitidas por el DRNA es adecuada para regular el manejo de los Acuíferos del Sur, ya que no se ha demostrado una crisis real más allá de las fluctuaciones cíclicas asociadas a los patrones de lluvia. Recomiendan que cualquier plan de manejo de los acuíferos debe ser parte de un enfoque integral que incluya tanto los recursos de agua superficiales como los subterráneos, sin afectar la disponibilidad de agua para la agricultura regional. Además, debe buscar una mayor eficiencia en el uso del agua y reorganizar las extracciones de la AAA para que se realicen en áreas más productivas y resilientes. El Departamento de Agricultura concluye reafirmando su disposición para discutir más a fondo sus recomendaciones.

HST

ENMIENDAS QUE SE ACOGERÁN EN LA MEDIDA

Luego de un análisis del contenido de la medida, esta Comisión realizará ciertas enmiendas de estilo y lenguaje en distintas partes de la medida, para lograr mayor concordancia. También, se realizarán enmiendas en ciertas aseveraciones de la exposición de motivos, que fueron cuestionadas por las agencias que sometieron memoriales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la R. C. del S. 64 no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión entiende que los memoriales recibidos esbozan una gran cantidad de información contradictoria, que en nada abona a la solución de las problemáticas que atraviesa el Acuífero del Sur. Por tal motivo, la adopción de esta medida legislativa es de vital importancia, debido a que no existe actualmente un esfuerzo en conjunto entre todas las entidades concernidas, que actualice la información referente al Acuífero del Sur, y que provoque un esfuerzo concertado a nivel gubernamental para atajar las distintas situaciones que se vive en la zona sur. Esto, para maximizar el uso del agua procedente del Acuífero del Sur, aclarar cuál es el estado del mismo, permitir el desarrollo adecuado de la agricultura en la zona, así como permitir un balance entre el desarrollo económico, la protección de nuestros recursos naturales, y la convivencia de las comunidades, en especial del Municipio de Salinas.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo de la Región Sureste del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 64**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



HÉCTOR L. SANTIAGO TORRES

Presidente

Comisión de Desarrollo de la Región Sureste

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 64

21 de abril de 2021

Presentada por la señora *Hau*

Coautora la senadora González Huertas

Referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Sureste

RESOLUCIÓN CONJUNTA

AST
Para ordenar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a desarrollar un plan de trabajo para lograr maximizar el uso del agua procedente del Acuífero del Sur; identificar fuentes alternas para que el uso que se le da al Acuífero sea el necesario e indispensable; y para llegar a los acuerdos colaborativos que sean necesarios para lograr cumplir con los objetivos de esta ~~pieza legislativa~~ Resolución Conjunta.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante décadas se ha hablado de la problemática que supone el uso del Acuífero del Sur como fuente de agua potable para miles de familias puertorriqueñas, siendo los más afectados varios pueblos de la zona sur de Puerto Rico, pero más drásticamente los residentes y comerciantes del pueblo de Salinas quienes, entre muchos otros factores, dependen en un 100% del Acuífero para su consumo de agua potable.

Pero el problema no solo radica en la suspensión o en la intermitencia del servicio de agua potable que afecta a estos sectores del área sur. El problema mayor es la falta de información, la ausencia de respuestas ante la inmensidad de interrogantes

que se han ido levantando a través del tiempo y la escasez de estudios que permitan conocer información tan indispensable como la condición del ~~acuífero como~~, Acuífero, incluso por ejemplo, su capacidad de agua, la cantidad de extracción de agua que se considera segura para no afectar sus niveles ni comprometer su existencia, la salinización del agua, entre muchas otras dudas. Si existe información y esfuerzos realizados por las agencias gubernamentales que aclaren estas dudas, la información no está centralizada, ni accesibles, ni redundante en un esfuerzo concertado de todas las agencias concernidas en conjunto con los municipios afectados.

La falta de un recurso tanpreciado como el agua, es un problema que se debe atender con prioridad. No solo porque es parte de nuestro uso cotidiano sino porque el agua potable es un recurso esencial para nuestra vida, nuestra existencia y nuestra salud. Sin embargo, a pesar de ser una necesidad fundamental para la vida humana y reconocido como un derecho humano, no siempre la población tiene el acceso a ella. Infraestructura longeva, falta de mantenimiento a las líneas de distribución de agua, bombas de presión y plantas de filtración, entre muchos otros factores impiden que toda la ciudadanía tenga el acceso a agua potable que merece y la que tiene derecho.

H5T ~~A esto le sumamos~~ Debemos tomar en cuenta que anualmente entidades gubernamentales tales como la Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Departamento de Agricultura, entre otros, utilizan ~~una cantidad indeterminada de millones de galones de agua sin ningún tipo de métrica o restricción alguna~~ agua proveniente de los acuíferos. Además, la existencia de conexiones ilegales al sistema de agua potable que proviene del Acuífero afecta y compromete los niveles de uso en tanto y en cuanto se desconoce la cantidad de dichas conexiones ilegales y las cantidades de galones que consumen.

Esto, evidentemente, afecta a quienes se suplen única y exclusivamente del acuífero para las necesidades de su diario vivir. Afecta, además, las oportunidades de desarrollo económico en la medida en que el flujo de agua no es constante ni segura.

Durante años se ha analizado el problema. Sin embargo, el resultado ha sido el mismo: la inacción y la postergación de un dilema que a todas luces necesita ser atendido y resuelto de manera inmediata. No tomar en consideración las necesidades de los que sufren a diario la problemática del Acuífero del Sur no ha permitido tener la información correcta que permita encontrar una solución al respecto. A su vez, no identificar alternativas para que entidades gubernamentales puedan suplir sus necesidades utilizando otras fuentes, ha lacerado y comprometido enormemente los niveles del Acuífero que cada día se ven más reducidos.

De Por otro lado, y observando esta problemática desde otra perspectiva, la intermitencia o falta de agua potable afecta de manera directa las oportunidades de desarrollo económico en la zona sur. En la medida que no se cuenta con un sistema de acueductos confiable y consistente, los costos de hacer negocios incrementan exponencialmente y limita la entrada de capital local y de oportunidades para hacer negocios.

Como efecto en cadena, ~~las tasas~~ continúan en aumento la tasa de desempleo y la cantidad de espacios comerciales sin ocupar ~~aumentan,~~ mientras, a su vez, se reducen las contribuciones municipales por concepto de captación del impuesto de ventas y uso, ~~entre otros, se reducen~~ y las oportunidades de desarrollo económico y social emigran a aquellos lugares en donde las oportunidades para hacer negocios sean más accesibles.

Esta Asamblea Legislativa, reconociendo al Acuífero del Sur como una fuente indispensable en nuestro ecosistema y nuestra economía, entiende necesario ordenar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a llevar a cabo toda gestión necesaria para atender de manera ágil y proactiva esta problemática que lleva décadas sin resolverse. De esta manera, ~~a través de la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor,~~ la Asamblea Legislativa evaluará, periódicamente, el cumplimiento de las disposiciones de esta Resolución Conjunta y tomará aquellas medidas cautelares o de seguimiento para hacer valer lo ordenado mediante esta ~~pieza legislativa~~ Resolución Conjunta.

AST

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y
2 Ambientales a desarrollar un plan de trabajo, con carácter de urgencia, para lograr
3 maximizar el uso del agua que se le da al Acuífero del Sur.

4 Se ordena, además, ~~identificar~~ que dicho plan contenga la identificación de fuentes
5 alternas para que agencias gubernamentales tales como la Autoridad de Acueductos y
6 Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica, el Departamento de Agricultura,
7 entre otros, puedan continuar realizando sus labores y funciones sin comprometer los
8 niveles del Acuífero del Sur.

9 Sección 2.- Para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta, el
10 Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales quedará facultado
11 para suscribir aquellos acuerdos que sean necesarios, ya sea con ~~instrumentalidades~~
12 instrumentalidades públicas o privadas, tanto a nivel local y federal, incluso con el
13 Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos de América.

14 De igual forma, se le faculta a identificar aquellos fondos estatales, así como
15 aquellos programas federales que autoricen fondos dirigidos a llevar a cabo los fines
16 que persiguen las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

17 Sección 3.- El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales preparará un
18 plan de trabajo en coordinación con el Municipio de Salinas en un periodo no mayor de
19 90 días consecutivos a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta, ~~y lo~~
20 ~~presentará ante la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos~~
21 ~~del Consumidor del Senado de Puerto Rico.~~

1 Dicho plan de trabajo abarcará un periodo de 5 años en donde se coordinarán
2 estudios, análisis, pruebas y trabajos de acuerdo con las estrategias delineadas en el
3 ~~mismo.~~ mismo, para lograr maximizar el uso del agua procedente del Acuífero del Sur, mientras
4 a su vez no se detiene el desarrollo económico del Municipio de Salinas, así como el suplido de
5 agua potable en sus comunidades.

6 ~~La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del~~
7 ~~Consumidor evaluará el plan de trabajo sometido por el Departamento de Recursos~~
8 ~~Naturales y Ambientales y someterá aquellas recomendaciones y sugerencias que~~
9 ~~estime pertinente.~~

10 Sección 4.- Sin que se entienda como una limitación, el Departamento de
11 Recursos Naturales y Ambientales deberá contemplar en su plan de trabajo todas las
12 alternativas que permitan a aquellas entidades gubernamentales que se suplen del
13 Acuífero del Sur utilizar fuentes alternas para la continuación de sus labores.

14 De igual forma, se deberá contemplar si existen comunidades, residencias,
15 industrias o negocios con conexiones ilegales al Acuífero del Sur y presentar
16 alternativas para que tales conexiones se hagan de acuerdo con las disposiciones,
17 normas y reglamentos legales vigentes.

18 Sección 5.- El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales deberá
19 presentar anualmente ante el Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes, a
20 ~~través de la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del~~
21 ~~Consumidor,~~ un informe con el resultado de las gestiones ~~hechas~~ y realizadas, con un
22 plan de trabajo que incluya las estrategias a ejecutarse durante el año subsiguiente.

HST

1 Dicho informe se presentará en o antes del 31 de diciembre de cada año mientras
2 duren los trabajos contemplados en el plan de trabajo encomendado en ~~la Sección 3~~ las
3 secciones 3 y 4 de esta Resolución Conjunta.

4 Sección 6.- Copia de esta Resolución Conjunta se le enviará a la Oficina de la
5 Comisionada Residente en Washington, ~~Hon. Jennifer González Colón~~ para su
6 conocimiento y acción correspondiente dirigida a conseguir el apoyo del gobierno
7 federal en cumplimiento con las disposiciones de esta ~~pieza legislativa~~ Resolución
8 Conjunta.

9 Sección 7.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
10 de su aprobación.

HST

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ABR18'24AM9:44



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

18 de abril de 2024

R. Conc. del S. 56 INFORME POSITIVO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Concurrente del Senado 56, de la autoría del Senador Dalmau Santiago, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

msb
La R. Conc. del S. 56 presentada a la consideración del Senado de Puerto Rico, tiene como propósito denominar el edificio de la Superintendencia del Capitolio, destinado para el Archivo de Comisiones con el nombre de Miguel Hernández Agosto y que se le conozca como "Archivo de Comisiones Miguel Hernández Agosto"; y para otros fines relacionados.

En síntesis, la medida busca reconocer y honrar la memoria del Sr. Miguel Hernández Agosto, tomando como base sus aportaciones en el ámbito político, social y cultural a Puerto Rico.

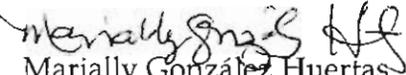
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la Resolución Concurrente del Senado 56 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a esta Asamblea Legislativa, que se apruebe la Resolución Concurrente del Senado 56, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. Conc. del S. 56

14 de marzo de 2024

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*
Referida a la Comisión de Asuntos internos

RESOLUCIÓN CONCURRENTE

Para denominar el edificio de la Superintendencia del Capitolio, destinado para el Archivo de Comisiones con el nombre de Miguel Hernández Agosto y que se le conozca como "Archivo de Comisiones Miguel Hernández Agosto"; y para otros fines relacionados.

mst

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Miguel Hernández Agosto, fue el noveno presidente del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y ocupó un escaño en este Alto Cuerpo durante veintiséis (26) años, siendo en doce (12) de ellos Presidente. Nació el 5 de abril de 1927 en Las Piedras, Puerto Rico. Fue hijo de Don Maximino Hernández y Oliva Agosto. Cursó estudios conducentes a un bachillerato en Ciencias Agrícolas en la Universidad de Puerto Rico recinto de Mayagüez. Eventualmente completó una maestría de la Universidad del Estado de Michigan y luego un doctorado en la misma institución. En el 1970, concluyó sus estudios con un Juris Doctor que realizó en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. En su juventud, se desempeñó como maestro de ciencias y matemáticas en escuelas secundarias de los municipios de Humacao y Juncos. Del mismo modo, se desempeñó como profesor universitario.

Durante el 1960 al 1965, se desempeñó como director ejecutivo de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico bajo la dirección del gobernador Luis Muñoz Marín. Eventualmente, Muñoz Marín lo ~~designa para~~ designó como secretario del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, cargo que ocupó también bajo la gobernación de Roberto Sánchez Vilella.

Para el 1970, Miguel Hernández Agosto ~~ingresa~~ ingresó a la política como senador por acumulación, su entrada al Senado se da para ~~llenar~~ ocupar el escaño disponible ~~dejado por~~ ante la renuncia del senador Luis Muñoz Marín. Durante ese término, Hernández Agosto presidió la Comisión de Desarrollo Económico y se desempeñó como vicepresidente de la Comisión de Hacienda.

En el 1972, ~~es fue~~ es reelegido senador por acumulación y aspiró a la presidencia del Senado, no obstante, el caucus eligió en ese momento al senador Juan Cancel Ríos. Sin embargo, Don Miguel fue seleccionado vicepresidente del Senado al derrotar al doctor Luis Izquierdo Mora. En ese cuatrienio también presidió la Comisión de Desarrollo Socioeconómico y Planificación. Eventualmente en las elecciones del 1976 es reelecto senador ~~y es~~ siendo la primera vez en que el Partido Popular Democrático es minoría en dicho Cuerpo Legislativo. Sobre Don Miguel recayó la tarea de ser el portavoz de la minoría legislativa desde el 1977 hasta el 1980.

En el 1981 Hernández Agosto ~~es fue~~ es reelecto a un nuevo término ~~y se convierte~~ convirtiéndose en el noveno presidente del Senado de Puerto Rico, cargo que ocupó durante doce (12) años. En el 1993, ~~pasa~~ ocupó nuevamente ~~a ser~~ el puesto de portavoz de la minoría hasta su retiro del Senado en diciembre de 1996.

Durante su presidencia, siempre tuvo presente los temas relacionados al sector agrícola, el sistema cooperativo, y los de educación. Bajo su mandato, se realizaron importantes reformas al Código Penal y se aprobó la "Ley para la Intervención contra la Violencia Doméstica", un estatuto de avanzada para la época y que, hasta el día de hoy, prevalece y sirve de escudo para atender los casos de violencia doméstica en nuestro País.

Del mismo modo, bajo la presidencia de Miguel Hernández Agosto se alcanzaron importantes conquistas del poder investigativo y fiscalizador de la Asamblea Legislativa. En la investigación senatorial que Hernández Agosto promovió sobre los sucesos del Cerro Maravilla, el Tribunal Supremo de Puerto Rico validó el poder de la Legislatura para citar, dar inmunidad y para que comparecieran testigos, se interpretó que las comisiones legislativas pueden hacer gestiones durante el receso legislativo y se fortalecieron los derechos de la minoría parlamentaria. Tras este proceso, nació la Regla 14 del Reglamento del Senado que dispone sobre cómo conducir investigaciones legislativas, los derechos de los testigos que comparecen a las comisiones y el rol de los investigadores senatoriales.

En sus últimos años, Hernández Agosto fue profesor de Derecho a tiempo parcial en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Fue miembro de la Junta de Gobierno del Partido Popular Democrático desde 1974 hasta su muerte. Desde 1981 ocupó un cargo vitalicio en la Junta de dicha colectividad como expresidente del Partido. Del mismo modo, fungió como asesor parlamentario de presidentes camerales. Don Miguel, falleció el 18 de marzo de 2016.

Por todo lo anterior y para perpetuar el nombre del senador Miguel Hernández Agosto y honrar su historia, designamos el Edificio de la Superintendencia del Capitolio, destinado para el Archivo de Comisiones de la Asamblea Legislativa como "Archivo de Comisiones Miguel Hernández Agosto".

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Se denomina~~ Nombrar el edificio de la Superintendencia del Capitolio,
2 destinado para el Archivo de Comisiones con el nombre de Miguel Hernández Agosto
3 para que se conozca como "Archivo de Comisiones Miguel Hernández Agosto".

4 Sección 2.- La Superintendencia del Capitolio de la Asamblea Legislativa de
5 Puerto Rico y los respectivos presidentes de los Cuerpos Legislativos tomarán las

1 medidas necesarias para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución
2 Concurrente.

3 Sección 3.- Se faculta a la Superintendencia del Capitolio de la Asamblea
4 Legislativa de Puerto Rico, el instalar los rótulos correspondientes conforme a lo
5 consignado en esta Resolución Concurrente y realizar una actividad oficial para la
6 rotulación de dicha área.

7 Sección 4.- A fin de lograr la rotulación que aquí procede, se autoriza a la
8 Superintendencia del Capitolio de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a petitionar,
9 aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de
10 recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con
11 aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a centrar en
12 acuerdos colaborativos con cualquier ente público dispuesto a participar en el
13 financiamiento de esta rotulación.

14 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después
15 de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 72

TRAMITADO POR EL SENADO DE PUERTO RICO
[Handwritten Signature]
RECEBIDO EN EL SENADO DE PUERTO RICO

PRIMER INFORME PARCIAL CONJUNTO

21 de mayo de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de lo Jurídico; y de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presentan ante este Alto Cuerpo Legislativo, el **Primer Informe Parcial Conjunto** sobre la R. del S. 72, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares.

ALCANCE

La Resolución del Senado 72 ordena a las Comisiones de lo Jurídico e Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico a "realizar una investigación exhaustiva sobre los problemas que enfrentan las personas declaradas no procesables conforme a la Regla 240 de Procedimiento Criminal; auscultar posibles soluciones a la dilación en la admisión de esta población en los hospitales del Estado; indagar sobre las gestiones realizadas o por realizar de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), así como del Departamento de Corrección y Rehabilitación".

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso evaluativo, se solicitó comentarios a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción ("ASSMCA"); Departamento de Corrección y Rehabilitación ("DCR"); y a la Unión Independiente de Abogados de la Sociedad para la Asistencia Legal ("UIASAL").

Además, ambas Comisiones intentaron llevar a cabo una Audiencia Pública el miércoles, 14 de abril de 2021, en el Salón de Audiencias Luis Negrón López. Sin embargo, a pesar de haber sido autorizada, debido a la adopción en el Senado de Puerto Rico de la Orden Administrativa 21-14, estos trabajos fueron cancelados, no pudiendo ser reprogramados al presente. Para ese entonces, además de la ASSMCA, DCR y UISAL, se había citado a la Comisión de Derechos Civiles. Al momento de redactar este informe la Comisión de Derechos Civiles no habían remitido sus comentarios.

HALLAZGOS

El Departamento de Corrección y Rehabilitación remitió la información requerida por las Comisiones informantes el 20 de abril de 2021.

En su ponencia nos informa que, para brindar tratamientos de salud adecuados a la población correccional, y cumplir con el Plan de Atención Médica y Salud Mental, aprobado por la Corte de Distrito Federal en el caso de Morales Feliciano, el DCR contrató los servicios de Physician HMO, Inc ("Physician"). Conforme al contrato suscrito, Physician tiene la obligación de implantar y mantener un sistema para proveer servicios médicos, dentales y de salud mental a la población correccional y operar facilidades médicas y psiquiátricas, conocidas como Centro Médico Correccional ("CMC"). Estas facilidades están localizadas en el Complejo Correccional de Bayamón, y proveen servicios de emergencia, clínicas especializadas y subespecializadas, servicios de radiología, terapia física, hospitalización psiquiátrica, que incluyen instalaciones para proveer servicios de salud física y mental.



Según el DCR, para el año fiscal 2019-2020, Physician atendió tres mil once (3,011) casos de salud mental en la población correccional, de un total de tres mil setecientos ochenta (3,780) casos programados, para un 79.7%. Ahora bien, algunos integrantes de la población correccional, que se encuentran sumariados en espera de juicio, son objeto de los procesos que provee la Regla 240 de las "Reglas de Procedimiento Criminal" de 1963, para determinar si tienen la capacidad mental o funcional para enfrentar el procedimiento al que han sido expuestos. Una vez llevado a cabo el proceso que requiere dicha Regla, el Tribunal podrá determinar si se encuentran capacitados y ordenar su ingreso a una institución psiquiátrica. Sin embargo, esta Regla no establece un término para que se concrete el ingreso en los casos que así se determine.

Por otro lado, la Ley 418-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", tampoco provee un término específico para que se realice el traslado ordenado por el tribunal en los casos que así lo determine. No obstante, en los casos en que una persona presente algún disturbio emocional que al examinarse por un médico se

determina que requiere atención de emergencia, la institución de salud que tiene ese paciente se comunicará con un hospital psiquiátrico para su traslado inmediato.

Actualmente, el DCR informó tener bajo su custodia a diez (10) personas incapacitadas mentalmente en espera de admisión a un hospital del Estado. Estas personas se encuentran en Centro de Ingreso y Clasificación Ponce 676 (3 casos), Complejo de Rehabilitación para Mujeres, Bayamón (1 caso) y Centro Médico Correccional, Bayamón (6 casos). De otro lado, señalan que mantienen bajo custodia un total de cincuenta (50) casos que aún no cuentan con una orden judicial de traslado a un hospital del Estado bajo la Regla 240. Estos se desglosan en las siguientes instituciones: Centro de Ingreso y Clasificación Ponce 676 (16 casos); Centro de Ingreso y Clasificación Bayamón 705 (2 casos); Anexo Máxima Seguridad Bayamón 292 (4 casos); Centro de Detención Regional Bayamón 1072 (1 caso); Institución Correccional Sabana Hoyos 384 (14 casos); Facilidad Médica Ponce 500 (3 casos); Centro de Rehabilitación para Mujeres, Bayamón (3 casos); y Centro Médico Correccional, Bayamón (7 casos).

Así las cosas, en cuanto a los días que lleva cada persona que cuenta con orden judicial en espera de admisión, el Departamento proveyó la siguiente información:

- 
- Centro de Ingreso y Clasificación Ponce 676 (3 casos): dos casos 28 días y un caso 58 días;
 - Centro de Rehabilitación para Mujeres, Bayamón (1 caso): un caso 33 días;
 - Centro Médico Correccional, Bayamón (6 casos): cada uno de los seis casos llevan 13, 21, 26, 16, 28 y 18 días respectivamente.

No obstante, lo anterior, el DCR se reafirmó en que, si alguna persona ha sido declarada no procesable, y aún se encuentra dentro del sistema correccional, se le brindan todos los servicios de salud física y mental disponibles en el Programa de Salud Correccional del Departamento. Ahora bien, resaltan que, el proceso de admisión a un hospital psiquiátrico del Estado es uno sumamente lento y depende de múltiples aspectos que no están bajo el control del Departamento. Esto provoca que los pacientes de salud mental ingresados, en ocasiones se mantienen reclusos por largos períodos, lo que no permite el ingreso a tiempo de otros pacientes.

Si bien es cierto que existe una gran cantidad de casos que los tribunales atienden bajo la Regla 240, también es cierto que los hospitales psiquiátricos del Estado no atienden únicamente casos bajo la Regla 240. Ante esta realidad, el Departamento insiste en que

constantemente da seguimiento a los hospitales psiquiátricos en cuanto a los espacios disponibles y para conocer si estos tienen estimado cuando se desocuparán los espacios.

Indican, además, que es importante que estas Honorables Comisiones consideren que, más allá de dar el seguimiento mencionado, el Departamento no tiene facultad alguna para controlar o de alguna manera incidir sobre los trabajos de las instituciones psiquiátricas; únicamente pueden coordinar el brindar el tratamiento que se requiera hasta tanto surja el espacio requerido. Conforme a la misión del DCR, cuando es necesario o requerido realizar traslados para atender las situaciones médicas de los miembros de la población correccional, éstos se llevan a cabo inmediatamente.

Sin embargo, hay una realidad práctica que impacta los traslados a instituciones psiquiátricas del Estado y es la disponibilidad de espacio para recibir el paciente. Además, debe tenerse presente que, a la luz de la legislación antes citada, no existe una obligación o derecho a que el miembro de la población correccional sea trasladado inmediatamente, salvo en situaciones de emergencia. Es decir, aun cuando el Departamento esté preparado para hacer el traslado inmediato, como en efecto lo está, no puede obviar que el lugar a recibirlo debe estar apto para ello.

Para el Departamento de Corrección y Rehabilitación es evidentemente necesario contar con más recursos para aumentar la disponibilidad del Estado, de servicios especializados para este tipo de pacientes. Así pues, su sistema no está diseñado para atender personas que necesitan cuidado psiquiátrico especializado, por carecer de la capacidad para enfrentar un proceso penal y se debería reevaluar, no solamente el proceso de admisión a una institución psiquiátrica de una persona que se encuentra pendiente de ser procesado, sino que igualmente esta Asamblea Legislativa debería reevaluar el procedimiento actual bajo la Regla 240.

Por su parte, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción remitió su respuesta al requerimiento de información el 13 de abril de 2021.

Según la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (en adelante "ASSMCA"), en Puerto Rico, al igual que en Estados Unidos, y muchos otros países, el uso de drogas y alcohol y los problemas de salud mental constituyen un grave problema social que afecta todos los estratos y todas las fases de la vida comunitaria.

Cuando se analiza la historia del tratamiento que se le ha dado a los problemas de salud mental de nuestra población, se desprende un acercamiento progresivamente humanitario, conforme a las tendencias progresistas de la comunidad internacional. Sin embargo, al presente, no existe ninguna ley, que cree y disponga las funciones y

responsabilidades de un Hospital de Psiquiatría Forense. La Ley 21-1994 faculta a la ASSMCA con la obligación de establecer, en coordinación con el Secretario de Salud y con la aprobación del Secretario de Justicia y del Administrador de Corrección, convenios, contratos y asuntos encaminados a traspasar la operación de programas o servicios de salud mental o contra la adicción a entidades privadas, estableciendo una monitoria continua de tales entidades para asegurar la continua calidad de los servicios y así proteger los mejores intereses de los pacientes afectados. Al no existir legislación que defina las funciones de un Hospital Forense, por tratarse de un Hospital de Salud Mental le aplican las disposiciones de la Ley Núm. 408-2000, entre otras leyes.

Por otra parte, la Ley Orgánica de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, Ley Núm. 67-1993, según enmendada, integró los servicios de salud mental y los servicios contra la adicción. Ante este trasfondo legal, le corresponde al propio Departamento de Salud y a su Secretario, poner en vigor el mandato constitucional y de ley de atender todo lo que esté relacionado con la salud mental en la isla.



En Puerto Rico, los pacientes que son atendidos en los Hospitales Forense cuentan entre las edades de 21 a 70 años, y que cumplen con criterios de trastorno mental leve, moderado o severo. Se estima que la gran mayoría de ellos son adultos bajo el nivel de pobreza, quienes reciben servicios para su condición, tanto especializados de salud mental, como en el sector general de salud. La mayoría de los pacientes atendidos en establecimientos de salud mental son establecimientos ambulatorios y en hospitales psiquiátricos del Estado. Estos datos han propiciado ciertos cambios en la prestación de servicios transformando los servicios ofrecidos por la ASSMCA, dividiéndolos en servicios de prevención y servicios de tratamiento.

La ASSMCA informó que desconoce la cantidad de personas que son declaradas incapaces mentalmente por los tribunales, por tratarse de un procedimiento judicial civil, separado al procedimiento criminal. Pero en cuanto a la cantidad de acusados en espera de ser ubicados en los Hospitales Psiquiátricos de la ASSMCA, al momento tienen dieciocho (18) casos pendientes a ser ingresados al Hospital Forense de Ponce y catorce (14) en el Hospital Forense de Río Piedras. El tiempo de espera de admisión varía dependiendo de las circunstancias y disponibilidad de espacio, tomándose en cuenta la capacidad autorizada por las licencias de SARAFS, ASSMCA y la Certificación de Bomberos.

Nos informan además que, todos los ciudadanos que ingresan a las Instituciones Correccionales son evaluados por el área de salud correccional y se les brindan los servicios médicos de salud mental y física. En los casos que no pueden ser ubicados de

inmediato en los Hospitales de la ASSMCA, se trabaja directamente con los tribunales y se le solicita y/o recomienda para que el paciente sea trasladado al Centro Médico Correccional (CMC). Allí Corrección tiene la oportunidad de evaluar el caso, hacer un diagnóstico, y brindar tratamiento de Salud Mental, y física, al paciente en lo que es ingresado al Hospital de Psiquiatría Forense de Ponce o Río Piedras. Una vez surge la cama en la ASSMCA, se comunica con el CMC para coordinar el ingreso.

En su ponencia destacó que en Puerto Rico solo existen tres (3) Hospitales Psiquiátricos del Estado, de los cuales dos (2) administrativamente han sido designados como Forenses para ubicar acusados que están bajo el procedimiento de la Regla 240 o 241 de Procedimiento Criminal. En total la ASSMCA, solo cuenta con 233 espacios disponibles para servir a todo Puerto Rico. El Hospital Psiquiatría Forense de Ponce cuenta con capacidad de 125 espacios, de los cuales 26 son asignados para féminas y 99 para varones. Es el único que alberga féminas. El Hospital Forense de Río Piedras tiene una capacidad de 108 espacios para varones.

A pesar de que la Ley 125- 1980 creó el Instituto de Psiquiatría Forense, adscrito al Departamento de Salud, para proveer servicios especializados a una clientela altamente problemática por su conducta criminal y por su condición de salud mental, nunca se le asignaron los fondos para el funcionamiento de dicho instituto, y luego de 10 años se derogó. En la actualidad, los pacientes son ingresados por Orden del Tribunal solamente a los Hospitales de la ASSMCA, esto a pesar de que las Reglas 240 y 241 disponen que el tribunal podrá ordenar el ingreso en un lugar adecuado, y no dispone específicamente que sea un Hospital de la ASSMCA.

Otro fenómeno observado por la ASSMCA es que, en la mayoría de los casos, aunque cuentan con alta conforme a los protocolos médicos, los pacientes no pueden egresar del Hospital por diversas razones, entre ellas:

- por tratarse de personas sin Hogar;
- se desconoce información de los familiares; y
- los familiares se niegan a aceptar en su hogar al paciente o ayudar en la supervisión del tratamiento en la libre comunidad.

Esto provoca un problema de espacio en los Hospitales. Ante esta situación, se le impone por los Tribunales a la ASSMCA la responsabilidad de ubicar en Hogares Transicionales a los pacientes, incluyendo a los que no tienen diagnóstico de salud mental severo. Esto provoca que no se puedan liberar espacios en los Hospitales, porque las personas no tienen recursos económicos y/o familiares para poder residir en la libre comunidad.

Llama la atención que la antemencionada situación ocurre, a pesar de que la Ley 408-2000, supra, establece que los servicios de salud mental serán provistos en el nivel de cuidado de mayor autonomía y terapéuticamente más efectivo dentro del concepto del sistema de cuidado de salud mental, de acuerdo al diagnóstico y a la severidad de los síntomas y signos de la persona al momento de ser evaluado. Igualmente, el Artículo 2.03 de la Ley 408-2000, supra, expresamente prohíbe la hospitalización sin criterios clínicos. Más aún, la práctica de hospitalizar a una persona sin reunir los criterios clínicos adecuados debe ser penalizada, según se dispone en el Artículo 168 (actual Art. 156) del Código Penal de Puerto Rico.

Otro problema que incide en la cantidad de casos es que la recomendación de los Peritos del Estado es referir estos a los Hospitales Forense de la ASSMCA, y no se auscultan alternativas de ingresos a otras instituciones adecuadas, tales como Hospitales Privados, Centros de Tratamientos de Détox, o al Centro Médico Correccional de Bayamón. En adición, luego de las decisiones de los tribunales sobre las determinaciones bajo las reglas 240 y 241 de Procedimiento Criminal (ordenando el ingreso de pacientes solo a los hospitales de la ASSMCA), hubo un aumento en la ocupación de estos hospitales; requiriendo mayor cantidad de personal, y que todos los recursos de la agencia, incluyendo los legales, sean dirigidos para atender estas situaciones.

Lo cierto es que, no surge disposición alguna relativa al periodo que podría estar recluido el acusado de delito en una institución adecuada recibiendo tratamiento, cuando se ha determinado que no está procesable. Es solo si el tribunal tiene base razonable para creer que la condición mental del acusado permite la continuación del proceso que se señala una nueva vista en la que se dilucida si debe continuar el procedimiento criminal. En caso de que la capacidad mental del acusado permanezca en un estado de improcesabilidad, y no exista probabilidad sustancial de que advenga a estar capaz mentalmente, se debe liberar de la institución adecuada del Estado donde recibe tratamiento; salvo que estén presentes circunstancias fácticas que señalen que debe ser internado involuntariamente bajo dicho procedimiento de internación civil.

En cuanto a la planificación de los traslados, informa la ASSMCA que tan pronto se recibe la orden se identifica disponibilidad de camas y la oportunidad de egresos y se planifica el ingreso con personal de Récord Penales del DCR. En términos de mitigación en infraestructura, el ente está trabajando reparaciones de daños por eventos no esperados. Por otra parte, el total de empleados actualmente en el Hospital Forense de Ponce es de 200 empleados, de los cuales solo 41 son empleados públicos regulares, el restante son empleados de contratos de servicios profesionales y compañías. El Hospital Forense de Río Piedras, cuenta con 189 empleados, de los cuales 26 son empleados públicos regulares; los otros son empleados por contrato de servicios profesionales y compañías.

Según la ASSMCA, ante la complejidad y los costosos de los servicios que ofrece, así como las poblaciones a los cuales atiende, estos no cuentan con toda la empleomanía necesaria y requieren que se le otorguen más recursos económicos para atender la demanda de servicios. La situación a la que se enfrenta la ASSMCA, como organismo del Gobierno de Puerto Rico encargado de proveer servicios de salud mental, no es de fácil solución. Los recursos del Estado no son ilimitados y en periodo de limitaciones económicas y fiscales, las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico han tenido que ofrecer los servicios a través de un ejercicio de sana administración, utilizando estrategias creativas para que estos no se vean interrumpidos y, por consiguiente, los recipientes no se vean afectados. Queda claro que la ASSMCA está haciendo cada vez más con menos.

Asimismo, la Unión Independientes de Abogados de la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico, remitió sus comentarios el 17 de mayo de 2021.



La UIASAL hizo constar que, el proceso criminal contra personas indigentes imputadas de delito y declaradas no procesables, debe ser reformado en su totalidad. Apunta que éste es inhumano, y que niega el acceso a tratamiento adecuado y oportuno, lo cual constituye una clara violación a los derechos constitucionales a un debido proceso de ley, y a la igual protección de las leyes. Señala que, es imperativo establecer un nuevo sistema que vele por el ofrecimiento apropiado de servicios de salud mental, apegado a las mejores normas de respeto a los derechos humanos, la dignidad y libertad de las personas con trastornos mentales o discapacidad intelectual que enfrentan un proceso criminal.

Según la UIASAL, la incapacidad procesal es un asunto que se plantea luego de iniciado el proceso penal y, por consiguiente, ninguna relación guarda con el estado mental del imputado al momento de los hechos delictivos, sino que implica que, durante el proceso celebrado en su contra, su incapacidad mental le impide comprender el alcance y consecuencias del procedimiento, así como cooperar con su defensa. Aclara, sin embargo, que, en algunas instancias podrían concurrir tanto la incapacidad mental sustantiva, como la procesal, en cuyo caso, deberá demostrarse a base de la prueba y el procedimiento estatuido. Transcurrido un tiempo razonable, desde que el imputado comenzó a recibir tratamiento conducente a restablecer su capacidad para enfrentar el juicio, el tribunal celebrará una vista donde recibirá prueba pericial relativa a la probabilidad del imputado de advenir procesable en un futuro próximo. De estimar que no existe probabilidad sustancial de que el imputado llegue a ser procesable en un futuro razonable, o de que no es procesable permanentemente, el tribunal lo declarará no procesable de forma permanente.

Durante este tipo de vista, las partes presentan prueba, a los efectos de determinar si debido a su condición mental, el imputado constituye un riesgo para sí y para la sociedad. De concluir el tribunal que, por razón de su estado mental, el individuo es un riesgo para sí mismo, o para otras personas, dispondrá que en un término razonable se inicien los procedimientos para que éste reciba tratamiento de conformidad con la Ley de Salud Mental de Puerto Rico, internarle en el Hospital Fernández Marina, o en un hogar comunitario para sintomatología persistente, dependiendo del nivel de cuidado que amerite su condición.

Por otra parte, nos plantea que la declaración de no procesabilidad permanente, en ninguna forma puede dar margen a la imposición de una medida de seguridad, porque esto implicaría exponer a la persona al equivalente de una pena de reclusión, sin que se celebre un juicio justo e imparcial con todas las garantías del debido proceso de ley. Esta actuación representaría un castigo ilegal en vista de que las medidas de seguridad únicamente pueden imponerse mediante sentencia y, dado a que no se ha celebrado el juicio, ya que el proceso ha quedado suspendido, el foro judicial está impedido de adjudicar el caso en los méritos y dictar sentencia. Así, frente a una determinación de no procesabilidad permanente, el Estado tiene dos (2) opciones, a saber: dejarlo en la libre comunidad o iniciar los procedimientos de internación civil que provee la Ley de Salud Mental.

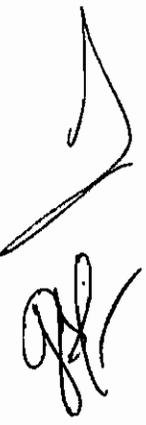
En la actualidad, cuando un imputado es referido para una evaluación de procesabilidad, a tenor con la Regla 240 de Procedimiento Criminal, el proceso penal se paraliza, los cargos quedan suspendidos, el ministerio público está impedido de procesar al acusado, y el Estado tiene el deber de trasladar al imputado a una institución adecuada para recibir tratamiento psiquiátrico conducente a restablecer la capacidad para poder continuar con los cargos. Al proceso quedar paralizado, el Estado no puede simplemente dejar a esos imputados, a quienes se les presume inocentes, encarcelados por tiempo indefinido.

Sin embargo, la UIASAL identifica como un hecho irrefutable el fracaso de la ASSMCA en trasladar a tiempo a los sumariados no procesables para recibir tratamiento; lo cual resulta ser, a su juicio, inconstitucional. Cortes estatales y federales en sobre una docena de estados han sostenido la ilegalidad e inconstitucionalidad de estas listas de espera y, en Puerto Rico, la Ley de Salud Mental, establece que mantener listas de espera constituye un delito menos grave.

Según el artículo 3.06 (a) de dicha Ley, "[s]e prohíbe que los proveedores de salud mental directo o indirecto tengan listas de espera para ofrecer los servicios a los solicitantes que excedan el límite de los cinco (5) días establecidos en este Artículo". Es decir, no brindar los servicios inmediatamente si estamos ante una emergencia psiquiátrica o en un

término no mayor de cinco días naturales si el solicitante de servicios no se encuentra en una emergencia psiquiátrica, es ilegal. Por su parte, el Artículo 15.08 de la precitada ley establece que "[t]oda persona que viole cualquiera de las disposiciones de esta Ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de una multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares". Por tanto, la ASSMCA y el Director, o encargado de un hospital de psiquiatría, u hogar de cuidado prolongado, que posibilite la restricción de una persona sin que existan los criterios clínicos para dicho ingreso, incurre en el delito de restricción a la libertad.

Este delito fue analizado y validado por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. APS Healthcare*; donde se reconoció que el encarcelamiento prolongado de ciudadanos con trastornos mentales severos o discapacidad intelectual profunda, causa serios daños psicológicos irreparables. Para la UIASAL, resulta preciso mencionar que existen casos en los que imputados han tenido que permanecer más tiempo en listas de espera, ingresados en la cárcel, de lo que hubieran cumplido si hubieran hecho alegación de culpabilidad, o si los hubieran declarado culpables tras un juicio. También llaman la atención a que no existe una base de datos que recoja estos casos y compute la escasez de camas de hospital para establecer una sana política pública que atienda con urgencia esta necesidad.



Por la propia admisión de la ASSMCA, recogida en un informe a la Junta de Supervisión Fiscal, existen listas de espera para ingresar a hogares por falta de presupuesto para contratar servicios de hogares. Según refleja dicho informe, la agencia cuenta con una lista de espera de aproximadamente 250 pacientes, de los cuales el sesenta y cinco por ciento (65%) se encuentran hospitalizados ilegalmente (restringidos de su libertad), por no requerir ese nivel de cuidado, ya que no hay espacio en los hogares para sintomatología persistente. Al presente, la UISAL desconoce el número de pacientes institucionalizados en hospitales de psiquiatría u hogares, pues toda gestión para obtener información de la ASSMCA ha sido infructuosa.

Ahora bien, la UIASAL aclara que la responsabilidad última de mantener a estas personas institucionalizadas es del Tribunal. La ASSMCA responde a órdenes de los tribunales. Son los peritos en psiquiatría forense, bajo contrato de la OAT, los que tras una breve evaluación aconsejan al Tribunal dejar a estos imputados ingresados en los hospitales y hogares sin criterios clínicos. La pasividad de los Tribunales de Primera Instancia es, a su juicio, uno de los múltiples factores que agravan la situación de los imputados no procesables e inimputables. También señalaron la falta de recursos para las evaluaciones de procesabilidad e inimputabilidad, y la falta de adiestramiento a los jueces en cuanto al derecho aplicable en este proceso.

La OAT tiene bajo contrato a solamente dos (2) psiquiatras forenses, que fungen como peritos del Tribunal para todas las regiones judiciales. Según los contratos más recientes (2020 al 2021) de estos peritos disponibles en la página de internet de la Oficina del Contralor, para los casos de procesabilidad bajo la Regla 240 de Procedimiento Criminal, ambos peritos devengan cincuenta dólares (\$50.00) por cada evaluación psiquiátrica efectuada, incluyendo el correspondiente informe escrito cuando sea requerido; y sesenta dólares (\$60.00) por cada comparecencia a los Tribunales de cualquier Región Judicial. Ello representa un total de ciento diez dólares (\$110.00) por caso. En cuanto a los casos de medidas de seguridad al amparo de la Regia 241 de Procedimiento Criminal, cobran cien dólares (\$100.00) por el examen efectuado, incluyendo el correspondiente informe escrito cuando sea requerido; y sesenta dólares (\$60.00) por la comparecencia a los Tribunales de cualquier Región Judicial. Para un total de ciento sesenta dólares (\$160.00) por caso.

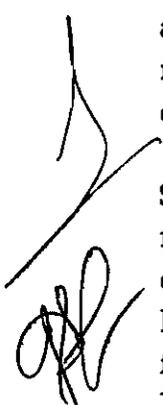
Apuntan que, en el caso de la Dra. Yamilka Rolón García, esta podrá devengar hasta un tope de doscientos treinta y cinco mil dólares (\$235,000.00) y el Dr. William Lugo Sánchez hasta ciento cuarenta y cinco mil dólares (\$145,000.00). Cabe mencionar que este nivel de salario cae dentro del promedio que se les paga a psiquiatras forenses en Estados Unidos. Cabe destacar que. estos psiquiatras trabajan a tiempo parcial para la OAT, ya que tienen sus prácticas privadas.

Sin embargo, a la UIASAL le preocupa que estos peritos psiquiatras, a pesar de que está contemplado en su contrato, no rinden un informe escrito en los casos de procesabilidad bajo la Regla 240 de Procedimiento Criminal. Al ser sólo dos (2) psiquiatras, a tiempo parcial, para todas las regiones judiciales, éstos alegan que no pueden realizar informes escritos. En la práctica, estos peritos comparecen al Tribunal con su computadora "laptop", y desde la silla de los testigos ofrecen sus impresiones y recomendaciones al Tribunal. Recomendaciones basadas en entrevistas que duran pocos minutos y que se circunscriben a corroborar que el imputado entienda el proceso criminal. No se trata de evaluaciones diagnósticas o clínicas. Luego de examinar múltiples expedientes del Tribunal, la UISAL da fe de los errores que cometen los peritos en cuanto al estado procesal de los casos. Por ejemplo, mezclan conceptos de "procesabilidad" e "inimputabilidad", con las serias implicaciones que ello acarrea para estas personas.

Estos errores pasan desapercibidos por las partes ya que, ni la representación legal del imputado, ni el fiscal, ni el juez, tienen de antemano un informe para verificar, impugnar o estipular la información que ofrecen los peritos. Si los imputados están hospitalizados no los conducen al Tribunal, por lo que los abogados, ni el Tribunal pueden verlos y corroborar su estado mental. La UISAL presenta los casos de Don Albino y Don Leonel como una triste muestra de los errores crasos que se cometen a diario en estos casos. Lo que es más preocupante aún, tampoco existe un récord médico que acompañe a estos

pacientes, a través del proceso, de un nivel de cuidado al siguiente. Es decir, un paciente que pasa del hospital de psiquiatría forense al hospital civil, o a un hogar de cuidado prolongado, no llevará consigo un récord médico. Llega al siguiente nivel de cuidado sin diagnóstico y sin ninguna información que pueda ayudar al cuidador receptor a determinar el nivel de cuidado que amerita el paciente.

La UIASAL entiende que en Puerto Rico urge crear en el Recinto de Ciencias Médicas un programa de "Fellowship" en psiquiatría forense debidamente acreditado por el Consejo de Acreditación para la Educación Médica Graduada (ACGME, por sus siglas en inglés). En cuanto a la preparación de los jueces, están conscientes que la OAT ha designado comités de trabajo para atender esta problemática. Reconocen que sus esfuerzos han redundado en cierta mejoría de la situación. Sin embargo, en muchos Tribunales continúan las prácticas de retener por tiempo indefinido a imputados en la cárcel o en el hospital de psiquiatría forense, así como imputados en listas de espera, por tiempo indefinido, hacia un nivel de cuidado menos restrictivo. Es imprescindible que la OAT adiestre a todos los jueces y establezca bases de datos para monitorear el desempeño, y reducir al mínimo el tiempo que permanecen los imputados, declarados no procesables e inimputables, en espera de acceso a tratamiento psiquiátrico adecuado.



Según la UIASAL, la razón principal para el monumental problema de falta de camas, medicamentos, personal y tratamiento adecuado en los hospitales de psiquiatría forense, es, a su juicio, que la ASSMCA ha fracasado, continua y sistemáticamente, en procurar los recursos necesarios para operar adecuadamente los dos hospitales de psiquiatría forense que existen en Puerto Rico. Según datos provistos por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), disponibles en su página de internet, el Hospital de Psiquiatría Forense de Ponce, con capacidad de 125 camas para pacientes de ambos sexos mayores de 18 años, declarados no procesables (Regla 240) o inimputables (Regla 241), fue asignado un escaso presupuesto de \$6,325,000 para el año fiscal 2021. El hospital de Psiquiatría Forense de Río Piedras con capacidad de 81 camas para hombres adultos y menores varones entre 18 a 21 años que requieran hospitalización aguda, apenas cuenta con un presupuesto de \$7,024,000.

Según estipulaciones que datan del año 2005, el Hospital Psiquiátrico Dr. Fernández Marina (también administrado por la ASSMCA), con capacidad para 121 camas, no puede tener un presupuesto menor a 23 millones de dólares. Sin embargo, con el paso del tiempo, ante la crisis fiscal del Gobierno de Puerto Rico, se fueron recortando fondos al hospital. En el año 2018 llegó a tener un presupuesto de tan sólo 13 millones. Desde el año 2009 perdió la acreditación de *Centers for Medicare and Medicaid Services* (CMS), ante señalamientos de falta de personal. Tras la presión pública, el presupuesto para el 2021, finalmente, aumentó a \$24,578,000. Este aumento, según datos de la OGP, se produjo

luego de un requerimiento de la Sra. Suzanne Roig Fuertes, anterior Administradora de la ASSMCA, a la Junta de Supervisión Fiscal.

En fin, la UIASAL concluye que el Administrador de la ASSMCA ha fracasado en lograr que el Gobernador, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y esta Legislatura, asignen fondos necesarios (y la Junta de Supervisión Fiscal los apruebe) para proveer tratamiento de psiquiatría forense a los imputados sumariados. Esta, sin duda, es, a su criterio, la causa principal para que existan listas de espera. También existe una insuficiencia de fondos para servicios en hogares de cuidado prolongado, lo que contribuye al problema de falta de acceso a tratamiento oportuno para esta población.

Para la UIASAL uno de los objetivos de la investigación encomendada por la R del S. 72, debe ser determinar cuántas camas psiquiátricas públicas necesita la población puertorriqueña. Según reportó recientemente el Negociado del Censo de los Estados Unidos, el Censo 2020 para Puerto Rico reveló que tenemos una población de 3,285,874 habitantes. Actualmente existen 206 camas en los dos hospitales de psiquiatría forense para toda la población. Hay 121 camas en el único hospital civil de psiquiatría. Es decir que, tenemos una proporción de 6.8 camas forenses por cada 100,000 habitantes y 4.0 camas civiles por cada 100,000 habitantes. En total tenemos una proporción de 10.7 camas psiquiátricas públicas por cada 100,000 habitantes. Según un informe de la Oficina de Investigación y Política Pública del Treatment Advocacy Center del año 2016, en Estados Unidos para los años 50' había 337.0 camas psiquiátricas en hospitales públicos por cada 100,000 habitantes. Esa proporción fue bajando hasta el nivel de 11.7 camas por cada 100,000 habitantes para el 2016. Según expertos en salud pública debería haber un mínimo de 40 a 60 camas por cada 100,000 habitantes.

Ante todo lo anterior, la UIASAL recomienda: (1) realizar una inspección ocular, sin aviso previo, para constatar de primera mano el estado de los hospitales de psiquiatría forense de Ponce y Río Piedras; (2) aprobar legislación que defina los propósitos, poderes, deberes, responsabilidades, organización y funcionamiento de los Hospitales de Psiquiatría Forense que opera la ASSMCA; y (3) en conversación con el Gobernador y la Junta de Control Fiscal, esta Legislatura debe identificar y asignar los fondos necesarios para los hospitales de psiquiatría forense.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PRELIMINARES

En base a la información inicial provista por el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico; la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción; y la Unión Independientes de Abogados de la Sociedad para la Asistencia Legal concluimos que se debe procurar el insumo de la Oficina de Administración de Tribunales; Hospital Civil; Hospital de Psiquiatría Forense Dr. Ramón Fernández Marina

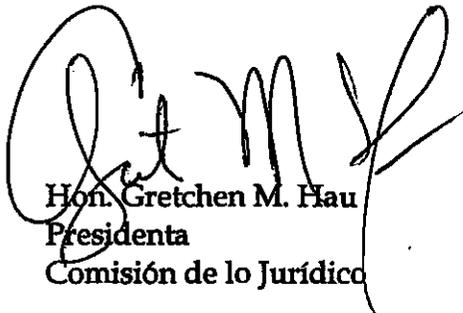
(Río Piedras); Hospital Psiquiátrico de Ponce; la Comisión de Derechos Civiles; y la Sociedad para la Asistencia Legal (SAL), con el objetivo de auscultar con mayor profundidad las fallas intrínsecas de la Regla 240 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, y las posibles enmiendas que se pueden proponer a los fines de atender sus deficiencias.

Además, se recomienda evaluar el P. del S. 371, que tiene como propósito enmendar el inciso (b) de la Regla 240 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de establecer que toda persona declarada no procesable conforme a dicha regla, no podrá permanecer sumariado en una institución carcelaria, en espera de recibir el tratamiento recomendado, por un término mayor de seis (6) meses; y para otros fines relacionados. Esta medida pudiese atender uno de los aspectos discutidos en este Informe.

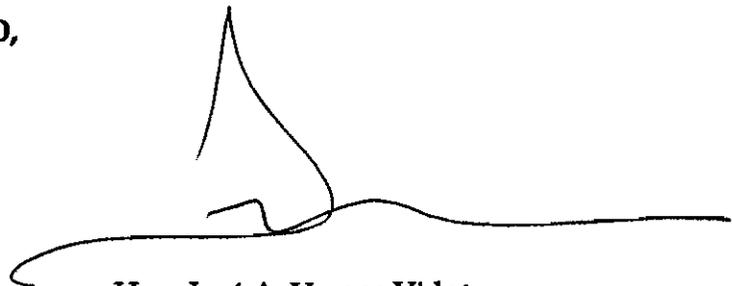
El proyecto fue referido a las Comisiones informantes, tan reciente como el pasado viernes, 14 de mayo de 2021. De igual forma, las Honorables Comisiones que suscriben se proponen realizar inspecciones oculares en los hospitales psiquiátricos de la ASSMCA, de manera que se pueda constatar, para efectos de récord, el estado y las condiciones en el que sus instalaciones se encuentran.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de lo Jurídico; y de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presentan ante este Alto Cuerpo el **Primer Informe Parcial Conjunto** sobre la R. del S. 72.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de lo Jurídico



Hon. José A. Vargas Vidot
Presidente
Comisión de Iniciativas Comunitarias,
Salud Mental y Adicción

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 345

Informe Final

18 de abril de 2024



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, presenta el Informe Final bajo el mandato de la **Resolución del Senado 345**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

HST
La **Resolución del Senado 345** tiene como propósito "ordenar a la Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor que realice una investigación sobre las denuncias de los titulares y dueños de propiedad horizontal de condominios de negligencia e incumplimiento contractual de las compañías aseguradoras y las compañías ajustadoras, luego de que sus viviendas sufrieran serios daños como resultados de los eventos sísmicos acaecidos desde enero de 2020."

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, La Ley 129-2020, conocida como la "Ley de Condominios de Puerto Rico", establece en el Artículo 2 los derechos de los titulares de apartamentos en régimen de propiedad horizontal, asegurando su pleno disfrute de sus unidades y áreas comunes. Se destaca la obligación de actuar de buena fe y la prohibición del abuso del derecho. Además, la ley asigna a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico la responsabilidad de atender querrelas relacionadas con seguros de propiedad horizontal.

Sin embargo, surge una preocupación respecto a la aplicación de los principios de buena fe y prohibición de abuso del derecho a las aseguradoras que han comprometido

contratos con Consejos de Titulares. Desde los sismos de enero de 2020, los titulares han expresado insatisfacción con el proceso de pago de reclamaciones, incluso en casos donde las viviendas sufrieron daños estructurales graves, requiriendo desalojo.

A pesar de la gravedad de la situación, algunas aseguradoras no han proporcionado la correspondiente indemnización, dejando a los condóminos en la incertidumbre y sin los fondos necesarios para la rehabilitación. A más de un año y medio de los sismos, muchos residentes siguen desalojados, enfrentando pagos de hipotecas y gastos de alquiler sin certeza de poder regresar a sus propiedades.

El Senado de Puerto Rico considera imperativo investigar estas denuncias, dada la falta de intervención satisfactoria por parte del Comisionado de Seguros, con el objetivo de identificar acciones que promuevan una solución efectiva a estos problemas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

HST
La Resolución del Senado 345 fue radicada el 23 de septiembre de 2021 y referida a la Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor el 25 de octubre de 2023. En el interés de promover la discusión de esta legislación, se petitionó un memorial explicativo al Departamento de Asuntos del Consumidor y a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, ambas el 8 de diciembre de 2023, solicitando la siguiente información:

1. Memorial explicativo reaccionando al propósito de la Resolución del Senado 345.

2. Cantidad de querellas y reclamaciones de Consejos de Titulares en contra de Compañías de Seguro relacionado a los eventos y daños ocasionados por los sismos ocurridos el 7 de enero de 2020 y días posteriores en el área suroeste de Puerto Rico.

3. Un listado desglosando el estatus de cada querella o reclamación que se encuentran ante la consideración de su oficina, en el cual se detalle:

- a. Número de querella
- b. Detalles de la reclamación
- c. Monto de la reclamación
- d. Compañía de Seguro
- e. Acciones del Comisionado
- f. Estatus actual de la reclamación

Posteriormente, el 14 de febrero de 2024 se solicitaron memoriales explicativos a la Asociación de Titulares de Condominios de Puerto Rico y a la Asociación de Condominios y Controles de Acceso de Puerto Rico, para conocer su posición sobre los alcances de la resolución. Solo la segunda asociación sometió memorial.

A continuación un resumen de los memoriales explicativos recibidos.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

HST
La Secretaria del Departamento de Asuntos del Consumidor, la Lcda. Lisoannette M. González Ruiz, nos indica a través del memorial explicativo que "la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, mejor conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)", confiere al departamento los mecanismos necesarios para cumplir su función operacional de "vindicar e [implantar] los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias; así como el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre los artículos y servicios de uso y consumo" Parte medular del deber ministerial del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) es "poner en vigor, implementar y vindicar los derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a Derecho".

En virtud con la Ley de Condominios de Puerto Rico, Ley Núm. 129 de 16 de agosto de 2020, según enmendada, el Departamento de Asuntos del Consumidor cuenta con una División Especial de Adjudicación de Querellas de Condominios, para atender todo lo relacionado a todo condominio en el que exista por lo menos un apartamento dedicado a la vivienda. A esos efectos, la Secretaria tendrá la capacidad de nombrar el personal necesario para la pronta atención de las querellas presentadas por los titulares al amparo de esta Ley, contra el Consejo de Titulares o el Agente Administrador, o por la Junta de Directores al amparo de aquellas leyes especiales aplicables. De igual manera, dicha Ley faculta a la Secretaria del DACO a utilizar todos los poderes que confiere la Ley 5, supra, al adjudicar las controversias que surjan bajo la Ley 129-2020, así como adoptar y/o modificar los reglamentos necesarios para la adjudicación de querellas presentadas en la agencia y para el fiel cumplimiento con la Ley.

En el memorial, DACO indicó que, debido a que la agencia no tiene jurisdicción en ley para actuar en relación con asuntos contractuales entre las compañías aseguradoras y las partes que se obligan con estas, ya sean éstos Consejos de Titulares o de personas titulares/dueños de propiedad horizontal y cuya jurisdicción, según el caso, recae en el Comisionado de Seguros de Puerto Rico o del Tribunal de Primera Instancia, entendemos que el propósito que persigue la R. del S. 345 es uno loable y meritorio, pues entienden que las partes afectadas quedan en el aire mientras no se dilucide la problemática de la falta de acción por parte de las agencias reguladoras que tienen jurisdicción sobre el asunto. Esta problemática y la falta de pago o de acción por parte de las aseguradoras, agrava más la situación de estas personas afectadas por los eventos sísmicos acaecidos.

Continuaron explicando que, debido a que el DACO no tiene jurisdicción sobre el asunto que trata de investigar esta honorable comisión, no cuentan con los datos estadísticos relativos a la cantidad de querrelas y reclamaciones de Consejos de Titulares y/o Condominios en contra de las Compañías de Seguro o en contra de cualquier otra parte, relacionado a los eventos y daños ocasionados por los sismos ocurridos el 7 de enero de 2020, y días posteriores en el área suroeste de Puerto Rico.

AST
 Por último, brindaron como recomendación principal, que se deben evaluar las leyes que brindan jurisdicción a las agencias reguladoras pertinentes, como la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico sobre el asunto, y explorar si existe alguna laguna, falta de claridad o falta de garras, que impidan resolver la problemática que se pretende investigar de una vez y por todas.

OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO (OCS)

El Comisionado de Seguros de Puerto Rico, Lcdo. Alexander S. Adams Vega, contestó la información solicitada en su memorial explicativo, como se muestra a continuación:

1. Reacción al propósito de la Resolución del Senado 345:

La OCS reconoce en su memorial el mérito del esfuerzo de esta Asamblea para encaminar la recuperación y resolución de las reclamaciones surgidas por los daños causados por los terremotos en enero del 2020, específicamente, de las que presentaron los condominios. Sobre la apreciación expuesta en la Exposición de Motivos de la Resolución, en la cual se afirma que la Oficina no ha realizado "una intervención satisfactoria (...) para resolver definitivamente el problema", difieren ya que, como

expusieron en las preguntas subsiguientes, el Comisionado expresó que la OCS ha realizado múltiples gestiones en protección del consumidor y reclamantes, así como ha llevado y continúa llevando a cabo una fiscalización incisiva a los aseguradores para la resolución de las reclamaciones presentadas. Para ello, consideran importante detallar las gestiones que realizaron proactivamente, y continúa realizando la OCS, para atender a los asegurados afectados por los eventos sísmicos de 2020, para proteger sus derechos como consumidor de seguros.

El 29 de enero de 2020, mediante la Carta Normativa CN-2020-260-D, la OCS implementó el formulario titulado "P.R. Insurance Data Collection Report for Earthquake" con el propósito de fiscalizar la ejecutoria de los aseguradores en el recibo y resolución de reclamaciones instadas a consecuencia de daños ocasionado por los terremotos. Con dicho formulario, se requirió a los aseguradores que presentaran mensualmente a la OCS, el desglose de todas las reclamaciones recibidas y su estatus hasta su final resolución, hasta que cada asegurador resolviese todas las reclamaciones recibidas por los terremotos.

HST
De otra parte, a días de que el Gobierno de Puerto Rico declarara el estado de emergencia en Puerto Rico mediante la Orden Ejecutiva OE-2020-001, la OCS emitió el 13 de enero de 2020 la Carta Normativa CN-2020-256-D mediante la cual -salvo limitadas excepciones descritas en la Carta- la OCS prohibió a todo asegurador denegar reclamaciones a los asegurados que se hayan visto en la necesidad de abandonar y/o ser relocalizados de su hogar o propiedad durante el estado de emergencia; por lo que cualquier disposición en los contratos de seguro a esos efectos (exclusión de cubierta por razón de propiedad en estado vacante o de desocupación) no sería de aplicación. Esta determinación de la OCS se hizo para proteger a los asegurados que atravesaban la emergencia por los terremotos y que se veían impedidos de regresar a su propiedad sin exponer su vida.

Según expone el Comisionado en el memorial, desde el inicio del estado de emergencia a causa de los terremotos de 2020, la OCS tomó acciones certeras e inmediatas para proteger al consumidor y al público en general ante la emergencia sísmica. Del universo de reclamaciones recopiladas por la OCS como parte de su iniciativa de requerir a los aseguradores un reporte mensual de reclamaciones recibidas y el estatus de su resolución mediante el reporte "P.R. Insurance Data Collection Report for Earthquake", surge que la gran mayoría han sido resueltas a favor del asegurado y, al 31 de diciembre de 2023, del total de 25,457 reclamaciones presentadas a aseguradores por daños ocasionados por terremoto, el 99.8% de reclamaciones ya fueron atendidas por éstos. El restante 0.2% corresponde a reclamaciones que por falta de un acuerdo se están

atendiendo entre las partes, o controversias que se encuentran dilucidándose en los tribunales. La OCS expuso que, por medio de su División de Investigaciones, ha investigado el cumplimiento de los aseguradores con las reclamaciones producto de los terremotos y las quejas presentadas, mediante solicitud de investigación por los reclamantes, como se detalla a continuación como parte de las contestaciones a la petición de memorial. Además, expuso que la División de Investigaciones da seguimiento a los aseguradores y vela porque éstos cumplan con su obligación de resolver las controversias de estas reclamaciones que restan, de forma que se agilice su final resolución. Como resultado de la labor investigativa, la OCS expuso que ha fiscalizado y facilitado la pronta resolución de reclamaciones y ha emitido, al momento, seis (6) órdenes administrativas imputando a varios aseguradores haber violentado el Código de Seguros de Puerto Rico, razón por la que se les impuso \$34,500 en sanciones económicas por ello.

A su vez, expuso que se han comunicado con alcaldes cuyos municipios sitúan al sur de Puerto Rico y se vieron más afectados por los daños provocados por los sismos a principios del año 2022, para poner a su disposición su pericia mediadora para ayudarles a agilizar sus reclamos. Específicamente, el 10 de marzo de 2022, enviaron cartas a los alcaldes de Peñuelas, Guánica, Ponce, Yauco y Guayanilla. Además, el 31 de marzo de 2022, la OCS envió comunicaciones a la Federación del Alcaldes y a la Asociación de Alcaldes, por vía de sus respectivos presidentes. El 19 de abril de 2022, la OCS sostuvo una reunión con la Federación de Alcaldes para trabajar los asuntos relacionados a las reclamaciones a aseguradores de sus municipios. De igual forma, se reunieron con la Asociación de Alcaldes para tratar igual asunto. También, visitaron personalmente al Alcalde de Ponce el 1 de junio de 2022, y constataron de primera mano las necesidades de dicho municipio.

2. Cantidad de querellas y reclamaciones de Consejos de Titulares en contra de las Compañías de Seguros relacionadas a los eventos y daños ocasionados por los sismos ocurridos el 7 de enero de 2020 y días posteriores en el área suroeste de Puerto Rico:

Se expuso en el memorial que, de los registros de la OCS, surge que habían recibido al 31 de diciembre de 2023, un total de setenta y nueve (79) querellas o solicitudes de investigación por reclamaciones producto de los eventos sísmicos de 2020. Para la misma fecha, surge que la OCS había completado la investigación de 73 de estas 79 solicitudes de investigación, o el 92.4% de las solicitudes de investigación presentadas ante la OCS, a raíz de controversias surgidas con las reclamaciones producto de los eventos sísmicos del 2020. De estas 79 solicitudes de investigación que fueron presentadas por reclamantes a la OCS, surge de los registros que sólo dos (2) corresponden a reclamaciones presentadas por Consejos de Titulares por daños a sus

HST

condominios. Mientras que solamente seis (6) investigaciones, entre las cuales se encuentran las 2 presentadas por los condominios antes mencionadas, quedan pendientes de investigación, y en etapa avanzada.

3. Listado desglosando el status de cada querrela o reclamación que se encuentran ante la consideración de la oficina, detallando: (a) número de querrela; (b) Detalles de la reclamación; (C) monto de la reclamación; (d) compañía de seguro; (e) acciones del comisionado; (f) estatus actual de la reclamación:

En cuanto a las querrelas o solicitudes de investigación presentadas en la OCS por Consejos de Titulares por controversias con sus reclamaciones, la OCS informó que de sus registros surge que al 31 de diciembre de 2023 habían recibido sólo dos (2) querrelas, que fueron presentadas en el año 2023. A continuación, se ofrece la información que presentó la OCS sobre dichas solicitudes y su estatus actual:

1. Investigación Núm. 1-26118-2023

- a. Nombre del Solicitante: Condominio Estancias de Aragón
- b. Monto de la Reclamación: \$2,889,900.00
- c. Asegurador: United Surety and Indemnity Company (USIC)

HST
d, e, y f. Detalles de la reclamación, acciones tomadas por la OCS con la querrela y estatus actual de la reclamación:

La reclamación objeto de la investigación 1-26118-2023, está relacionada a los daños por terremotos de enero de 2020 al Condominio Estancias de Aragón (Condominio). USIC recibió la reclamación el 9 de enero de 2020 y comenzó su proceso de inspección de facilidades (inicialmente sólo se reclamó daños a 1 de 6 edificios, pero luego se incluyó daños a todos los edificios). En febrero de 2020, el Condominio contrató al ajustador público Caribbean Adjusters International, LLC, quién realizó inspecciones conjuntas con USIC. Las inspecciones culminaron el 25 de junio de 2020. El 28 de julio de 2020, USIC denegó la reclamación por daños bajo deducible. El 17 de septiembre de 2020, Caribbean Adjusters pidió reconsideración, pero USIC sostuvo su posición el 21 de septiembre de 2020.

Posterior a esto, el Condominio culminó su relación con su ajustador público Caribbean Adjusters y en octubre de 2022, contrató los servicios de Claims Management Group, LLC para que fuera su ajustador público para la reclamación, lo que le notificó a USIC el 24 de enero de 2023. Fue el 20 de marzo de 2023 que se presentó la solicitud de

investigación a la OCS que se encuentra activamente trabajando. Desde el cambio de ajustador público por parte del condominio, USIC y Claims Management han realizado reuniones para discutir detalles de la reclamación, lo que ha redundado en acuerdos sobre cómo atender la reclamación y ofertas de pago por parte de USIC al Condominio. Sobre los acuerdos, USIC y Claims Management acordaron atender la reclamación en 2 partidas, separando lo que son daños estructurales de lo que son daños a interior de apartamentos, pintura y exteriores.

En la conversación sostenida por la OCS con el Sr. Félix Alfaro, Director de reclamaciones de USIC, como parte de la investigación, se les informó que hacía aproximadamente un (1) mes, se había realizado una reunión para aclarar detalles de la última oferta de pago realizada. Indicó que, poco después de la reunión, Claims Management sometió estimados adicionales sobre la partida de interior de apartamentos, pintura y exteriores, que ya fue evaluada por los peritos de USIC. De la evaluación, los peritos aceptaron varios de los datos presentados por Claims Management por lo que están coordinando reunión para realizar una nueva oferta de esta partida. En la partida de daños estructurales, Claims Management sometió 2 cotizaciones que USIC remitió a sus peritos para evaluación. Una de las cotizaciones solo presentó una cantidad global no desglosada, por lo que se hizo difícil al asegurador contrastarlo con su estimado y ver las diferencias. La segunda cotización, indicó el asegurador que estaba desglosada y los peritos de éste se encuentran evaluando la misma para rendir el informe correspondiente.

457 De los registros de la investigación surge que el 18 de enero de 2024, hubo una reunión con el ajustador público del Condominio, donde el asegurador le hizo una oferta de pago de \$1,214,240.26, luego de aplicado deducible. La oferta incluyó las 2 partidas en las que se dividió la reclamación para efectos de trabajo, a saber, daños estructurales y pintura y exteriores. En dicha reunión, el Condominio adelantó al asegurador que estaría pidiendo que se revisara la oferta razón por la que el 24 de enero de 2024 sometió carta a USIC pidiendo la reconsideración de la oferta y exponiendo sus razones. Como parte del seguimiento brindado al asunto por la División de Investigaciones de la OCS, USIC refirió a su perito lo sometido por el ajustador público del Condominio para evaluación.

Una vez reciban el informe, corresponde entonces al asegurador determinar si aumentan su oferta o la mantienen, citar a reunión al ajustador público del Condominio y hacerle la oferta final, a lo que la OCS estará vigilante.

Al presente, la OCS advirtió que está al tanto de los pormenores y acontecimientos en relación con el desarrollo de esta reclamación de condominio, sobre lo cual indicó:

- 20 de marzo de 2023 - Se recibió solicitud de investigación del Condominio Estancias de Aragón (Condominio).
- 27 de marzo de 2023 - Se notificó la investigación mediante requerimiento de información a USIC.
- 24 de abril de 2023 – Se recibe contestación de USIC.
- 28 de junio de 2023 – Se solicitó información adicional a USIC sobre estado actual de reclamación.
- 11 de julio de 2023 - Se recibió contestación de USIC al segundo requerimiento de información.
- 25 de agosto de 2023 - Se solicitó información adicional a USIC sobre estado actual de reclamación
- 5 de septiembre de 2023 - Se recibió contestación de USIC a tercer requerimiento de información.
- 19 de diciembre de 2023 - Conversación telefónica con el Sr. Alfaro, sobre el estado actual de la reclamación. Se les informó que se había hecho una oferta de pago de las partidas de daños estructurales y pintura y exteriores. El ajustador público sometió estimados adicionales de la pintura de interior de apartamento.
- 18 de enero de 2024 - reunión del asegurador con el ajustador público del Condominio, donde el asegurador le hizo una oferta de pago de \$1,214,240.26, luego de aplicado deducible. La oferta incluyó las 2 partidas en las que se dividió la reclamación para efectos de trabajo, a saber, daños estructurales y pintura y exteriores. En la reunión el Condominio adelantó que estaría pidiendo que se revisara la oferta.
- 24 de enero de 2024 - El ajustador público del Condominio sometió una carta al asegurador pidiendo la reconsideración de la oferta exponiendo sus razones para ello. USIC refirió a su perito lo sometido por el ajustador público del Condominio para evaluación.

AST

2. Investigación Núm. I-26118-2023

- a. Nombre del Solicitante: Junta de Directores del Condominio Santa María
- b. Monto de la Reclamación: \$1,300,000.00
- c. Asegurador: Multinational Insurance Company (MIC)

d, e, y f. Detalles de la reclamación, acciones tomadas por la OCS con la querrela y estatus actual de la reclamación:

La Junta de Condómines de Santa María (la Junta), presentó la reclamación a MIC por los daños sufridos a consecuencia de los eventos sísmicos de 2020. De la investigación

presentada por la Junta a la OCS el 13 de noviembre de 2023 y que está en curso, surge que hay controversias entre las partes en torno a la valoración de la pérdida reclamada y surge que ha habido intercambios de ofertas entre éstas sin éxito antes de acudir a la OCS. Actualmente las partes siguen sus conversaciones y el asegurador ha ofrecido someterse el proceso de valoración (Appraisal). Tan reciente como el 29 de enero de 2023, MIC presentó a la OCS su solicitud para someterse al proceso de valoración (Appraisal), Request For Appraisal Proceedings, al amparo de la Ley 242-2018 y la Regla 106 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico. La OCS se encuentra monitoreando de cerca y al tanto de los pormenores y desarrollos de esta reclamación:

- 13 de noviembre de 2023 - Se recibió solicitud de investigación de la Junta del Condominio Santa María.
- 14 de noviembre de 2023 - Se notificó la investigación mediante requerimiento de información a Multinational Insurance Company (MIC).
- 29 de noviembre de 2023 - Se recibió contestación de MIC.
- 20 de diciembre de 2023 - el CPA. Alcides López, vocal de la junta de condóminos, sometió un informe con las fotos, preparado por la Oficina de Manejo de Emergencia del Municipio de Ponce, del 30 de noviembre de 2023.
- 29 de enero de 2024 - MIC presentó a la OCS una solicitud para acogerse al proceso de valoración de reclamaciones (Appraisal), al amparo de la Ley 242-208 y la Regla 106 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico.

HST

La OCS enfatizó que ha seguido de cerca y está al tanto de las gestiones realizadas por las partes en ambas investigaciones, las cuales se encuentran pendientes de lograr una resolución y de determinación final por la agencia en cuanto a la existencia de posibles violaciones al Código de Seguros.

En su exposición, consideraron como prioridad los esfuerzos antes detallados con el fin de encaminar las investigaciones y cumplir con su tarea fundamental de buscar soluciones, y defender los derechos de todos los consumidores y asegurados, en especial, aquellos afectados por los terremotos de enero del 2020.

ASOCIACIÓN DE CONDOMINIOS Y CONTROLES DE ACCESO DE PUERTO RICO

La Asociación de Condominios y Controles de Acceso de Puerto Rico, a través de su Directora Ejecutiva la Sra. Mary Ortega, emitió un memorial explicativo expresando que "la asociación ha estado activa por más de 16 años en la educación de las

comunidades en Puerto Rico, entre ellas los condominios, y apoya cualquier investigación relacionada a esclarecer los trámites llevados por las aseguradoras y ajustadores de seguros luego de los eventos sísmicos del 2020". Establecen que la industria de seguros en Puerto Rico es de vital importancia al momento de responder ante una reclamación, pues es uno de los primeros eslabones en la respuesta y recuperación de muchas comunidades. Conocen de primera mano que luego de más de varios años aún están en litigios y negociaciones con algunas aseguradoras.

"Siendo así el panorama se debe profundizar en las causas del mercado que provocan estas situaciones, y apoyamos este tipo de resoluciones a favor de los titulares en condominios".

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo análisis de la información recibida al amparo de esta investigación, y evaluado todos los elementos concernientes, hace constar sus conclusiones y recomendaciones:

- HST
1. De la investigación realizada a través de las respuestas recibidas por las agencias y/o entidades que respondieron a la solicitud de información se concluye lo siguiente:
 - a. La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS) en su memorial explicativo, informa que de acuerdo al "PR Insurances Data Collection Report for Earthquake" requerido por la Carta Normativa CN-2020-260-D desde el 29 de enero de 2020, que consiste de un formulario mensual donde se reportan las reclamaciones a las aseguradoras, al cierre del 31 de diciembre de 2023, del total de 25,457 reclamaciones presentadas a aseguradores por daños ocasionados por terremotos, el 99.8% de reclamaciones ya fueron atendidas por estos. El restante 0.2% corresponde a reclamaciones que por falta de acuerdo se están atendiendo por las partes actualmente, o controversias que se encuentran dilucidándose en los tribunales.
 - b. Sobre las querellas y reclamaciones de Consejos de Titulares en contra de compañías de seguro, según el registro en la OCS, habían recibido al 31 de diciembre de 2023 un total de setenta y nueve (79) querellas o solicitudes de investigación por reclamaciones producto de los eventos sísmicos de 2020.

De las cuales, 73 de esas 79 solicitudes de investigación o el 92.4% de las solicitudes presentadas ante la OCS, se habían completado. Surge que de esas 79 solicitudes, solo dos (2) corresponden a reclamaciones presentadas por Consejos de Titulares por daños a sus condominios. Mientras que solamente seis (6) investigaciones, entre las cuales las 2 presentadas por los condominios antes mencionados, quedan pendientes de investigación y en etapa avanzada.

2. La Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor basado en los hallazgos encontrados recomendamos lo siguiente:
 - a. Ordenar a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS) someter a la Asamblea Legislativa, un informe cada 90 días sobre el estatus y avance de todos los casos pendientes indicados en el punto 1, relacionados al propósito de la **Resolución del Senado 345**.
 - i. Específicamente los siguientes dos (2) casos que aún están pendientes:
 1. Investigación 1-26118-2023 (Condominio Estancias de Aragón, Ponce PR)
 2. Investigación I-26118-2023 (Junta de Directores del Condominio Santa María, Ponce PR)

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor**, previo estudio y consideración, tiene el honor de presentar a este Honorable Cuerpo Legislativo el **Informe Final** bajo el mandato de la **Resolución del Senado 345**.

Respetuosamente sometido,



HON. HECTOR L. SANTIAGO TORRES

Presidente

Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del
Consumidor

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO ABR18'24AM9:55

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

18 de abril de 2024

Informe sobre la R. del S. 918

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 918, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 918 propone realizar una investigación sobre el examen práctico para la admisión a ser perito electricista; la administración, tiempo provisto para realizar el examen; los lugares en que se ofrece el examen, las notificaciones a los aspirantes en cuanto a los materiales necesarios para realizar el examen, la evaluación y puntuación que otorgan los examinadores a los distintos aspirantes y notificación de los resultados del examen; las acciones que ha tomado la Junta Examinadora de Peritos Electricistas para ofrecer un examen práctico en cumplimiento con la reglamentación vigente; investigar las determinaciones de la Junta Examinadora, con especial atención las minutas de las reuniones de los pasados cinco (5) años, y cualquier otra información que durante la investigación surja pertinente investigar.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 918, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 918

18 de marzo de 2024

Presentada por el señor *Dalmau Santiago (Por Petición)*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

MST
Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre el examen práctico para la admisión a ser perito electricista; la administración, tiempo provisto para realizar el examen; los lugares en que se ofrece el examen, las notificaciones a los aspirantes en cuanto a los materiales necesarios para realizar el examen, la evaluación y puntuación que otorgan los examinadores a los distintos aspirantes y notificación de los resultados del examen; las acciones que ha tomado la Junta Examinadora de Peritos Electricistas para ofrecer un examen práctico en cumplimiento con la reglamentación vigente; investigar las determinaciones de la Junta Examinadora, con especial atención las minutas de las reuniones de los pasados cinco (5) años, y cualquier otra información que durante la investigación surja pertinente investigar.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 115 de 2 junio de 1976, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas" creó la Junta Examinadora de Peritos Electricistas adscrita al Departamento de Estado. La Ley establece que todos los electricistas deben estar debidamente licenciados por la Junta Examinadora para poder ejercer como peritos electricistas en Puerto Rico y que será la Junta el organismo encargado de pasar juicio sobre la capacidad de los aspirantes a desempeñar este oficio.

La Junta no solo autoriza el ejercicio de la profesión de perito electricista a aquellas personas que reúnan los requisitos y condiciones que se fijan en esta, sino que también examina a aquellas personas que soliciten licencia y que cualifiquen para ello. De igual forma, llevan un registro de las licencias expedidas, investigan las posibles violaciones, a iniciativa propia o por querrela formulada ante dicho organismo, y deniegan, suspenden o ~~revocan~~ revocan licencias.

Recientemente un grupo de personas ha levantado su voz para dar a conocer una serie de alegaciones sobre el manejo del examen práctico. Los planteamientos van desde el manejo del examen, las notificaciones sobre los materiales que tienen que adquirir los aspirantes para realizar el examen, hasta la evaluación y notificación de los resultados. Estas alegadas acciones por parte de la Junta Examinadora han resultado en que un grupo de aspirantes no haya podido obtener su licencia de perito electricista y sus planteamientos han sido ignorados por la propia Junta. De igual forma, este grupo de personas plantea que un tercero controla el proceso, manejo y evaluación del examen práctico. Esto, según este grupo de personas, ha generado desconfianza entre los aspirantes, pues no han podido tener acceso ni a sus expedientes personales.

A raíz de dicha información, resulta imperativo investigar las alegaciones presentadas por este grupo de aspirantes. Es necesario conocer qué acciones, si alguna, está tomando la Junta Examinadora de Peritos Electricistas para proveerle a los aspirantes un examen práctico que cumpla con la reglamentación vigente y proteger la transparencia en la evaluación y adjudicación de las puntuaciones. Particularmente, investigar si en efecto el examen práctico que se le ofrece a los aspirantes cumple con la reglamentación vigente y conocer a fondo la intervención de esta alegada compañía en todo el proceso. Lo anterior, debido a que la Junta Examinadora fue creada para servir como un facilitador, tanto para los aspirantes como para los peritos electricistas.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico
- 2 realizar una investigación sobre el examen práctico para la admisión a ser perito

1 electricista; la administración, tiempo provisto para realizar el examen; los lugares en
2 que se ofrece el examen, las notificaciones a los aspirantes en cuanto a los materiales
3 necesario para realizar el examen, la evaluación y puntuación que otorgan los
4 examinadores a los distintos aspirantes y notificación de los resultados del examen; las
5 acciones que ha tomado la Junta Examinadora de Peritos Electricistas para ofrecer un
6 examen práctico en cumplimiento con la reglamentación vigente; investigar las
7 determinaciones de la Junta Examinadora, con especial atención al requisito de quorum
8 para realizar las reuniones, y cualquier otra información que durante la investigación
9 surja pertinente investigar.

MSJ 10 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y
11 testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a
12 los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad con el Artículo
13 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

14 Sección 3.- La Comisión rendirá un informe final que contenga los hallazgos,
15 conclusiones y recomendaciones en o antes del 31 de mayo de 2024.

16 Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
17 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1489

INFORME POSITIVO

// de abril de 2024



TRAMITES Y RECORDS/SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud y Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe con relación al Proyecto de la Cámara 1489, **recomendando su aprobación**, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1489, según radicado, propone "crear la "Carta de Derechos de Atletas Profesionales" a los fines de crear protecciones, derechos y responsabilidades de quienes se desempeñan como atletas profesionales en Puerto Rico; establecer los derechos básicos y garantías procesales de entrenadores, árbitros, técnicos de mesa, trabajadores y contratistas del deporte profesional; enmendar los Artículos 2 y 20 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes" y para otros fines relacionados.."

ATB

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión en su análisis de la medida solicitó los comentarios recibidos por la Comisión de recreación y Deportes de la Cámara de Representantes como una medida de economía procesal y también solicitó comentarios al Departamento de Justicia.

La intensión legislativa que persigue esta pieza es establecer un marco jurídico e institucional adecuado que le reconozca derechos y garantías a las personas que dan vida al deporte profesional, particularmente sus atletas. En Puerto Rico el 24 de octubre

de 1966, se organizó el Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) como una corporación privada sin fines de lucro. Al COPUR se le ha reconocido una autonomía deportiva, para dirigir el deporte olímpico y regirse por sus propios reglamentos, específicamente es en el Artículo 20 de la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico, que se reconoce la autonomía del Comité Olímpico y las federaciones deportivas nacionales y determinaciones exentas de la intervención del Estado en los asuntos de jurisdicción olímpica y federativa, sin menoscabar la facultad del Departamento para fiscalizar los fondos o donativos otorgados a este.

El objetivo principal de la medida que analizamos es atender la limitación de la revisión de los Tribunales del País ante el reclamo de nuestros atletas, quienes se ven en ocasiones impedidos de hacer valer sus derechos ante la defensa de la autonomía deportiva que ostenta el COPUR y su andamiaje adjudicativo para la resolución de controversias, independientemente de su naturaleza. Con esta medida se reafirma el que los y las atletas profesionales gocen de los mismos derechos que tiene el resto de la ciudadanía. Así las cosas, en controversias sobre asuntos deportivos técnicos o asuntos deportivos no técnicos, según definidos en esta Ley, serán atendidos por el foro deportivo pertinente y conforme a la reglamentación vigente. Mas en el resto de los casos, los tribunales de Puerto Rico tendrán jurisdicción en primera instancia sin la necesidad de que se hayan agotado remedios administrativos. Estos mismos principios y garantías procesales aplicarán a entrenadores, árbitros, técnicos de mesa, trabajadores y contratistas del deporte profesional.

En la medida se especifican las garantías mínimas que deberán adoptarse de forma uniforme en el COPUR, las federaciones, ligas y torneos profesionales para garantizar a los atletas y demás figuras del deporte profesional un debido proceso de ley en la tramitación y resolución de querellas, irrespectivamente de su naturaleza.

El **Departamento de Justicia** presento sus comentarios y no observó impedimento legal para la aprobación del Proyecto de Ley, sin embargo, presentó observaciones y sugerencia que la Comisión de Juventud y Deportes del Senado dialogó con los autores de la medida en la Cámara de Representes y se presentaron enmiendas las cuales acogió e incluyo en el Proyecto de Ley.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de esta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Juventud y Recreación y Deportes del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el beneficio de haber estudiado la información presentada

en los comentarios vertidos en la Cámara de Representantes entiende meritorio la aprobación del Proyecto de la Cámara 1489.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Juventud y Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 1489, **recomendando su aprobación**, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Albert Torres Berrios
Presidente
Comisión de Juventud y Recreación y Deportes

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1489

15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Presentado por los representantes *Márquez Reyes, Pérez Cordero y Cardona Quiles*

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY

ATB
Para crear la "Carta de Derechos de Atletas Profesionales" a los fines de crear protecciones, derechos y responsabilidades de quienes se desempeñan como atletas profesionales en Puerto Rico; establecer los derechos básicos y garantías procesales de entrenadores, árbitros, técnicos de mesa, trabajadores y contratistas del deporte profesional; enmendar los Artículos 2 y 20 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes" y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Decía Nelson Mandela que "[e]l deporte tiene el poder de transformar el mundo. Tiene el poder de inspirar, de unir a la gente como pocas otras cosas. Tiene más capacidad que los gobiernos de derribar barreras raciales, de derrumbar los vestigios del discrimen y de exaltar la dignidad humana". Asimismo, el deporte profesional representa a nivel internacional y local una herramienta valiosa de desarrollo humano, cultural y económico. La niñez y la juventud ven en las ligas profesionales figuras modelos cuyo talento y disciplina deportiva puedan aspirar a replicar o superar. De otra parte, los propios atletas encuentran en estas ligas oportunidades valiosas de crecimiento y competitividad profesional que, a su vez, generan actividades públicas de entretenimiento, socialización y desarrollo económico. Para ello, es preciso contar con un

marco jurídico e institucional adecuado que le reconozca derechos y garantías a las personas que dan vida al deporte profesional, particularmente sus atletas.

El Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) fue organizado como una corporación privada sin fines de lucro, constituyéndose bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el 24 de octubre de 1966. Se le ha reconocido al COPUR una autonomía deportiva, para dirigir el deporte olímpico y regirse por sus propios reglamentos. El artículo 20 de la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes establece que

el Departamento reconoce la autonomía del Comité Olímpico y las federaciones deportivas nacionales, para dirigir el deporte olímpico y para regirse por sus propios reglamentos y determinaciones exentos de la intervención del Estado en los asuntos de jurisdicción olímpica y federativa, sin menoscabar la facultad del Departamento para fiscalizar los fondos o donativos otorgados por éste.¹

El COPUR, persigue como objetivo principal el promover el desarrollo del olimpismo en nuestra Isla, es responsable de velar por el buen funcionamiento y cumplimiento con los principios olímpicos por parte de sus Federaciones afiliadas y, finalmente, sirve de organismo apelativo de las decisiones de las Federaciones en asuntos de naturaleza deportiva. Con relación a las federaciones, su ley orgánica dispone que “[s]ervirá de organismo apelativo de las decisiones de las federaciones en asuntos deportivos”.² Es decir, cualquier controversia de naturaleza deportiva debe ser llevada primeramente ante su respectiva federación, luego la jurisdicción apelativa la tiene el COPUR. Para ello se constituyó el Tribunal Apelativo y Arbitraje Deportivo (TAAD), cuya función principal es “atender como ente apelativo las controversias deportivas federativas, así como cualquier solicitud de arbitraje o mediación en asuntos deportivos que organizadores o personas no federativas voluntariamente quieran someter a su jurisdicción”.³

El Tribunal Apelativo y Arbitraje Deportivo (TAAD) es un organismo especial adscrito al COPUR cuya función principal es atender como ente apelativo las controversias de naturaleza deportiva referidas del Comité Ejecutivo. Este foro apelativo fue creado por el COPUR para atender con total autonomía las apelaciones provenientes de atletas o miembros de federaciones que se sienten afectados por determinaciones de sus federaciones. Además, puede atender cualquier solicitud de arbitraje o mediación en asuntos deportivos que organizaciones o personas no federativas voluntariamente deseen someter a su jurisdicción. El TAAD se rige por un Reglamento promulgado por

¹ Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes, Ley Núm. 8-2004, 3 LPRA § 444p.

² Art. 103E de la Constitución y Reglamento, Comité Olímpico de Puerto Rico, aprobado el 12 de mayo de 2010. <https://restatementofpuertoricolawsdotcom.files.wordpress.com/2015/11/pdf-constitucion-copur.pdf>

³ *Id.*

ATB

el Comité Ejecutivo con la aprobación en pleno del COPUR. Sus decisiones pueden ser revisadas únicamente por la parte afectada adversamente mediante una apelación a la Corte de Arbitraje Deportivo en Lausana, Suiza, que emitirá la decisión que se convertirá en final y firme.⁴

Con regularidad, cuando se insta alguna reclamación en los Tribunales de Justicia de Puerto Rico contra el COPUR, su principal defensa es la autonomía deportiva que esta ostenta y su andamiaje adjudicativo para la resolución de controversias, independientemente de su naturaleza. Igual suerte corren muchas reclamaciones contra federaciones, ligas u organismos del deporte profesional, así como reclamaciones de otros trabajadores o figuras al interior del deporte en materia civil, contractual o de otra naturaleza no deportiva. Es deber de esta Asamblea Legislativa afirmar que la política pública del Gobierno es proteger los derechos humanos, constitucionales y civiles de este sector y proveer el andamiaje institucional para hacerlos valer. Al igual que cualquier otra persona, estos derechos son inherentes a la dignidad de cada una de estas personas y el Estado tiene el deber de garantizarlos, adoptando medidas necesarias para lograr la plena vindicación y satisfacción de estos derechos.

Existen múltiples casos del Tribunal de Apelaciones que le cierran la puerta a atletas en su intento por vindicar derechos humanos, laborales o contractuales, entre otros, que se le reconocerían en cualquier otro contexto.⁵ En el caso de *Díaz Rivera v. Comité Olímpico de Puerto Rico*,⁶ se demostró que en el proceso adjudicativo administrativo hubo ausencia de garantías mínimas procesales, es decir, a la atleta se le negó la oportunidad de expresarse y presentar prueba. También se expuso que, tras ventilarse la controversia en los organismos locales, esta debía ser evaluada por los organismos internacionales, lo que constituye un trámite oneroso para la adjudicación de las controversias de cualquier atleta. Por otro lado, en *Osorio v. Federación de Baloncesto*,⁷ no se reconoció a la Federación de Baloncesto como “patrono” de la demandante, excluyendo a las federaciones de la cobertura de leyes laborales.⁸

Más recientemente, en septiembre de 2021, el equipo de voleibol de las Sanjuaneras de la Capital, acudió a los tribunales para que se determinara si un embarazo de alto

⁴ *Id.* Art. 307(D).

⁵ Véase *Rodríguez Quiñones v. Municipio Autónomo de Guayama*, KLAN2019000728, 2019 WL 6170639 (TA PR 15 de octubre de 2019); *Díaz Rivera v. Comité Olímpico de Puerto Rico*, KLAN201700646, 2018 WL 1787199 (TA PR 28 de febrero de 2018); *Reyes Canales v. Vaqueros Basketball Sport Group, Inc.*, KLAN201400999, 2014 WL 5598106 (TA PR 30 de septiembre de 2014); *Federación de Balonmano de Puerto Rico Inc. v. Comité Olímpico de Puerto Rico*, KLAN201000634, 2010 WL 4628092 (TA PR 5 de agosto de 2010); *Osorio v. Federación de Baloncesto*, KLCE9700011, 2004 PR App. WL 2204065 (TA PR 23 de junio de 2004).

⁶ *Díaz Rivera v. Comité Olímpico de Puerto Rico*, KLAN201700646, 2018 WL 1787199 (TA PR 28 de febrero de 2018).

⁷ *Osorio v. Federación de Baloncesto*, KLCE9700011, 2004 PR App. WL 2204065 (TA PR 28 de junio de 2004).

⁸ *Id.* en la pág. 14.

ATB

riesgo constituye una lesión, dado a la falta de claridad en el Reglamento.⁹ Este caso presentó un asunto novel en nuestra jurisdicción el cual no fue atendido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, tal como expuso el Juez Asociado señor Estrella Martínez en su opinión disidente:

Se trata, no sólo de una disputa nunca antes atendida en este Foro, sino también de un evento que desató un debate sobre el choque entre reclamos de derechos constitucionales y la autonomía deportiva. Esas consideraciones, por sí solas, están enmarcadas en un alto interés público que amerita nuestra intervención, pero, por demás, controversias de esta índole han logrado eludir por décadas el ámbito judicial. En esta ocasión, urgía que delimitáramos los linderos entre la autonomía deportiva y la capacidad del Poder Judicial para revisar actuaciones de los organismos deportivos reguladores. Máxime, cuando el suceso que desembocó en la controversia ante nos está rodeado de cuestionamientos en torno a la inobservancia de garantías constitucionales...¹⁰

Además, en *Berdiel v. Gotay*,¹¹ se levantaron planteamientos sobre la diferencia entre controversias de derecho, por ejemplo, basadas en disposiciones que atiende el Código Civil de Puerto Rico vis a vis controversias de naturaleza deportiva, sobre las cuales la organización deportiva correspondiente pudiera tener pericia. En este caso, el foro apelativo determinó que no aplicaba la doctrina de agotamiento de remedios administrativos ante la entidad deportiva, ya que no estaba autorizada a conceder el remedio que solicitaba el demandante. El Tribunal de Apelaciones concluyó que

cuando un organismo administrativo no está autorizado en ley a conceder daños, el peticionario puede ir directamente a los tribunales. No surge de ninguno de los reglamentos examinados que el BSN esté autorizado a conceder una compensación por daños . . . Por tanto, erró el TPI al concluir que la reclamación del Sr. Gotay Zorrilla debía ser desestimada por no haberse agotado los remedios correspondientes. El foro administrativo no está autorizado en ley, como así concluyó, para conceder a favor del Sr. Gotay Zorrilla compensación por los daños que reclama, pudiendo este recurrir directamente al foro judicial.¹²

La doctrina de agotamiento de remedios tiene el fin y objetivo de determinar cuándo es el momento apropiado para que los tribunales intervengan en una controversia que ha

⁹ Equipo Sanjuaneras de la Capital, Metro V.C. vs. Federación Puertorriqueña de Voleibol, SJ2021CV05725 (904) (TPI, San Juan, 15 de septiembre de 2021).

¹⁰ Equipo Sanjuaneras de la Capital v. Federación Puertorriqueña de Voleibol, 2021 TSPR 143, en la pág. 1 (Estrella Martínez, opinión disidente).

¹¹ *Berdiel v. Gotay*, KLAN202000946, 2021 WL 1560186 (TA PR 31 de marzo de 2021).

¹² *Id.* en la pág. 5.

ATB

sido previamente sometida ante la atención de una agencia administrativa.¹³ En nuestro ordenamiento jurídico existen excepciones al requisito de agotar los remedios administrativos. La Sección 4.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico,¹⁴ permite que se releve a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos: en el caso de que dicho remedio sea inadecuado; cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente; cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos; cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia; y cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.¹⁵

Como se mencionó anteriormente, el COPUR reserva para sí la jurisdicción apelativa con respecto a las controversias provenientes de las federaciones y para ello se constituyó el TAAD.¹⁶ El TAAD se creó para garantizar el trámite apelativo sobre controversias de naturaleza deportiva y atender cualquier solicitud de arbitraje en asuntos deportivos que organizaciones o personas no federativas voluntariamente deseen someter a su jurisdicción. Es decir, el TAAD solo puede atender asuntos de naturaleza deportiva. Las reglas de procedimiento del TAAD definen Asunto Deportivo No Técnico como:

Cualquier asunto que se refiera a elegibilidad para participar en actividades deportivas federativas; elegibilidad para pertenecer a una federación; oportunidad, o falta de oportunidad, para formar parte de la Delegación de Puerto Rico que participe en actividades bajo el patrocinio del Comité Olímpico Internacional y asuntos que traten sobre controversias relacionadas con el incumplimiento de las constituciones, reglamentos o procedimientos de las federaciones.¹⁷

Por otra parte, un Asunto Deportivo Técnico es “[c]ualquier asunto que se refiera al desarrollo o práctica de un deporte, sus reglas de juego y/o de competencias, incluyendo sus resultados y protestas”.¹⁸ Al delinear su jurisdicción, el TAAD “... intervendrá en las apelaciones sobre asuntos deportivos no técnicos que surjan en las

¹³ Guzmán y otros v. ELA, 156 DPR 693, 712 (2002).

¹⁴ Ley Núm. 38-2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA § 9673.

¹⁵ Ortiz v. Panel F.E.I. 155 DPR 219, 249 (2001).

¹⁶ Art. 103E de la Constitución y Reglamento, Comité Olímpico de Puerto Rico, aprobado el 12 de mayo de 2010. <https://restatementofpuertoricolawsdotcom.files.wordpress.com/2015/11/pdf-constitucion-copur.pdf>

¹⁷ Artículo 2.1(A) de las Reglas de Procedimiento, Tribunal Apelativo y de Arbitraje Deportivo (TAAD), Comité Olímpico de Puerto Rico, <https://restatementofpuertoricolawsdotcom.files.wordpress.com/2015/11/taad-reglas-procedimiento.pdf>.

¹⁸ *Id.* art. 2.1(B).

AIB

federaciones. Actuará a solicitud de una federación o de algún afiliado a una federación. En cualquier caso, el apelante deberá haber utilizado todos los mecanismos de revisión disponibles, según los reglamentos federativos".¹⁹ Con respecto a su funcionamiento, el TAAD funciona como organismo unificado que consta de dos instancias.²⁰ La Primera Instancia se compone por una cantidad menor de veinte miembros, que forman distintos paneles y que atienden las controversias deportivas que se traen ante la consideración del TAAD. La Segunda Instancia, actúa como cuerpo apelativo de las decisiones emitidas por los distintos paneles que componen la Primera Instancia.²¹ Ahora bien, las decisiones de la Segunda Instancia pueden ser revisadas únicamente por la Corte de Arbitraje Deportivo de Lausana, Suiza. Es decir, un asunto de naturaleza deportiva ostenta de todo un andamiaje para la resolución de conflictos de tal naturaleza. Sin embargo, no toda controversia que involucre a un atleta profesional es de naturaleza deportiva. El problema surge, cuando se utiliza este mismo andamiaje y estructura para dilucidar controversias no-deportivas, sacrificando el acceso de los y las atletas al foro judicial.

A nivel internacional, se creó la Comisión de Atletas del Comité Olímpico Internacional. Esta Comisión es un órgano elegido que sirve de enlace entre los atletas y el propio comité. La misma creó la Declaración de Derechos y Responsabilidades de los Atletas, una iniciativa histórica impulsada por y para atletas.²² La Declaración se desarrolló para beneficiar a los y las atletas a nivel mundial y aborda los problemas más relevantes a los que se enfrentan hoy día, incluyendo la integridad y el deporte limpio, la gobernanza y la comunicación, las carreras profesionales y el marketing, la protección y las competiciones.

La Declaración aspira a promover la capacidad y las oportunidades de los y las atletas y les reconoce varios derechos importantes: (1) practicar deporte y competir sin discriminación; (2) formar parte de un entorno deportivo transparente, justo y limpio; (3) acceder a información general sobre cuestiones relacionadas a los(as) las atletas y la competición de manera clara y oportuna; (4) acceder a formación sobre cuestiones de tipo deportivo, así como a la posibilidad de trabajar o estudiar mientras se entrenan y compiten activamente, si así lo decide el(la) atleta y sea viable, (5) aprovechar las oportunidades para generar ingresos en relación con su carrera deportiva, su nombre y su imagen, bajo la observancia de los derechos de propiedad intelectual u otros derechos, las normas aplicables a eventos y organizaciones deportivas y la Carta Olímpica; (6) gozar de una representación de género justa e igualitaria; (7) gozar de la protección de la salud mental y física, incluyendo un entorno de competición y entrenamiento seguro y la

¹⁹ *Id.* art. 4.3, véase *Díaz Rivera v. Comité Olímpico de Puerto Rico*, KLAN201700646, 2018 WL 1787199 (TA PR 28 de febrero de 2018) en la pág. 8.

²⁰ Art. 307(D) de la Constitución y Reglamento, Comité Olímpico de Puerto Rico, aprobado el 12 de mayo de 2010.

²¹ *Id.*

²² Comisión de Atletas del Comité Olímpico Internacional, <https://olympics.com/athlete365/es/quienes-somos/declaracion-de-atletas/>

ATB

protección contra el abuso y el acoso; (8) representación de atletas elegidos en organizaciones deportivas, (9) denunciar comportamiento antiético sin miedo a represalias, (10) derecho a la privacidad y libertad de expresión, (11) garantías procesales en resolución de conflictos como ser escuchados objetivamente, en un plazo razonable y ante un foro independiente e imparcial con recursos procesales efectivos.²³ Como se mencionó anteriormente, estos son parte de las garantías y derechos mínimos que deben gozar cada uno de los y las atletas profesionales de acuerdo con la normativa internacional.

Por medio de esta Carta de Derechos se reafirma que los y las atletas profesionales gozan de los mismos derechos humanos, constitucionales y civiles que tiene el resto de la ciudadanía. Por primera vez, se les reconoce mediante legislación estos derechos, muchos de los cuales surgen de la Declaración de Derechos y Responsabilidades de Atletas de la Comisión de Atletas del Comité Olímpico Internacional. Además, se aclara que estos y estas podrán acudir a los tribunales de justicia para vindicar aquellos derechos y solicitar cualesquiera remedios en ley en aquellos casos cuya resolución dependa de asuntos estrictamente jurídicos y no deportivos. Así las cosas, en controversias sobre asuntos deportivos técnicos o asuntos deportivos no técnicos, según definidos en esta Ley, serán atendidos por el foro deportivo pertinente y conforme a la reglamentación vigente. Mas en el resto de los casos, los tribunales de Puerto Rico tendrán jurisdicción en primera instancia sin la necesidad de que se hayan agotado remedios administrativos. Estos mismos principios y garantías procesales aplicarán a entrenadores, árbitros, técnicos de mesa, trabajadores y contratistas del deporte profesional.

Por último, se especifican las garantías mínimas que deberán adoptarse de forma uniforme en el COPUR, las federaciones, ligas y torneos profesionales para garantizar a los atletas y demás figuras del deporte profesional un debido proceso de ley en la tramitación y resolución de querellas, irrespectivamente de su naturaleza. Respecto a lo anterior, estos y estas podrán recurrir a los tribunales cuando cualquiera de las entidades anteriores no satisfaga las garantías mínimas del debido proceso de ley.²⁴ Dicho esto, aun respetando la autonomía que ostenta el COPUR y los organismos deportivos en Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa considera que todas las partes al interior del quehacer deportivo deben contar con unas garantías mínimas en el proceso de adjudicación de controversias y derechos inherentes a todo ser humano.

²³ Declaración de Derechos y Responsabilidades de los Atletas, COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL, <https://olympics.com/athlete365/es/quienes-somos/declaracion-de-atletas/>.

²⁴ Véase Hernández Cibes v. Asociación Hospital del Maestro, 106 DPR 72 (1977).

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá como “Carta de Derechos de Atletas Profesionales”.

3 Artículo 2.-Definiciones

4 (1) “Asunto Deportivo No Técnico”- significa cualquier asunto que se
5 refiera a la elegibilidad para participar en actividades deportivas
6 federativas; elegibilidad para pertenecer a una federación y
7 oportunidad o falta de oportunidad, para formar parte de la
8 Delegación de Puerto Rico que participe en actividades bajo el
9 patrocinio del Comité Olímpico Internacional y asuntos que traten
10 sobre controversias relacionadas con el incumplimiento de las
11 constituciones, reglamentos o procedimientos de las federaciones.

12 (2) “Asunto Deportivo Técnico” – significa cualquier asunto que se
13 refiere al desarrollo o práctica de un deporte, sus reglas de juego
14 y/o de competencias, incluyendo sus resultados y protestas.

15 (3) “Atleta” – es aquella persona con capacidad física, fuerza, habilidad
16 o agilidad superior que se dedica a practicar alguna disciplina
17 deportiva de manera organizada o reglamentada.

18 (4) “Atleta Profesional”- un atleta que juegue para una liga que se
19 denomine profesional y que recibe compensación monetaria por
20 practicar deporte en esa liga.

AB

- 1 (5) "Comité Olímpico de Puerto Rico" –significa el organismo
2 deportivo, con fines no pecuniarios, inscrito como tal bajo las leyes
3 de Puerto Rico, Registro Número 4261 del Departamento de Estado
4 de Puerto Rico, reconocido por el Comité Olímpico Internacional
5 como la única autoridad para integrar, inscribir y representar las
6 delegaciones deportivas de Puerto Rico en eventos internacionales
7 bajo su patrocinio y en el de las federaciones deportivas
8 internacionales;
- 9 (6) "Departamento" - significa el Departamento de Recreación y
10 Deportes de Puerto Rico
- 11 (7) "Deporte"– significa manifestación del quehacer cultural del ser
12 humano expresado en el juego, la competencia, la actividad física,
13 el movimiento, el ejercicio, las destrezas y aptitudes atléticas,
14 organizada bajo condiciones reglamentadas;
- 15 (8) "Federación afiliada"- significa un organismo deportivo con fines
16 no pecuniarios, que fomenta, reglamenta y organiza un
17 determinado deporte y sus disciplinas accesorias en Puerto Rico, y
18 que es reconocida como tal por la correspondiente federación
19 deportiva internacional, afiliada al Comité Olímpico de Puerto
20 Rico.

A73

1 Artículo 3.–Carta de Derechos de Atletas Profesionales

2 A través de esta Carta de Derechos se reconocen unos derechos básicos a los y las
3 atletas profesionales de Puerto Rico. De esta manera se facilita el conocimiento de las
4 protecciones bajo las cuales están cobijados(as) por ley, de manera que sea más efectiva
5 la identificación de estas. De ninguna manera se entenderá que se menoscaba o limita los
6 derechos de rango constitucional ni aquellos reconocidos mediante las distintas leyes y
7 reglamentos en nuestro estado de derecho.

8 A. Derechos básicos

- 9 (1) Practicar el deporte, competir y tener oportunidad de contratar y recibir
10 remuneración sin estar sujetos a discriminación por motivo de alguna
11 categoría protegida por la Constitución de Estados Unidos, la
12 Constitución de Puerto Rico, la Ley Federal de Derechos Civiles, la Ley
13 de Derechos Civiles de Puerto Rico o la Declaración de Derechos de
14 Atletas del Comité Olímpico Internacional
- 15 (2) Derecho a pertenecer y estar representados por una asociación exclusiva
16 de jugadores profesionales que adelante los mejores intereses de sus
17 miembros. La asociación, en representación de sus miembros, promoverá
18 que los contratos garanticen un entorno deportivo transparente, justo y
19 limpio, practicar las disciplinas de los deportes en entornos, seguros y
20 saludables.
- 21 (3) Derecho al acceso a la educación sobre asuntos relacionados con el
22 deporte, así como a la posibilidad de trabajar o estudiar mientras se

1 entrena y compite activamente, si el o la atleta decide hacerlo y cuando
2 sea posible salvaguardando el principio de autonomía contractual entre
3 las partes.

4 (4) Tener oportunidad para generar ingresos en relación con su carrera
5 deportiva, su nombre y su imagen.

6 (5) Acceso a información general sobre cuestiones relacionadas a los(as)
7 atletas y la competición de manera oportuna y clara, siempre que esté
8 disponible.

9 (6) Protección de salud mental y física, incluyendo, pero sin limitarse a un
10 entorno de competencia y entrenamiento seguro.

11 (7) Derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, su
12 reputación y a su vida privada o familiar, derecho a ser tratado con
13 dignidad y respeto.

14 (8) Protección contra el abuso, el hostigamiento y el acoso, de cualquier
15 índole.

16 (9) Derecho a no ser objeto de despido, amenaza o discrimen por parte de
17 un equipo, liga, federación o apoderado(a) con relación a oportunidades
18 de jugar y competir o con relación a los términos, condiciones,
19 compensación, ubicación, beneficios o privilegios de su contrato porque
20 ofrezca o intente ofrecer, verbalmente o por escrito, cualquier testimonio,
21 expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o
22 judicial en Puerto Rico, así como el testimonio, expresión o información

1 que ofrezca o intente ofrecer, en los procedimientos internos establecidos
2 en el torneo, liga o equipo, o ante cualquier empleado o representante en
3 una posición de autoridad, cuando dichas expresiones no sean de
4 carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información
5 privilegiada establecida por ley.

6 B. Derechos procesales

7 (1) Derecho a un debido proceso de ley que incluya, sin que se entienda
8 como una limitación, el derecho a ser escuchado objetivamente, presentar
9 evidencia, contrainterrogar testigos y la celebración de una vista ante un
10 foro imparcial en cualquier proceso adjudicativo de resolución de
11 controversias de cualquier naturaleza, incluyendo asuntos deportivos
12 técnicos y asuntos deportivos no técnicos, en cualquier foro
13 administrativo o judicial.

14 (2) Derecho de acceso a la justicia, a una respuesta judicial ~~efectiva~~ frente a
15 violaciones de los derechos humanos, civiles y constitucionales de los y
16 las atletas profesionales.

17 (3) Derecho a instar recursos ~~legales que garanticen las debidas reparaciones~~
18 para obtener remedios legales a los y las atletas cuyos derechos han sido
19 violentados y las imposiciones de responsabilidad civil o penal a quienes
20 incurran en tales violaciones de derechos.

21 Artículo 4.-Derechos de entrenadores(as), árbitros(as), técnicos(as) de mesa y
22 otros(as) trabajadores(as) del deporte profesional

1 Los(as) entrenadores(as), árbitros(as), técnicos(as) de mesa y otros(as)
2 trabajadores(as) del deporte profesional también gozarán de los derechos enumerados en
3 el Artículo 3, parte A, incisos (1), (2), (8) y (9) y la parte B, incisos (1), (2) y (3) de esta Ley,
4 en todo lo que les sea aplicable. Además, gozarán del derecho a pertenecer y estar
5 representados por una asociación que adelante los mejores intereses de los(as) miembros
6 de cada sector.

7 Artículo 5. -Jurisdicción

8 Cualquier atleta profesional, entrenador(a), árbitro(a), técnico(a) de mesa y otro(a)
9 trabajador(a) del deporte profesional podrá presentar una acción para hacer valer los
10 derechos que le son reconocidos en los Artículos 3 y 4 de esta Ley, específicamente en el
11 caso de los entrenadores(as), árbitros(as), técnicos(as) de mesa y otros(as) trabajadores(as)
12 del deporte profesional los derechos enumerados en el Artículo 3, parte A, incisos (1), (2),
13 (8) y (9) y la parte B, incisos (1), (2) y (3) de esta Ley, ante el Tribunal de Primera Instancia.
14 En ambas instancias, no será necesario agotar remedios reglamentarios disponibles ante
15 cualquier ente deportivo, incluyendo al COPUR, las federaciones y ligas deportivas, u
16 otros y, en cambio, se podrá acudir directamente al tribunal. Cualquier otro asunto
17 deportivo técnico o asunto deportivo no técnico, según definidos en esta Ley, se
18 dilucidarán ante el foro apelativo que así designe el COPUR, las federaciones y ligas
19 deportivas, u otro ente deportivo. La alegación de incumplimiento con algún
20 Procedimiento, Reglamento, o Constitución de alguna federación o del COPUR no
21 privará al tribunal de jurisdicción cuando se trate de un asunto que también constituya
22 una violación a derechos humanos, civiles o constitucionales protegidos por las leyes de

1 Puerto Rico o la Constitución de Puerto Rico. Tampoco privará de jurisdicción al tribunal
 2 cuando se solicite un remedio cuyo otorgamiento no está dentro de las facultades del ente
 3 administrativo deportivo. Cuando se aleguen violaciones al debido proceso de ley en
 4 procesos adjudicativos sobre asuntos deportivos técnicos o no técnicos, los tribunales de
 5 justicia tendrán jurisdicción únicamente para atender las alegaciones sobre el
 6 incumplimiento con las garantías procesales que establece esta Ley, pero no se extenderá
 7 a atender el asunto deportivo técnico o no técnico objeto del proceso administrativo ~~los asuntos~~
 8 ~~estrictamente deportivos~~. En esos casos, el tribunal deberá atender la controversia
 9 procesal y devolver el caso al foro adjudicativo deportivo para el resto de las
 10 controversias.

11 Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida
 12 como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes" para que lea como
 13 sigue:

14 "Artículo 2.-Política Pública.

15 Se declara que es la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto
 16 Rico:

17 (a)

18 ...

19 (m) contribuir al máximo desarrollo del Deporte Olímpico por parte de
 20 la ciudadanía, tanto en actividades locales como internacionales,
 21 permitiendo que las organizaciones que la ciudadano cree y
 22 desarrolle para tal propósito, tales como el Comité Olímpico de

1 Puerto Rico y las federaciones deportivas afiliadas, funciones con
 2 tal autonomía de la gestión gubernamental y rigiéndose por sus
 3 propios reglamentos y determinaciones, de acuerdo con la política
 4 del Olimpismo Internacional, sin el menoscabo de los derechos
 5 humanos, constitucionales y civiles expuestos en la Ccnstitución
 6 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Constitución de los
 7 Estados Unidos, y cualquier ley estatal o federal aplicable.”

8 Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida
 9 como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes” para que lea como
 10 sigue:

11 “Artículo 20.-Autonomía Comité Olímpico; Coordinación de Funciones

12 El Departamento reconoce la autonomía del Comité Olímpico y las federaciones
 13 deportivas nacionales, para dirigir el deporte olímpico y para regirse por sus propios
 14 reglamentos y determinaciones exentos de la intervención del Estado en los asuntos de
 15 jurisdicción olímpica y federativa, sin menoscabar la facultad del Departamento para
 16 fiscalizar los fondos o donativos otorgados por éste.

17 a) ...

18 ...

19 b) Disposiciones Generales

20 1 ...

21 2 ...

AB

1 3. La autonomía deportiva del Comité Olímpico, así como los
2 reglamentos de las federaciones deportivas nacionales y las ligas
3 deportivas, no constituirán impedimento para que un(a) atleta
4 profesional, entrenador(a), árbitro(a), técnico(a) de mesa u
5 otro(a) trabajador(a) del deporte profesional pueda acudir a los
6 tribunales de Puerto Rico para hacer valer los derechos
7 reconocidos en ~~los artículos 3 y 4 de la Ley~~ conocida
8 como "Carta de Derechos de Atletas Profesionales", siempre que
9 la controversia de hechos o derechos no sea un asunto deportivo
10 técnico o un asunto deportivo no técnico.

11 Artículo 8.-Reglamentación

12 En un término de treinta (30) días desde la entrada en vigor de esta Ley, el COPUR,
13 así como las federaciones deportivas y ligas, deberán enmendar sus constituciones,
14 reglamentos y procesos para asegurarse que estén en cumplimiento con esta Ley.

15 Artículo 9.-Cláusula de separabilidad

16 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
17 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
18 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
19 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
20 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
21 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
22 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Es la voluntad

1 expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
2 disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin
3 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o
4 aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna
5 persona o circunstancias. ~~La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta ley sin importar~~
6 ~~la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.~~

7 Artículo 10.-Vigencia

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ATS